This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

KF
29721

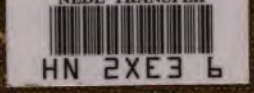

KF 29721

NOVEDAD

É

ILEGITIMIDAD DEL CARLISMO

NOVEDAD

É

ILEGITIMIDAD

DEL CARLISMO

POR

D. MIGUEL SÁNCHEZ

PRESBÍTERO

(Justam rem postulant filiæ Salphaad. *Numer.*, Capítulo 27, v. 6.)

Roque Miranda

MADRID
IMPRENTA DE E. DE LA RIVA
Plaza de la Paja, núm. 7

1886

ROQUE MIRANDA
Y
SUAREZ-DE-PUGA

KF 2972 1

HARVARD
UNIVERSITY
LIBRARY
MAY 26 1961

AL EXCMO. SR. DR. D. FERMÍN ABELLA,

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, DE LA DE SAN GREGORIO MAGNO, INTENDENTE GENERAL DE LA REAL CASA, ETC., ETC.

EXCMO. SR.:

Hace ya 26 *años que estoy estudiando la cuestión dinástica y más de* 18 *que hablo de ella con S. E. En mis estudios, hechos sin más deseo que el de encontrar la verdad é inclinarme ante la justicia, leyendo cuanto he podido leer, he adquirido la profundísima convicción de que el carlismo es una novedad funesta, contraria á nuestra tradición y nuestras leyes, y en nuestras conversaciones, tan frecuentes desde* 1868, *después de la Revolución de Setiembre, hasta fines de* 1874, *antes de la Restauración, cuando esto no carecía de peligros, nunca dejó V. E. de alentarme para que publicase el fruto de mis trabajos. En* 1869, *los consejos de V. E. me decidieron á dar á luz mis dos folletos,* La Fusión Dinástica *y* El Derecho á la Corona, *en defensa de la legitimidad, y poco después, desde* 1872 *hasta* 1879, *en una revista teológico-canónica, propiedad de V. E., no sin considerables sacrificios, hechos por su parte, pude exponer y propagar por toda España la doctrina católica contra el regalismo, inseparable, como se ha visto, de la causa carlista.*

Recordando esto, ofrezco ahora á S. E. este opúsculo, titulado NOVEDAD É ILEGITIMIDAD DEL CARLISMO, *que, si por ser mío, vale poco, por la materia á que se refiere, no puede menos de tener grande importancia. Ruego, pues, muy encarecidamente á vuecencia que lo acepte, considerándolo como un débil testimonio del muchísimo afecto que le profesa*

Su seguro servidor, amigo y capellán Q. B. S. M.,

MIGUEL SÁNCHEZ.

Madrid 13 de Junio de 1886.

ROQUE MIRANDA Y JUAREZ-DE-PUGA Roque Miranda

I.

En esta disertación, como lo indica su título, intento demostrar que el carlismo, invención é imposición del Rey francés, Luis XIV, no obstante su empeño en que se le tenga por *tradicionalista*, es sólo una *novedad* no conocida en nuestra antigua historia, y, por añadidura, *ilegal* ó *ilegítima*, como contraria á la costumbre inmemorial, nuestras gloriosas tradiciones y todas nuestras antiguas leyes relativas á la sucesión.

La protesta, fecha 20 de Mayo, que contra el legítimo derecho de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha publicado D. Carlos de Borbón, hace que sea utilísima, por no decir necesaria, la publicación de este escrito. En efecto, como las protestas, sean ó no enérgicas, no tienen más valor que el de la razón en que se fundan y la ley, que les sirve de apoyo, los legitimistas españoles, en justa é indispensable defensa, para que no se nos pueda hablar de *usurpación*, necesitamos hacer ver que D. Carlos, al expresarse como se expresa, no tiene ni una razón sólida

en que fundarse, ni una, ni siquiera una ley española en la cual se pueda apoyar. Cuando una parte habla, la otra, la opuesta, sobre todo, si como ahora, representa la justicia, no puede guardar silencio. Aunque la razón, andando el tiempo, acaba siempre por triunfar, por lo pronto, dada la ligereza del vulgo, como suele decirse, «pleito abandonado es pleito perdido.» El público, por lo común, oye á los que gritan, aunque sea sin derecho, y nada sabe acerca de los que callan, aunque sólo callen por prudencia. De aquí el que aun las mejores causas necesiten Abogado que las defienda.

En 1869, cuando mayor era ó parecía el entusiasmo revolucionario, en mis opúsculos, *La Fusión Dinástica* y *El Derecho á la Corona*, defendí la justa causa de D.ª Isabel II, hablando como hombre de doctrina y á la vez, por tener al enemigo enfrente, como polemista. Hoy, aunque impugno los propios errores, por respeto á D. Carlos de Borbón, nieto de un hermano de Fernando VII, olvidaré por completo las formas ásperas de la polémica para no hacer uso sino del lenguaje templado y severo, que exige el estilo doctrinal. Procuraré defender la verdad con todas mis fuerzas; pero sin pensar siquiera en vencer ni mucho menos en humillar á ningún adversario. Por esto, siempre que sea posible, hasta dejaré de nombrar á los escritores contemporáneos, contra los cuales, por necesidad, sólo por necesidad, y no sin amarga pena, escribo.

Al examinar esta tan grave cuestión, me esforzaré por imitar á Mariana, *De Rege;* Salazar de Mendoza, *La Mo-*

narquía de España; Suárez, *De Legibus;* Marqués, *El Gobernador Cristiano;* Cabrera, *Crisis Política;* Flores, *Las Reinas Católicas*, etc., etc., etc., todos Sacerdotes, que al tratar cuestiones idénticas ó parecidas, tan bien supieron combatir el error, según la tan conocida máxima de San Agustín, sin dejar de respetar y amar á las personas que yerran.

Esta ocupación no es indigna ni aun impropia de un Eclesiástico. Por el contrario, Santo Tomás de Aquino, maestro y modelo de ministros del Señor, empieza su célebre obra, *De Regimine Principum*, diciendo: «Considerando yo que podría ofrecer á la Majestad Real, que fuera digno de ella y *conforme á los deberes de mi profesión*, me ha parecido lo mejor escribir un libro sobre el Gobierno monárquico, etc.» (1).

Por otra parte, la cuestión que nos ocupa, en España al menos, es tan grave que por fuerza ha de llamar la atención de todos los que de veras se interesen por el bien de la Iglesia y el Estado. El Sr. Aparisi y Guijarro, en un artículo que recordó y no reprobó, que confirmó, por el contrario, siendo ya carlista, en 1869 (2), exclama: «Esta cuestión, la dinástica, ha sido el cáncer de España, el mal por excelencia, el que estorba el paso á todo bien, el que nos ha condenado á situaciones pasajeras y

---

(1) Obra citada, traducción y edición del Sr. Carbonero y Sol, con un prólogo del eruditísimo Sr. Monescillo, Cardenal Arzobispo de Valencia.

(2) *La Cuestión Dinástica*, Introducción, pág. 8.

turbadas y á desear, sin lograrlo nunca, un estado próspero y tranquilo» (1).

Por desgracia, en estas palabras, al parecer tan exageradas, hay más verdad de la que acaso se suponga. La división entre carlistas é isabelinos ó alfonsinos ha sido causa de que los monárquicos, durante medio siglo, hayamos vivido en mutua y encarnizada guerra, prestando así un grande auxilio, eficaz, aunque indirecto, á la revolución.

Sin embargo, aunque el mal es tan grave y de tantísima trascendencia, ¡cuán poco se medita en él! ¡Con cuánta facilidad se plantea y resuelve esta tan ardua como peligrosa cuestión! El propio Sr. Aparisi, en un folleto escrito con el intento de defender el pretendido derecho de la rama segunda, ó carlista, dice: «¿Cuántos serán los españoles que hayan estudiado profundamente la cuestión dinástica? ¿Serán más de 20 por ventura?» (2).

Por mi parte, no conozco ni he conocido un solo carlista, antiguo ni nuevo ó *allegadizo*, escritor ni no escritor, que la haya estudiado bien ó á fondo. El mismo Sr. Nocedal (D. Cándido) ha muerto sin creer en el derecho de D. Carlos ó persuadido de que el derecho de D.ª Isabel II era tan indudable que *ni pleito podía ser*. Respecto al señor Aparisi y Guijarro, único carlista (que se sepa) que ha estudiado algo esta cuestión, sólo indicaré que, como él mismo confiesa, la estudió después de ser carlista, haber

(1) *La Regeneración*, 5 de Junio de 1860.
(2) *La Cuestión Dinástica*, Introducción, pág. 11.

escrito ya un opúsculo, *El Rey de España*, en favor de don Carlos y «ausente de su patria, falto de libros y quebrantado de salud» (1).

¡Resolver problema tan delicado, negar el derecho de la augusta hija de Fernando VII, sin saber si esta negación era contraria á la justicia! ¡Preparar y aun encender la guerra civil, sin averiguar antes si hay ó no causa justa ó derecho para encenderla!

Esta y muchas otras anomalías sólo se explican recordando que, como dice el Sr. Somoza (D. Antonio Santiago), que escribió en *La Esperanza* y durante 10 años ha sido redactor de *El Siglo Futuro*, en una carta, «que lleva el sello de autenticidad y de verdad, que imprime á cuanto escribe el veterano tradicionalista», en el carlismo «sobran partidarios, sobran *héroes;* mas faltan políticos y hombres de consejo» (2).

Esto es lo más natural del mundo. Los carlistas forman un partido de pasión, no de razón, que cierra los ojos y *marcha*, y, como no estudia ni medita, jamás podrá abundar en hombres políticos y de consejo.

Y no se diga que entre los alfonsistas tampoco son muy numerosos los que estudian profundamente la cuestión dinástica. El caso es muy distinto. Los alfonsistas ó legitimistas no necesitan hacer este estudio, porque tienen en su favor la costumbre inmemorial, todas nuestras

---

(1) Lugar citado, pág. 74, *nota*.

(2) En *Rigoleto*, periódico carlista intransigente, 22 de Mayo de 1886.

gloriosas tradiciones, la antigua legislación española y, porque además, con sólo recordar los nombres de doña Berenguela, madre de San Fernando, é Isabel la Católica, que descubrió el Nuevo Mundo, tienen más que suficiente para convencerse de que en España la hija del Rey puede ser Reina.

En este punto, los carlistas, por ser los *innovadores*, son los que necesitan buscar y alegar pruebas.

Terminaré estas observaciones preliminares, indicando que, para no ser demasiado difuso, no me separaré del terreno en que está colocada la cuestión. Si escribiese contra los racionalistas, como acostumbro, apelaría á la razón ó á la filosofía para librarlos de sus errores; pero, como refuto á carlistas, tan *entusiastas* de la tradición, ó de lo que creen la tradición, que hasta se apellidan *tradicionalistas*, no puedo ni debo buscar armas, sino en el riquísimo arsenal de nuestras antiguas tradiciones. En esto, como en casi todo, sigo la doctrina de Santo Tomás, según la cual, á cada uno se ha de argüir con los principios que admite.

II.

El reinado de la mujer, la *ley de sucesión castellana*, que así la llama el mismo Guizot, como costumbre, es inmemorial y, como ley, en España cuenta unos siete siglos de existencia. Esto no puede ignorarlo, sino el que nunca haya estudiado nuestra historia.

Esto no obstante, en interés del carlismo, cerrando los ojos para no ver la luz, se ha dicho muchas veces y se repitió hace algunos años, que «decir que la costumbre inmemorial en España favorece á las hembras, es *falsear la historia!*» (1).

¡Falsear la historia! Y, ¿quién la falsea? Fernando VII, en su pragmática-sanción de 29 de Marzo de 1830; las Cortes de Cádiz, en su Constitución de 1812; la Regencia de Sevilla, en su *Informe* de 1809; los Diputados de 1789, en una *petición*, aprobada por Carlos IV; los Consejeros de Castilla, que en 1712 se oponían á la in-

(1) No nombro al escritor que así se expresa, porque, como ya he dicho, me propongo hablar contra los errores, no contra las personas.

novación de Felipe V; el propio Felipe V, autor de la ley carlista, que entró á reinar, merced al derecho que había heredado de su abuela; Carlos II, que en su testamento reconoció y, en cuanto de él dependía, sancionó el derecho de la mujer; Felipe II, que llevó á la *Recopilación* la ley de *Partida;* Carlos V, que sucedió á su madre en el trono; D.ª Juana, la madre de Carlos V, que, además de ser *Rey-hembra*, recibió la Corona de Castilla, de su madre, Isabel la Católica; la misma Isabel la Católica, nuestra gran Reina, que siguió á su hermano Enrique IV; los Letrados del siglo xv, que en Segovia defendían contra Fernando V la *sucesión castellana;* los *omes sabios y entendidos*, que en el siglo XIII hablaban de la costumbre antigua; Alfonso el Sabio, que en las *Partidas* y en el *Juero Real* llama á la hija del Rey; Fernando III el Santo, que aun antes de las *Partidas*, se sentó en el trono de su madre; en fin, esto es, por abreviar, D.ª Berenguela la Prudentísima, madre de San Fernando, que, por haber heredado la Corona de sus abuelos, pudo engrandecer á España, haciendo que en su hijo, San Fernando, se uniesen pacíficamente y para siempre los reinos de León y Castilla.

Si, pues, «decir que la costumbre inmemorial en España favorece á las hembras es falsear la historia», será preciso convenir en que la historia se niega ó se falsea á sí misma.

En este punto están de acuerdo y se expresan en términos idénticos todos nuestros antiguos teólogos y jurisconsultos, historiadores y cronistas. No citaré sino unos

cuantos, por no dar excesiva extensión á este opúsculo que debe reducirse á muy pocas páginas. Sin embargo, los pocos que cite, por ser todos testigos de mayor excepción, bastarán y sobrarán para que todo el mundo vea que no falsea la historia el que sostenga que, aun antes que hubiese ley de sucesión escrita, por permitirlo la costumbre inmemorial, D.ª Urraca, v. g., pudo reinar en España.

El Sr. Aparisi, en su ya citado folleto en favor del pretendido derecho de D. Carlos, dice: «La hembra en Castilla se consideró generalmente apta para *heredar* y esto fué una costumbre *siempre observada*» (1).

El eruditísimo Padre Flores, en su obra, *Las Reinas Católicas*, gracias á la costumbre inmemorial, encuentra *Reinas propietarias*, antes del siglo XIII, todavía en pleno feudalismo.

El Padre Mariana, á quien no es necesario elogiar, en su *Historia de España*, afirma que la costumbre que, á falta de hijo, da el trono á la hija del Rey, llega hasta los más remotos tiempos.

Castillo de Bobadilla, gran jurisconsulto español, de fines del siglo XVI y principios del XVII, asegura que «el Rey D. Pelayo ordenó que se sucediese en el reino por herencia» (2).

Valenzuela Velázquez, jurisconsulto de erudición por-

---

(1) *La Cuestión Dinástica*, pág. 35.

(2) *Política para Corregidores*, tomo, 1.º, lib. 2.º, cap, 18, núm. 224, edición de 1616, pág. 822.

tentosa, también de los tiempos de Felipe II y Felipe III, dice lo que sigue: «Los godos que, bajo los auspicios del Rey Pelayo, empezaron la reconquista de España, según refiere Lucas de Tuy, sancionaron como ley, que el hijo del Rey, *cualquiera que fuese su edad*, con tal que fuese católico, sucediese en el reino y, no dejando hijo varón, *sucediese la hija*» (1).

Palacios Rubios, á quien tanto citan nuestros antiguos jurisconsultos, después de considerar como existente la costumbre inmemorial, favorable á la mujer, apoyándose en el testimonio de Lucas de Tuy, dice, como Valenzuela, que, según una ley de los tiempos de Pelayo, los godos daban la Corona al hijo del Rey, aunque fuese recién nacido, *quantumcumque minimæ fuisset ætatis*, y á la hija, si faltaba hijo varón (2).

Molina (Luis), verdadera autoridad en materia de mayorazgos, distingue entre la costumbre inmemorial, favorable á la mujer, que admite, y la ley visigoda, de que hablan tantos juristas, cuya existencia pone en duda. Su duda, sin embargo, se funda en argumentos, no positivos, sino meramente negativos. En efecto, aunque sin negar que dicha ley existiese, no se atreve á citarla como cierta, porque, como dice, en varios antiguos manuscritos de Lucas de Tuy, que había visto, no se hablaba de

---

(1) *Consilia sive Responsa Juris*, tomo 2.o, cons. 198, núm. 3.o—En el mismo lugar y en apoyo de su opinión, cita Valenzuela á Caldas Pereira, Matienzo, Palacios Rubios, Molina, el jesuíta, etc.

(2) *De Obtentione Regni Navarræ*, Paragr. 9, Part. 6.ª

ella (1). Esto, no obstante, el mismo Molina, en la propia obra, al fin, en las «adiciones á ciertos puntos con mayor diligencia examinados,» asegura que el célebre Covarruvias, gran jurisconsulto y Presidente del Consejo Supremo de Castilla, en los tiempos de Felipe II, le había mostrado un antiguo manuscrito de Lucas de Tuy, que contenía las palabras citadas por Palacios Rubios; no niega que sea probable la opinión de este tan autorizado legista, y conviene en que su dictamen puede ser un argumento en favor de los que creen que la ley de *Partida* tuvo origen, no sólo en la costumbre, sino también en una ley goda (2).

Rojas (Hermenegildo), nuestro gran mayorazguista, va aun más allá que Molina, García, Spino, Castillo de Bobadilla, etc., y afirma que «la costumbre, de que se trata en la ley 2.ª, tít. 15, *Part.* 2.ª, (*la anticarlista ó favorable á la mujer*,) que da el Trono al hijo ó á la hija mayor del Rey, empezó á introducirse, no en el reinado de Pelayo, sino mucho antes, en tiempos del Rey Leovigildo» (3).

Por último, Aguila y Rojas, digno nieto y comentador de Rojas (Hermenegildo), antes citado, en una obra eruditísima, terminada y aprobada ya en 1682, dice que «la ley de sucesión (*la española ó anticarlista*) se fué estable-

---

(1) *De Primogeniorum hispanorum origine ac natura*, lib. 1.º, cap. 2.º, núm. 12.

(2) Obra citada, lib. 4.º, cap, 11, *Additiones in loca quædam diligentius examinata*, núms. 2, 3 y 4, edición 1757, pág. 587.

(3) *De Incompatibilitate Regnorum, ac Majoratuum*, Introducción, número 26, edición 1745, pág. 6.

ciendo poco á poco, *paulatim*, hasta los tiempos de Alfonso el Sabio (siglo XIII), que del derecho no escrito, *ex jure non scripto*, hizo una ley *firme é irrevocable* acerca de la sucesión del Reino, que es la ley 2.ª, tít. 15, *Partida 2.ª*» (1).

Hernando del Pulgar, testigo presencial y además cronista de los Reyes Católicos, tratando de la cuestión suscitada entre los aragoneses, que pedían la Corona para Fernando V, por ser varón, y los castellanos, que la querían para Isabel la Católica, aunque fuese mujer, después de exponer las razones de los primeros, dando cuenta de las de los segundos, dice: «Por parte de la Reina, se alegó que, *según las leyes de España*, y mayormente de los reinos de Castilla, las mujeres eran capaces para heredar, y les pertenecía la herencia de ellos *(de los reinos)* en defecto de heredero varón, descendiente *por derecha línea;* lo cual *siempre había sido usado y guardado en Castilla*, según parecía por las crónicas antiguas.»

A continuación y en apoyo de la tradición ó la costumbre inmemorial, recuerda los ejemplos de las Reinas Ormesinda, hija del Rey Pelayo; Odescinda, hermana de Froila, Rey de León; D.ª Sancha, hermana del Rey de León, D. Bermudo; D.ª Elvira, Reina de Navarra y Condesa de Castilla; D.ª Urraca, hija del Rey de León, D. Alonso, que ganó á Toledo; D.ª Berenguela, hija del Rey D. Alonso de Castilla, y D.ª Catalina, hija del Du-

---

(1) *Additæ quæstiones de incompatibilitate Regnorum et Majoratuum, ad* Introd., núm. 17, edición 1738, pág. 3.

que de Alencastre, que fué jurada por todo el reino en concordia por primogénita heredera de Castilla, con su esposo el Rey D. Enrique, hijo de D. Juan el I, bisabuelo de esta Reina, y, recordados estos ejemplos, que tan decisivos son, añade: «E alegaron (los castellanos) que no se hallaría en ningún tiempo, *habiendo hija legítima*, descendiente por derecha línea, que *heredase ningún varón nacido por vía transversal* (1), como era el Rey D. Juan de Aragón.»

Acerca del gobierno del reino, añade el citado cronista, «se alegó por parte de la Reina que *pertenecía á ella, como propietaria del reino*, porque, según los derechos disponen, ningún reino podía ser dado en dote, y si no se podía dar, menos el Rey podía gobernar lo que de derecho no podía recibir.» Esta materia, sigue Pulgar, «se platicó entre ellos (*entre los Reyes Católicos*), é al fin se falló que, *según las leyes y la costumbre usada y guardada en España*, estos reinos *debía heredar la Reina*, como hija legítima del Rey D. Juan, aunque fuese mujer, por cuanto era *heredera por derecha línea* (2), descendiente de los Reyes de Castilla y de León, y que *no podía pertenecer á ningún otro heredero*, aunque fuese varón, *si era transversal*. Asimismo se determinó que á ella (*á Isabel la Católica*), como propietaria, pertenecía la gobernación del Reino» (3).

Y en otro lugar, en la misma obra, dice el cronista ci-

---

(1) Que es el caso de D. Carlos.

(2) Que es el caso de D.ª Isabel II.

(3) Hernando del Pulgar, *Crónica de D. Fernando y D.ª Isabel, Reyes de Castilla*, etc., 2.ª parte, cap. 2.º

tado: «Allí, en Segovia, se hizo por los de la ciudad un cadalso, do vinieron todos los Caballeros, y Regidores, y la Clerecía de la ciudad y alzaron en él los pendones reales, diciendo: *¡Castilla, Castilla por el Rey D. Fernando y por la Reina D.ª Isabel, propietaria de estos reinos!* Y luego los Grandes y Prelados y Caballeros le besaron las manos (*á Fernando V*) y le hicieron el mismo juramento que habían hecho á la Reina, y le recibieron por su Rey y señor, como á marido de la Reina, su mujer, *legítima sucesora y propietaria de estos reinos*» (1).

El Padre Mariana, nuestro gran historiador, da cuenta de la propia cuestión en los términos siguientes: «Los *criados* (los consejeros y partidarios) de la Reina (*Isabel la Católica*) decían que *no podía ni debía entremeterse el Rey D. Fernando en el Gobierno*, ni aun titularse Rey de Castilla, de lo cual, además de las capitulaciones matrimoniales, traían algunos ejemplos del reino de Nápoles, donde en tiempo de las dos Reinas, por nombre Juanas, sus maridos no tomaron apellido de Reyes.»

Los aragoneses, continúa Mariana, «pretendían que, por no quedar ningún hijo varón del Rey D. Enrique, el reino volvía á D. Juan, Rey de Aragón, como el mayor del linaje; pero esto, *que en Francia, conforme á las costumbres de aquel reino, se guardaba*, fácilmente lo rechazaban (los castellanos) con muchos ejemplos, así antiguos como modernos, que mostraban claramente *como muchas hembras* los tiempos pasados heredaron el reino de Castilla» (2).

(1) Lugar citado, cap. 1.º
(2) *Historia de España*, tomo 2.º, lib. 24, cap. 5.º

Isabel la Católica, hablando como esposa llena de virtudes y á la vez como Reina prudentísima, según el Padre Mariana, después de decir á Fernando V, su marido, que «donde ella fuere Reina él sería Rey, esto es, gobernador de todo, sin límite ni restricción alguna,» añadió: «Verdad es que dos cosas en este negocio han sucedido á propósito: la primera que se ha mirado con esto por nuestra hija y asegurado su sucesión, la cual, si vuestro derecho fuera cierto, quedaba excluída de la herencia paterna, *cosa fuera de razón* y que á vos mismo diera pena. Queda *otrosí* proveido para siempre que los pueblos de Castilla sean gobernados en paz. Que dar las honras del reino, y los castillos, las rentas y los cargos á extraños, ni vos lo queréis, ni se podría hacer, sin alteración y desabrimiento de los naturales» (1).

Los hechos expuestos, que son ciertísimos, y los testimonios alegados, que por nadie se pueden recusar, prueban hasta la evidencia que el carlismo y la tradición española se excluyen mutuamente ó que la *protesta de don Carlos no se apoya en la costumbre inmemorial, ó es contraria á nuestras antiguas tradiciones.*

---

(1) Mariana, lugar citado.

III.

Los carlistas, que, como hemos visto, suponen que *falseamos* nuestra historia, escribiendo á su modo nuestros anales, en beneficio propio, con el fin de probar ó hacer creer que en la patria de Isabel la Católica, la hija del Rey no puede ser Reina, como *argumentos indestructibles*, alegan los siguientes *hechos históricos*:

Hecho 1.º «Murió Favila, hijo de Pelayo, y fué alzado Rey D. Alfonso I, casado con la hermana de aquél, Ormesinda.»

Aunque este hecho, aun siendo cierto, nada podría probar, por tratarse de una época tan antigua y tan agitada, en la cual el orden legal era materialmente imposible, bueno es no obstante recordar:

1.º Que según el Padre Flores, quien subió al trono no fué Alfonso I, sino su mujer, Ormesinda (1).

2.º Que, según el Padre Mariana, Alfonso y Ormesinda fueron declarados por Reyes, según el testamento de Pelayo (2).

---

(1) *Las Reinas Católicas*, tomo 1.º, edición de 1790, pág. 45.
(2) *Historia de España*, libro 7.º, caps. 3.º y 4.º

Aquí no se excluye la mujer, ni muchísimo menos.

Hecho 2.º «Muerto D. Aurelio, subió al trono D. Silon, esposo de su hermana, Adosinda.»

Esto es lo que, sin pruebas, dicen los carlistas; lo que, por el contrario, enseña la historia es que procuró el Rey D. Aurelio prevenirse de fuerzas contra la tempestad que amenazaba, y al intento casó su hermana Adosinda con Silon, hombre poderoso y principal, con esperanza y diseño de que en vida le ayudaría, si fuese necesario, y, después de muerto, le sucedería en el reino. Por la muerte, pues, de D. Aurelio, Silon, su cuñado, fué alzado por Rey, *juntamente con Adosinda, su mujer* (1).

¿Está esto conforme con la ley sálica, esto es, con la ley francesa ó carlista?

Hecho 3.º «D. Sancho el Mayor, de Navarra, hereda el condado de Castilla, *como marido de la hija mayor* del Conde D. Sancho.»

Flores refiere este hecho en los términos siguientes: «D. Sancho, Rey de Navarra, estaba casado con la hermana del difunto Rey de Castilla, *á la cual, muerto el hermano, tocaba aquel Estado*» (2).

¡Qué argumento en favor de la ley *francesa!*

Hecho 4.º «Fernando I se alza con el señorío del reino de León, por haberse casado con Sancha, hermana de D. Bermudo III.»

Flores, que era historiador y crítico, no abogado entu-

---

(1) Mariana, *Historia de España*, lib. 7.º, cap. 6.º

(2) *Las Reinas Católicas*, tomo 1.º, pág. 143.

siasta de ningún partido, repitiendo lo que dice la historia, afirma y prueba que D.ª Sancha fué *Reina propietaria*» (1).

Hecho 5.º «Alfonso de Aragón *fué reconocido Rey de Castilla*, por haber casado con D.ª Urraca.»

Otro error. D.ª Urraca fué Reina propietaria y por sí misma reinó y gobernó (2). Su marido D. Alfonso, no sólo no fué reconocido Rey, sino que, como asegura el Padre Mariana, por no tener ningún derecho, ni título para ello, *ni aun se cuenta entre los Soberanos de Castilla*» (3).

Hecho 6.º «D.ª Berenguela, *al ser reconocida heredera del reino*, renunció en el mismo momento en favor de su hijo, que fué santo.»

De que *fuese reconocida Reina*, como se confiesa, no se infiere que no pudo serlo. Además, aquí, por inadvertencia, sin duda, se omite que, como dicen todos los historiadores, D.ª Berenguela fué Reina propietaria, que reinó y gobernó, que se hizo digna de los títulos de la *Grande* y la *Prudentísima*, y que, en fin, si abdicó en su hijo, San Fernando, no fué porque las leyes le exigiesen la renuncia, sino porque creyó que, procediendo así, se libraba y libraba á Castilla de una guerra asoladora con el Rey de León, su propio marido (4).

Y cuenta que el Rey de León, del cual se trata, había

---

(1) Lugar citado, pág. 142.
(2) Flores, lugar citado, pág. 231.
(3) *Historia de España*, libro 10, cap. 8.º
(4) Flores, lugar citado, págs. 435, 350, y 355, y Mariana, *Historia*, lib. 12, cap. 7.º

hecho un testamento, en el cual desheredaba á su hijo y nombraba *herederas del trono á sus hijas*. Recuerdo esto para que no se crea que este Monarca hacía la guerra á su mujer, por no ser partidario de los *Reyes-hembras*.

Hecho 7.º «En España, *hasta el tiempo de las Partidas*, no se pretendió por nadie en favor de una mujer, lo que hoy se pretende en favor de D.ª Isabel II.»

¡Hasta el tiempo de las *Partidas!* ¿Si se creerá que las *Partidas* son de ayer, como lo es el *Auto acordado* ó la ley carlista? ¿Si se ignorará que las *Partidas* son del siglo XIII, ó que tienen ya más de *seiscientos años de existencia?* ¿Si se pensará en que las *Partidas* se escribieron dos siglos antes de la conquista de Granada y tres antes que, unidas las Coronas de Aragón y Castilla, se constituyese la nación española?

Agréguese á esto que es inexacto, de todo punto inexacto, por no emplear otra palabra más dura, que «antes de las *Partidas*, no se pretendiese por nadie en favor de una mujer, lo que hoy se pretende en favor de D.ª Isabel II.» D.ª Berenguela y D.ª Urraca, por ejemplo, fueron anteriores á las leyes de *Partida*.

Hecho 8.º «Murió D. Alfonso y, según los *omes sabios y entendidos*, debió sucederle *su nieto*, hijo de D. Fernando, su primogénito; mas *el reino lo arregló de otro modo*, y dió la corona al tío de éste, D. Sancho el Bravo.»

¿Qué prueba esto? ¿A qué se cita este hecho? El fraude, la violencia ó el interés político priva de su derecho á un *varón, descendiente de varones*. ¡Luego... la ley no es ley, ó la mujer no tiene el derecho que la costumbre in-

memorial y las leyes le conceden! Es como si se dijese: «En Francia fué destronado Carlos X. ¡Luego... la Reina Victoria no puede ocupar el trono de Inglaterra!» ¡A cuánto obliga la defensa de una mala causa!

Hecho 9.º «Murió D. Pedro el Cruel, y en verdad que, según los *omes sabios y entendidos*, debía heredarle su hija D.ª Constanza.»

¡Cómo ciega el espíritu de partido! ¿Si no se sabrá que el Rey D. Pedro, estando casado con D.ª Blanca de Borbón, tuvo á D.ª Constanza de un comercio ilícito con D.ª María de Padilla? (1). ¿Se ignora acaso que la ley excluye á los hijos ilegítimos ó habidos fuera de legítimo matrimonio? ¿No se ha leído siquiera la ley de Partida, que se refiere á la sucesión ó herencia de la Corona? ¡Qué erudición y qué crítica la de los abogados del carlismo!

Hecho 10. «Tenía Enrique IV una hija llamada doña Juana, menor de edad, y quería, como padre, y según el parecer de los *omes sabios y entendidos*, que le sucediese en el trono; pero se alborotaron los pueblos, y al fin el padre convino en que se jurase por sucesor á su hermano D. Alfonso.»

Este hecho en el caso presente no prueba nada, absolutamente nada. El trono se negaba á la Princesa doña Juana, no por ser menor ni por ser mujer, sino porque, no obstante sus protestas, se tuvo por probada y por cierta su ilegitimidad. Los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época (la segunda mitad del siglo XV)

---

(1) Mariana, *Historia*, lib. 16, cap. 19.

negaban, no el derecho de la hija legítima, sino la legitimidad de D.ª Juana, que se suponía hija de Enrique IV.

Hecho 11. «Isabel la Católica subió al trono, apoyándose, no en la ley, sino en la violencia ó cometiendo una verdadera usurpación.»

¡Ni aun á Isabel la Católica perdonan los carlistas! La memoria de esta gran Reina, verdaderamente inmortal, y su popularidad, que es y será cada día mayor, hacen de todo punto imposible la vida del carlismo. El propio Luis XIV, Rey de Francia, que para *derribar los Pirineos*, es decir, para vencer y humillar á España, inventó y fundó el carlismo, ni aun poniendo en juego todo su inmenso poder, pudo conseguir que los españoles se olvidasen de la ley y la tradición, que dieron la Corona á Isabel I. Esto lo explica todo.

Pero prescindiendo de consideraciones generales, contrayéndome al caso concreto que nos ocupa, para rechazar la incalificable calumnia, que en la objeción se encierra, advertiré:

1.º Que Isabel la Católica no usurpó ningún trono; lo que hizo fué aceptar la Corona de sus mayores, por creer, como creía toda España, que de derecho le pertenecía.

2.º Que como dice el Padre Flores, la Princesa doña Juana en 1480 entró en un convento, y desde entonces, renunciando todos sus derechos, si los tenía, hizo que se desvaneciesen las dudas, si es que existían ó habían existido algunas acerca del derecho de Isabel la Católica (1).

---

(1) *Las Reinas Católicas*, tomo 2.º, págs. 779 y 783.

3.° Que, piénsese como se piense acerca de las disensiones entre D.ª Juana y D.ª Isabel, del hecho de que dos Princesas disputen la posesión de una Corona, no puede deducirse que la costumbre y la ley nieguen á la mujer el derecho de coronarse.

Hecho 12. «En España la mujer, si alguna vez ha podido heredar el reino, por impedírselo las leyes, nunca ha podido gobernarlo ó ha tenido que cederlo al Rey su esposo.»

Para que salte á los ojos la futilidad de este sofisma, para que hasta los más miopes puedan ver cuánto se aparta de la verdad la innovación antiespañola ó carlista, no se necesita más que recordar lo que acerca de este punto dicen nuestros antiguos jurisconsultos y teólogos. Recordémoslo, pues, aunque con toda la mayor brevedad posible.

Lagunez, jurista del siglo XVII, citando y siguiendo á Burgos de Paz, Diego Pérez, Tomás Sánchez, Fontanella, Giurba, etc., dice: «Esto lo confirman con el ejemplo de la *Reina propietaria*, que ella sola, no su marido, debe presentar para los beneficios eclesiásticos, porque los derechos del reino *no se trasfieren al marido*» (1).

Gómez (Antonio) el célebre comentador de las leyes de Toro, apoyándose en muchos autores que cita, sienta que «la mujer, por derecho de propiedad, *jure proprietatis*, puede tener jurisdicción y por sí misma ejercerla, como

(1) *De Fructibus*, parte 1.ª, cap. 31, paragr. 5, núm. 20, edic. 1757, págs. 446 y 447.

lo hicieron la Condesa Matilde y la Reina D.ª Juana (1).» Y poco después, en el propio lugar, y al fin del núm. 8 citado, añade Gómez: «La mujer puede tener vasallos y jurisdicción. En favor de esta sentencia hay hoy en España una ley expresa y notable, la 2.ª, tít. 15 de la Partida 2.ª»

Azevedo (Alfonso) legista del último tercio, del siglo XVI, exponiendo la misma doctrina, dice lo que sigue: «La Administración del reino, de derecho, pertenece á la Reina propietaria, *no á su marido*. Así fué decidido por sentencia en el certamen judicial entre los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel, su esposa» (2).

Gregorio López, celebérrimo jurisconsulto del siglo XVI, comentando la ley 9.ª, tít. 1.º, *Partida* 2.ª, según la cual el marido de la Reina se puede titular Rey, afirma que «las mujeres que suceden en el reino, de derecho, pueden administrar ó gobernar el reino, aunque no haya costumbre que lo autorice. *Etiam consuetudine cessante.*» Y poco después, confirmando esta doctrina y refutando lo que en la objeción, que examino, se supone, dice: «Adviértase, sin embargo, que Palacios Rubios, en su tratado *De Retentione Regni Navarræ*, quinta parte, pár. 5.º, citando á Baldo, enseña que, según las leyes de España, *que no alega*, la Administración del reino pertenece *al ma-*

---

(1) *Ad Leges Tauri Commentarium*, In Legem 40, núm. 8.

(2) *Commentariorum Juris civilis in aliquas Hispaniæ Regias Constitutiones*, etc., tomo 1.º, lib. 1.º, tít. 3.º, In Leg. 1, edición de 1612, número 7, pág. 131.

rido y á la mujer, aunque el reino sea propio de la mujer. Me admira esto, porque *no he encontrado las leyes* que tal cosa disponen» (1).

Tal es la doctrina común de nuestros antiguos juristas. Veamos ahora cómo opinan y cómo hablan los teólogos.

El Padre Villalobos (Fr. Enrique), de la orden de San Francisco, en una obra escrita á principios del siglo XVI, tratando esta misma cuestión, dice: «Cuando el reino viene por herencia á mujer, ella puede hacer leyes, y esto aunque esté casada, porque dado caso que el que con ella se casa es verdaderamente Rey, como dice una ley (2), con todo eso en la Reina queda la potestad de hacer leyes, como tienen Baldo, Tiraquelo, Alciato, Joannes Lupus, Gregorio López y *la común*. Aunque la Reina esté sujeta al Rey *en la administración de su casa*, no traspasó en él por el casamiento *la potestad de gobernar*, que ella tiene, ni de hacer leyes» (3).

El Padre Suárez, jesuíta, tan conocido y respetado en todo el mundo, examinando este mismo punto, sienta que «es cierto que la Reina, Señora del Reino, puede hacer leyes *del mismo modo que el Rey*»; que, «según el común sentir de los jurisconsultos, la Reina, aun después de contraer matrimonio, *conserva el reino y su libre administración*

(1) *Las Siete Partidas*, glosadas por Gregorio López, glosa 4, In Leg. 9, tít. 1.º, *Partitæ* 2.ª, edición de Salamanca, 1576, tomo 1.º, página 6.

(2) La ley 9.ª, tít. 1.º de la *Partida* 2.ª

(3) *Suma de la Teología Moral y Canónica*; tomo 1.º, trat. 2.º, Dific. 8, núm. 9.º, cuarta edición, 1627, pág. 28.

y por lo mismo la potestad y el uso de hacer leyes»; que, «la enajenación ó traslación del reino al marido no se hace ni por voluntad de la Reina, *ni por ningún derecho ni natural, ni humano*»; que, en fin, «en España no existe ninguna ley, que prescriba tal cosa (la cesión de la Corona al marido) y, si existiese, *no sería conforme á la razón*» (1).

Los Padres Salmanticenses, Carmelitas descalzos, después de dejar sentado que la Reina propietaria, si no está casada, por ser capaz de jurisdicción regia, puede hacer leyes y gobernar el reino, dicen: «Algunos aseguran que la Reina, heredera del reino, si está casada, no puede hacer leyes, sino al menos con el concurso de su marido; pero nosotros con más probabilidad juzgamos que, no obstante el matrimonio, el derecho de gobernar el reino pertenece á la Reina heredera sola. Así lo decidieron *todos los Doctores* de este reino cuando empezó á reinar la gran Reina Isabel, esposa de Fernando el Católico, y fué decretado en las Cortes generales de Toro. Y con razón, porque ella *(la Reina propietaria)* es la verdadera Señora, no el Rey, su marido. No siendo así, en el caso de morir la Reina sin hijos, pertenecería el reino al Rey, lo cual es falso. Si la Reina es Señora, tiene el dominio y el gobierno político. La Reina, por el matrimonio, nó trasfiere el dominio al marido, ni podría trasferírselo, sin consentimiento del pueblo» (2).

---

(1) *De Legibus*, lib. 3.º, cap. 9.º, puncto 8, núms. 10, 13 y 14, edición de Lyon, 1630, págs. 135 y 136.

(2) *Cursus Theologiæ Moralis*, tract. 11, *De Legibus*, cap. 3.º, puncto 1, núms. 9 y 10, edición de 1752, tomo 3.º, pág. 61.

Lo mismo enseñan Bonacina, Nuncio del Papa Urbano VIII en Austria, en sus obras, *Theologia Moralis* (1) y *Compendium Theologiæ Moralis* (2).

Del propio sentir son La-Croix, jesuíta (3) y Concina, dominico, quien, además, asevera que *esta es la doctrina común* (4).

De estos textos, cuyo número pudiera fácilmente aumentarse, se infiere que no hay costumbre, ni ley, ni doctrina teológica ó jurídica que obligue á renunciar el trono á la mujer que, como en España, según las leyes, puede heredarlo.

Hecho 13. «En Aragón nunca ha sido admitida la mujer á la sucesión de la Corona.»

Para deshacer este tan fútil argumento, no se necesita más que recordar:

1.º Que, como dice el sabio jurista español, Juan de Rojas, Obispo, «en Aragón reinaron Petronila y la Reina Blanca» (5).

2.º Que, como dice Salazar de Mendoza, primer Canónigo penitenciario de Toledo, en su eruditísima obra,

---

(1) Tomo 2.º, *De Legibus*, Quæst. 1, puncto 1, núm. 6.º, edición 1684, pág. 2.

(2) Verbo *Lex*, núm. 13, edición de Amberes, 1633, pág. 400.

(3) *Theol. Mor.*, tomo 1.º, lib. 1.º, tract. 2.º, cap. 1.º, núm. 562, edición 1738, pág. 50.

(4) *Theol. Christiana*, tomo 6.º, lib. 1.º, dissert. 4.º, cap. 6.º, edición 1774, pág. 274.

(5) *De Successionibus*, etc., cap. 3.º, núm. 36, edición de Salamanca, 1581, pág. 20.

La Monarquía de España, «en Aragón se admitieron las mujeres á la sucesión del reino» (1).

3.º Que, como dice el Padre Mariana, de la Compañía de Jesús, «en Aragón unas veces fueron admitidas las mujeres á la herencia del reino y otras excluídas» (2).

4.º Que, como dicen todos nuestros historiadores, en el mismo *Compromiso de Caspe*, por una célebre sentencia, que aprobó y publicó, si es que no redactó, el propio San Vicente Ferrer, se dió la Corona, no al Conde de Urgel, que procedía de varón, sino al Infante D. Fernando, que provenía de hembra (3).

5.º y último. Que á principios del siglo XVI, al morir los Reyes Católicos, su hija y sucesora, D.ª Juana, ocupó el trono de Aragón tan pacíficamente como el de Castilla. Los aragoneses reconocieron el legítimo derecho de su Reina y la sirvieron y obedecieron con la más completa lealtad.

Los expuestos son los únicos hechos históricos, que en su defensa, aducen los carlistas. Como se acaba de ver, entre todos no hay ni uno, que sea favorable al carlismo. Por el contrario, todos le son opuestos. ¡Luego no se encuentran ó no se citan hechos de nuestra antigua historia, que puedan servir de fundamento á la protesta, hecha el 20 de Mayo por D. Carlos de Borbón!

---

(1) Tomo 2.º, lib. 5.º, cap. 11, edición 1770, pág. 276.
(2) *De Rege*, lib. 1.º, cap. 3.º
3) Mariana, *Historia de España*, lib. 20, cap. 4.º

IV.

Aunque esto parezca increíble, es no obstante ciertísimo que los abogados de la causa carlista han llegado hasta el extremo de afirmar, de figurarse que podían afirmar que «en España no había ninguna *ley escrita*, que concediese á la mujer el derecho á la Corona.» No se concibe siquiera tanta ceguedad ó alucinación.

Si se duda de esto, consúltese la historia y se verá «cómo pareció á los pueblos cautelarse *con ciertas leyes*, que se guardasen en este caso de la sucesión, *sin que los Príncipes las pudiesen alterar;* pues les daban el mando y la Corona, debajo de estas condiciones. Estas leyes, unas *se pusieron por escrito* y otras se observaron *por costumbre inmemorial.* Y muy recibido está *por leyes* y por la costumbre que los hijos hereden la Corona, y que los varones *(entre los hijos)* se antepongan á las hembras» (1).

Ya á mediados del siglo XIII, antes de las *Partidas*, el *Fuero Real*, de acuerdo con la antigua costumbre, prescri-

---

(1) Mariana, *Historia*, lib. 20, cap. 3.º

bía que «cuando quiera que avenga finamiento del Rey, todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo *ó á la hija, que reinare en su lugar*» (1).

Poco después, el gran legislador Alfonso el Sabio, en nuestra *ley fundamental*, en la ley 2.ª, tít. 15, *Partida* 2.ª, decía lo siguiente: «Esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do el Señorío hobieron por linaje et mayormente en España: ca *por excusar muchos males*, que acaescieron et podrían aun ser fechos, posieron que el Señorío del regno *heredasen siempre* aquellos que viniesen *por línea derecha*, et por ende establecieron que (*muerto el Rey*), si fijo varón non hobiese, la *fija mayor heredase el regno*, et aun mandaron que, si el fijo mayor moriese antes que heredase, si dejase fijo *ó fija*, que hobiese de su muger legítima, que aquel *ó aquella* lo hobiesse, et *non otro ninguno*. Onde es el pueblo tenudo de guardar el fijo mayor del Rey: et cualquier que contra esto ficiese, *faría traicion conocida, et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos, que desconocen el Señorío del Rey*.»

Subrayo estas últimas palabras para llamar la atención de ciertos carlistas que, sin duda, por no haberlas leído, se han atrevido á sostener que la copiada ley de Partida no es verdadera ley ó, por lo menos, no es obligatoria, por carecer de sanción. ¡Qué cosas se dicen cuando se escribe sin la meditación conveniente! ¡Que carece de sanción ó no señala castigo una ley, en la cual se establece que «el pueblo es tenudo de guardarla;» que

(1) *Novísima Recopilación*, ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 1.º

«el que la infringiere faría traición conocida» y que, por haberla infringido, «debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos, que desconocen el Señorío del Rey», ó que son rebeldes ó cometen crimen de lesa-majestad! (1). Pero no nos detengamos más ante tan *raro* argumento. Continuemos.

A las citadas *leyes escritas*, invocadas por los Ministros de Isabel la Católica, respetadas por Fernando V, aplicadas á Carlos I, y admitidas por Felipe II en la *Recopilación*, aludía el Rey Cárlos II, cuando en el testamento que dió el trono á Felipe V, cláusula 12, declaró «que debían sucederle, en falta de varones, las hijas, *en conformidad de las leyes de estos reinos*» (2).

Además, el mismo Felipe V, en su *Auto acordado*, la ley francesa ó carlista, dice terminantemente que «deroga la ley de Partida y otras cualesquiera leyes, estatutos, etcétera» (3). Y si, como suponen ciertos abogados del carlismo, no había *leyes escritas*, ¿cómo dice Felipe V que «deroga las *leyes escritas?* ¿Se pueden derogar leyes que no han existido ni existen?

En los tratados del Haya, de 11 de Octubre de 1698 y 25 de Marzo de 1700, se dice y se repite muchas veces

---

(1) Merece leerse lo que acerca de esta pena dicen nuestros antiguos criminalistas y principalmente Gigas, *De Crimine læsæ majestatis*.

(2) Abreu, *Colección de Tratados de paz de España*, Carlos II, tomo 3, pág. 711.

(3) Véase Belando, *Historia civil de España*, Tomo 1, cap. 94, págs. 560 y 561.

que en España, á falta de hijos varones, heredan el trono las hembras (1).

La misma corte de Francia, en una protesta presentada por su Embajador en Madrid el día 17 de Mayo de 1667, se expresa en estos términos: «No se puede comprender con qué política pudo el Consejo de España sostener *contra el honor de esta Corona y la autoridad de sus leyes fundamentales*, que el Rey católico tenía libertad para hacer renunciar á la señora Infanta» (2).

De modo que en Francia, antes de la muerte de Carlos II, se creía y se decía que, según las leyes fundamentales de España, *ni aun el Rey con las Cortes* podía hacer que una Infanta, por medio de una voluntaria y libre renuncia, para contraer matrimonio con un soberano extranjero, se privase de su derecho á la Corona. ¡Cuánto interés por las leyes fundamentales de España! Pero ya veremos cuánto y cuán pronto se mudan los tiempos y los hombres en ellos.

Sigue la citada protesta del Gobierno francés: «España, dice, tenía una máxima *más inviolable*, que es la que se halla consagrada en su historia *por tantos famosos ejemplares* (de reyes-hembras), que enseñan que los hijos del Soberano, los varones igualmente que las hembras, no suceden en la Corona por derecho que de él tienen, sino por un sagrado fideicomiso de la ley del Estado, que *necesariamente los llama á reinar después de su padre*.»

---

(1) Abreu, *Tratados de paz*, lugar citado, págs. 594 y 650.

(2) Abreu, *Tratados de paz*, Carlos II, tomo 1.º, págs. 131 y siguientes.

Y concluye el Embajador de Francia: «Por los anales de España se ve que jamás quiso permitir que se hiciese *novedad alguna* en el orden de la sucesión, *por cualquier pretexto que fuese*» (1).

Esto lo decía Luis XIV ó lo hacía decir por medio de su Embajador, en el último tercio del siglo XVII ó cuando, apoyándose en el derecho de una Princesa española, pedía para Príncipes franceses varias provincias y aun el trono de España.

Sin embargo, poco después, en los primeros trece años del siglo XVIII, el mismo Luis XIV escitaba, por no decir obligaba, á su nieto Felipe V á que, en provecho de Francia y contra todos los intereses y aun contra la dignidad de España, fundase el carlismo ó derogase nuestra ley fundamental, que antes creía inviolable ó irrevocable, para imponernos una copia funestísima, de todo punto inadmisible, de la ley francesa. En esta contradicción de Luis XIV, hija de su interés por Francia y su falta de amor á España, están el origen, la vida, la impotencia y el natural é inevitable desprestigio del carlismo. Los españoles que piensen y mediten no podrán aceptar nunca una ley, la carlista, que sólo puede considerarse como monumento de nuestra humillación. La ley carlista nació cuando, según la célebre frase de Luis XIV, no había Pirineos y no resucitará, sino cuando los Pirineos vuelvan á derribarse.

La ley carlista apareció ó nos fué impuesta cuando

(1) Abreu, lugar citado.

España no era España, esto es, cuando la gran nación de Pavía y San Quintín, agobiada por el peso mismo de su antigua grandeza, había descendido hasta convertirse en una humilde colonia de Francia. ¡Qué origen el del carlismo! ¡Qué gloria para los carlistas! ¡No tienen en su favor ni una antigua ley española y osan apellidarse tradicionalistas! ¡Tradicionalistas, porque borran ú olvidan nuestras gloriosas tradiciones!

Pero veamos qué *razones* alegan los carlistas contra nuestras antiguas leyes de sucesión:

Razón 1.ª «La ley de Partida no tiene ni forma de ley» (1).

Aunque quien esto dice no sea un Solon, ni siquiera un Licurgo, para tranquilizar á los que como él piensen, indicaré que, con perdón de la *crítica carlista*, las Partidas constituyen la más antigua, la más sabia y la más admirada y estudiada entre todas las recopilaciones de leyes políticas y civiles cristianas, y que su autor, Alfonso el Sabio, lleva ya siete siglos de ser considerado como uno de los primeros legisladores del mundo.

Tampoco será inoportuno recordar que nuestros antiguos jurisconsultos, como Gregorio López y Azevedo, Rojas y Molina, etc., etc., hablan de las Partidas con el más profundo respeto. ¡Que hasta en esto se ha de separar el carlismo de nuestras antiguas y gloriosas tradiciones!

---

(1) Por prudencia, omito el nombre de quien esto dice; pero tengo á la vista el texto y lo citaré con todas las indicaciones necesarias, si se me obliga á ello.

Pero, prescindiendo de esto, ¿qué prueba la objeción propuesta? Aquí no se trata de averiguar si la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª, que tan bien parecía á nuestros sabios jurisconsultos, está bien ó mal redactada, sino de saber si es ó no es *ley escrita*.

¿Es ley escrita? Pues esto basta para que se vea cuán errados andan los abogados del carlismo, que en nuestras antiguas compilaciones legales no hallan *leyes de sucesión escritas*.

Razón 2.ª «Las leyes romanas no daban la Corona á la mujer.»

Es verdad; pero también lo es que tampoco se la daban, como herencia, al hombre. Las leyes romanas son ó de la república, que excluía el trono, ó del imperio, que era electivo. ¿A qué, pues, se citan hechos, que nada pueden probar?

Razón 3.ª «La legislación visigoda, que es española y monárquica, tampoco llama á la hija ó nieta, hermana ó sobrina del Rey.»

Este argumento, como el anterior, es de todo punto impertinente. Las leyes visigodas, al menos las conservadas en el *Fuero Juzgo*, no dan la Corona á la hija ni al hijo, porque no suponen la herencia, sino la elección. Y digo: *Al menos las conservadas* en el Fuero Juzgo, porque, como ya hemos visto, Palacios Rubios, Valenzuela, Hermenegildo Rojas, Molina, etc., hablan de alguna otra ley visigoda, quizá posterior, favorable á la monarquía hereditaria y hasta conforme con nuestra actual ley de sucesión.

Razón 4.ª «La mujer es débil y por lo mismo incapaz para reinar.»

La debilidad no es vicio exclusivo de la mujer. Entre las muchas hembras que han reinado en el mundo, no se sabe de ninguna que, por su inconcebible debilidad, se haya hecho tristísimamente célebre, como Childerico III, el Rey nominal ó *feneant*. Carlos II, en España y Luis XVI en Francia, dieron pruebas de debilidad, que no dieron la Condesa Matilde, en Italia, ni Isabel la Católica, en Castilla, ni María Teresa, en Austria, ni da la Reina Victoria, en la Gran Bretaña.

La energía y el valor no son las *virtudes* más indispensables para el gobierno. La inteligencia, la prudencia, la fe y la rectitud, que son las cosas más necesarias para reinar, pueden encontrarse y, de hecho, se han encontrado muchas veces en la mujer.

Además, la mujer se llama á la sucesión del reino, como se llama al *menor* ó al niño, no porque sea fuerte, sino porque, aunque sea débil, los inconvenientes de su debilidad no serán nunca comparables con los que lleva consigo el tránsito ó salto á las ramas trasversales, ó sea al hermano, tío ó pariente más remoto. Ahora mismo acaba de verse en Francia que, por exigirlo así la ley sálica, contraria á la de Partida ó española, no ha podido ser considerado como heredero de la Corona, el Duque de Parma, hijo de una hermana de Enrique V, y ha sido preciso recorrer ramas extrañas para encontrar parientes trasversales, ya en décimotercero ó décimocuarto grado.

La ley de Partida, como ella misma dice, llama á la hija del Rey, no por capricho, sino por seguir el consejo de la experiencia, ó «por excusar muchos males, que acaescieron et podrían aun ser fechos, si no heredasen siempre aquellos que vienen *por línea derecha.*» El llamamiento de la hija á falta de hijo varón, es consecuencia natural y necesaria del derecho hereditario.

Razón 5.ª «La ley que da el trono á la mujer, es esencialmente mala, como contraria á la ley natural, que es la ley de Dios no escrita.»

Esto, que se dice y ni se prueba, ni se puede probar, es falso, completamente falso, y contrario tanto á la doctrina como á la práctica. *A la doctrina*, porque los teólogos moralistas, los jurisconsultos y los filósofos, al explicar el derecho natural, no han dicho nunca semejante cosa, y *á la práctica*, porque, sin que jamás lo haya condenado la Iglesia, ni reprobado la filosofía, ni el derecho, en todos los siglos y en casi todos los países ha habido y hay costumbres ó leyes favorables á la mujer, y mujeres que, en virtud de estas leyes ó costumbres, han reinado y reinan.

Isabel la Católica, según Mariana, ya citado, decía al mismo Fernando V, su marido, que negar la herencia paterna á la hija *sería cosa fuera de razón*, y Suárez, como ya antes hemos visto, no vacila en afirmar que la ley que excluye á la mujer de la herencia del reino, *no sería conforme con la ley natural.*

Molina, tan competente en la materia, tratando esta misma cuestión, dice: «De lo cual se deduce que, faltando

varones de la misma línea y grado, la mujer, por todos los derechos, se admite á la sucesión. En efecto, la admite el derecho divino, como ya lo hemos demostrado; la admite el derecho natural, porque este derecho no la excluye ó nada resuelve acerca de la agnación ó cognación, y la admite, por último, el derecho político, porque nuestras leyes regias clarísimamente la llaman (1).

¡Esencialmente mala, contraria á la naturaleza, nada menos, una ley conocida en todos los tiempos y aceptada en la mayor parte de las naciones monárquicas! ¡Opuesta al derecho natural una ley que, como ya he dicho, no es más que la consecuencia legítima é inevitable del principio hereditario! ¡En desacuerdo con la ley de Dios, no escrita, una ley que tiene por principal objeto el mantener la paz pública, evitar los desastres de las guerras civiles y contribuir á que los pueblos se unan por medio de enlaces pacíficos, sin necesidad de apelar á la violencia ó la conquista! ¡Cuánto se extravían y extravían á sus secuaces los abogados del carlismo!

Razón 6.ª «El reinado de la mujer es contrario á la ley política.»

¿A qué ley política es contrario? En España no hay una sola ley política, que no considere á la mujer como apta para reinar. El mismo *Auto acordado*, el *Reglamento* de 1713, la ley carlista ó francesa, supone á la mujer apta para reinar y en casos determinados la llama á la suce-

---

(1) *De Primogeniorum hispanorum origine ac natura*, lib. 3.º, cap, 4.º, núm. 3.º, pág. 404.

sión de la Corona. Y, ¿puede ser contrario á una ley lo que ella misma sanciona ó prescribe?

Razón 7.ª «La ley que da el trono á las hembras, es impolítica y perniciosa».

¡Impolítica y perniciosa! Y, ¿por qué? ¿Acaso porque á ella se debe en no pequeña parte el engrandecimiento de España?

Por el reinado de una mujer, D.ª Berenguela, se unieron los reinos de León y Castilla. Reinando una mujer, D.ª Juana, hija de los Reyes Católicos, se unió la poderosa monarquía de Aragón á los reinos ya unidos de León y Castilla. En fin, sólo llevando una mujer la Corona de Castilla, y empuñando el cetro portugués un Príncipe, como Fernando el Católico, por medio de un matrimonio, podrá conseguirse de una manera pacífica la tan deseada como necesaria unión de Portugal y España. Y, ¡se asegura que es impolítica y perniciosa una ley, á la cual tanto se debe!

Razón 8.ª «La ley que llama á la mujer es ocasión de guerras civiles.»

Esta objeción, según creo, se propuso por la primera vez en los siguientes términos: «La unión de Castilla y Aragón por el matrimonio de Isabel la Católica y Fernando V, aunque *elevó á España á su mayor grado de poder*, hacía temer para lo sucesivo nuevas guerras civiles, á causa de la oposición directa en la ley de sucesión de los dos Estados Aragón y Castilla» (1).

(1) Clausel de Coussergues, ex-diputado legitimista francés, *De la succession au Trone d'Espagne*, chap. 5, pág. 38.

Mr. Clausel de Coussergues, legitimista francés exaltado, que tanta parte y tanta responsabilidad tuvo en la primera guerra civil, ciego por su empeño en defender la *obra de Luis XIV*, no advertía que no puede ser del todo mala una ley, que, aunque tenga sus inconvenientes, como los tiene todo lo humano, une los reinos de Castilla y Aragón, y gracias á esta unión, consigue que la Nación española *se eleve á su mayor grado de poder*.

Respecto de las guerras civiles que se anuncian, sólo conviene ahora indicar:

1.º Que los temores de Mr. Clausel, por fortuna, no se han realizado. Aragón quiso unirse primero y después siempre ha querido permanecer unido á Castilla. Su españolismo ha sido admirable siempre que ha sido necesario defender á España contra alguna potencia extranjera. En tiempo de Felipe II, luchó por sus fueros, no contra la ley de Partida. Al comenzar el siglo XVIII, durante la guerra llamada de sucesión, se inclinó muchísimo más al Archiduque Carlos de Austria que á Felipe V., Príncipe francés. En los períodos de 1833 á 1839 y 1873 á 1875, en las dos guerras civiles, Aragón, ó por lo menos la mayor parte de Aragón, ha seguido la suerte de Castilla y de casi toda España.

2.º Que como ya se ha demostrado, la antigua ley de sucesión aragonesa no era contraria á la castellana.

3.º Que aun suponiendo, sólo por suponerlo, que lo hubiese sido, las provincias ó reinos, cuando se unen, prescinden de todo lo que puede oponerse á su unión. De otro modo, tanto en España como en Francia y co-

mo en todas partes, la unión sería siempre imposible.

Razón 9.ª «La ley de Partida no fijaba la Corona en una sola dinastía; por el contrario, llamaba á todo Príncipe extranjero, francés, alemán, ó inglés, que se casase con la hija mayor de un Rey que no tuviese hijo varón» (1).

La ley de Partida no llama á los Príncipes extranjeros; lo que hace es dar la Corona al hijo de la Reina propietaria, que ya es español. Por ejemplo, D.ª Juana, la hija de los Reyes Católicos, se casó con Felipe el Hermoso, que era extranjero; mas la Corona no fué para D. Felipe, sino primero para D.ª Juana, y después para Carlos V, el hijo de D. Felipe y D.ª Juana, después. Así vino á España la dinastía austriaca. Así, por el propio camino, vino también á España la dinastía de Borbón. De esta manera las dinastías cambiaron de nombre, pero no de sangre, porque la familia real continúa siendo la misma.

Pero si la ley de Partida no llama á los extranjeros, los llama el *Auto acordado*, la ley francesa ó carlista, que con tanto empeño defiende Mr. Clausel. En efecto, si la ley de Partida no llama más que á los Príncipes, hijos ó descendientes de Reyes españoles ó Reinas españolas, el *Auto acordado* llama á la familia de Saboya, que no obstante el contar entre sus abuelas una hija de Felipe II, no puede considerarse, sino como extranjera.

Esto es todo lo que los abogados de la causa carlista alegan en su favor y contra la ley de sucesión española. Resulta, pues, que, como lo dicho por nosotros es todo

---

(1) Clausel, lugar citado, chap. 3.º, pág. 26.

indudable y lo alegado por los carlistas carece por completo de valor, sin vacilación de ninguna especie, podemos asentar que, contra lo falsamente supuesto en la objeción, que refuto, en España existen *leyes escritas*, antiguas y aun antiquísimas, que á falta de hijo varón, dan la Corona á la hija del Rey.

Luego es evidente que las leyes antiguas de España no autorizan la protesta de D. Carlos de Borbón.

V.

Visto ya lo que son las antiguas leyes de sucesión españolas, conviene que veamos ahora lo que es la ley sálica ó francesa. Así se convencerán los carlistas de que el camino que siguen no es el de nuestras antiguas y gloriosas tradiciones.

La ley sálica es ya bastante conocida. Con fecha todavía no lejana, escribieron acerca de ella Agustín Thierry (1), Mr. Guizot (2) y Pardessus, que le dedicó una obra entera titulada: *La Loi Salique*. Yo, aunque hago esta indicación, por si mis lectores quieren utilizarla, no me propongo copiar, ni siquiera extractar lo que dicen los historiadores y críticos franceses citados. Hoy, conformándome con la índole de esta disertación, me limitaré á manifestar cómo se expresan los panegiristas entusiastas de dicha ley y cómo la consideran y califican nuestros antiguos legistas y teólogos, que tan bién la conocieron y tantas veces y con tanto acierto hablaron de ella.

---

(1) *Lettres sur l'Histoire de France.*
(2) *Cours de Histoire de la civilisation en France.*

Mr. Clausel, más entusiasta que crítico, intentando ensalzar la ley de sucesión francesa, exclama: «La ley sálica fué redactada ó escrita por Clodoveo y San Remigio la sancionó ó le dió el principio de vida» (1).

Para que se comprenda lo que es esto y se vea cómo se confunden las especies, advertiré que el Rey Clodoveo murió á principios del siglo VI, el año 511; San Remigio, Apóstol de los francos, poco después, en 533, y la ley sálica, como regla para la sucesión al trono, no empezó á existir, sino ocho siglos después, en 1316. Aquí el error consiste en confundir una *ley civil*, del siglo V, que priva á la mujer del derecho de heredar los bienes propios y particulares de su padre, con una costumbre ó *ley política*, del siglo XIV, que niega á la hija del Rey el derecho de ser Reina. Como se ve, se trata de dos cosas, que no pueden ser más diversas. Sin embargo, fuese como fuese, era necesario remontarse hasta el siglo V, para poder hablar de Clodoveo y San Remigio, que son el Recaredo y el San Isidoro de Francia. ¡Cuánto agrada á los novadores el honrarse con nombres antiguos!

La ley sálica, en el art. 6.º del tít. 62, trata de la herencia de los bienes particulares y excluye de ella á la mujer, impidiéndole heredar los bienes de su padre. Durante siglos, desde el V hasta el XIV, se estuvo aplicando esta ley, si es que siempre se aplicaba; pero sólo dentro del círculo doméstico. En 1316, murió Luis X, dejando en

(1) *De la succession au Trone d'Espagne*, chap. 3, pág. 26, y pieces originales, pág. 68.

cinta á su esposa, la Reina Clemencia. Esta Princesa tuvo un hijo, que vivió muy poco. No habiendo, pues, heredero varón directo, se empezó á dudar si el trono correspondía á Felipe, hermano, ó á la Infanta Juana de Navarra, hija del Rey difunto. Muchos magnates favorecían á la Princesa Juana; pero su tío, ganando con dádivas á sus adversarios, consiguió que se interpretase ó extendiese en su favor la ley sálica, aplicándola por primera vez, á la sucesión de la Corona. Como se ve, en este concepto, la ley sálica es bastante posterior á nuestra ley de Partida.

Los jurisconsultos españoles de los siglos XVI y XVII conocían la ley sálica; pero le daban escasa importancia y no solían hablar de ella, sino, como Azevedo, v. g., para hacer constar que no estaba en armonía con la de Partida, española, (1) ó, como Molina, sólo para decir que no la examinaba, por no proceder de la legislación romana ó no pertenecer al derecho patrio ni al común (2).

El eruditísimo Padre Sarmiento, benedictino, consultado acerca de este punto por el Duque de Medina Sidonia, con fecha 15 de Junio de 1752, le contestó diciéndole:

1.º Que, «según Foncemagne (escritor francés, de que antes le había hablado), jamás se escribió tal ley sálica y que es error común creer que entre las leyes sáli-

---

(1) *Commentariorum Juris civilis in aliquas Hispaniæ regias Constitutiones*, lib. 1.º, tít. 3.º, In Leg. 1., núm. 6.º, edición de 1612, tomo 1.º, pág. 130.

(2) *De Primogeniorum hispanorum origine ac natura*, lib. 3.º, capítulo 2.º, núm. 27, pág. 416.

cas escritas, hable alguna de ellas *de la exclusión de las mujeres á la Corona.*»

2.º Que, como advierte el citado autor (Foncemagne) «la ley sálica, que ha dado motivo al error, es una que de ningún modo habla de la exclusión de las hembras á la Corona, sino de la exclusión de ellas á las haciendas raices en el territorio sálico.»

3.º Que «aun á esta ley *la llama impía* el autor Marculfo, que escribió hace cerca de 12 siglos.»

4.º y último. Que «la dificultad consiste en que al tiempo que la Corona de Francia pasó de ser electiva á ser hereditaria, no se percibe bien, porque se debió continuar la costumbre sálica, y esta dificultad se aumenta si se reflexiona que, continuando esa costumbre, puedan las mujeres *heredar lo ajeno, estando excluídas de heredar lo propio*» (1).

Para que se comprenda bien esto último, recordaremos que Luis XIV, que admitía la ley sálica y, por consiguiente, no creía que la mujer podía heredar reinos ó Estados, contradiciéndose, en 1666, *antes de apelar á otros medios*, consultó á las Universidades para que le dijesen si podía reclamar el Franco Condado y una parte de los Países Bajos, en nombre de su esposa, la Reina María Teresa de Austria, hija del Rey de España, Felipe IV (2).

---

(1) Está esta carta del Padre Sarmiento en Valladares, *Semanario Erudito*, tomo 6.º, págs. 201 á 204.

(2) *Traité des droits de la Reine T. C. sur diverses Etats de la Monarchie d'Espagne*, 1667, pág. 3.

Parece en verdad extraño que una ley permita heredar lo ajeno é impida que se herede lo propio.

Salazar de Mendoza, ya citado, tratando de propósito esta cuestión, entre otras muchas cosas, todas notables, dice:

1.º «Si la ley sálica fuera fundamental en Francia, no hubiera tanta confusión en sus palabras, ni tan diversas opiniones en el origen» (1).

2.º «Tuvimos motivo para llamar *imaginaria* á esta ley sálica ó *gálica*» (2).

3.º «Hay ejemplos de mujeres, que han sido *excluídas* y *admitidas* á la sucesión de la Corona *en Francia*» (3).

4.º «La ley sálica, que excluye mujeres de la sucesión, es *contra todo derecho y contra la general costumbre del mundo*» (4).

5.º «Francia (en lo que se refiere á la ley sálica) es sola en el mundo, si ya no quisiese tener por compañeros á los reinos de los turcos, moros y otros bárbaros, que reinan por tiranía y no admiten mujeres á la sucesión» (5).

6.º «Caso negado de que *(en lo antiguo)* hubiese ley ó costumbre de excluir en Francia mujeres de la sucesión del reino, *es contra todo derecho*, inícua, injusta, perniciosa, y, en razón de Estado, *muy dañosa al reino*, *impeditiva de su*

---

(1) *La Monarquía de España*, lib. 5.º, cap. 6.º, pág. 269.
(2) Lugar citado, pág. 262.
(3) *Ibid.*, cap. 7.º, pág. 269.
(4) *Ibid.*, cap. 8.º, pág. 272.
(5) *Ibid.*, cap. 13, pág. 281.

aumento y prosperidad, causadora de guerras, sediciones, bandos y parcialidades» (1).

7.º «Se enumeran los daños que se han seguido á Francia de no admitirse mujer á la sucesión» (2).

8.º «Para mal francés era buena la ley sálica, que á nadie se pegará» (3).

9.º «En 1589 se hizo lugar y ocupó el reino la línea de Borbón en Enrique IV, descendiente de San Luis *en veintiun grados:* lo cual no hubiera acontecido, si *á las hijas ó á las hermanas de los últimos poseedores del reino* no se les hubiera hecho violencia y privádolas de la sucesión: con lo cual se han admitido familias muy diferentes de la antigua de los franceses» (4).

10. «No así en España, donde la línea real se ha conservado limpia, sin mezcla, ni interrupción, por casi 900 años, hasta el día en que esto se escribe (5). Nunca el español besó mano de Rey, á cuyo padre no se la hubiese besado» (6).

11. «Este autor (Meyer), llama infelicidad y rudeza de los franceses; y dice que, después que han querido mandarlo solos todo, todas las cosas han sucedido tristemente, y no ha habido paz ni reposo en ninguna» (7).

---

(1) Lugar citado, cap. 8.º, pág. 272.
(2) *Ibid.*, cap. 12, pág. 277.
(3) *Ibid.*, cap. 12, pág. 278.
(4) *Ibid.*, cap. 12, pág. 277.—Lo propio acaba de ocurrir ahora, al morir sin hijos el Conde de Chambord.
(5) A principios del siglo XVII.
(6) *Ibid.*, pág. 277.
(7) *Ibid.*, cap. 11, pág. 277.

Así hablaban y así pensaban nuestros mayores acerca de la ley francesa ó sálica. Luego la protesta de D. Carlos de Borbón y de Este, que sólo en dicha ley, que no es española, puede apoyarse, no tiene, ni puede tener fuerza legal en España.

VI.

Nuestros antiguos jurisconsultos, como fieles intérpretes de las leyes, costumbres y tradiciones epañolas, rechazaban la ley sálica ó francesa, admitían la ley castellana ó de Partida y, fundándose en la ley, en la razón y en la conveniencia pública ó el bien común, sostenían que, á falta de hijo varón, la hija del Rey podía y debía ser Reina. En apoyo de esta tan innegable verdad, pudiera aducir centenares de testimonios; pero, por no estenderme demasiado, no alegaré, sino los indispensables para hacer ver que en esto, como en todo, el carlismo va por caminos enteramente opuestos á los de la tradición. Oigamos, pues, á nuestros antiguos legistas.

Vernulæo, que aunque belga por su nacimiento, era español por su fe, su doctrina y su fidelidad á nuestros augustos Soberanos, se expresa del modo siguiente: «Sin duda, *certe*, por no prohibirlo el derecho divino ni el natural, las mujeres son enteramente capaces del cetro. *Omnino sceptri sunt capaces*» (1). Y añade poco después: «En

(1) Nicolai Vernulæi *Institutionum politicarum libri quatuor*, lib, 1.º, tít. 8.º, cap. 1.º, edic. de Lovaina, 1647, pág. 51.

Castilla, nobilísima parte de España, si no hay hijo varón, se da el trono á la hija» (1).

Juan de Rojas, del siglo XVI, dice: «La costumbre de que la hija herede al Rey su padre es muy usada, *nimis usitata*, en la sucesión de los reinos de España. En las crónicas españolas se lee que las mujeres sucedieron muchas veces en los reinos de Castilla y León» (2).

Simancas, de los tiempos de Carlos V y Felipe II, sienta que «la mujer sucede al Rey su padre, según las leyes de España;» «que esto es también derecho antiquísimo de muchos reinos;» que «en casi todas las naciones cristianas de antiguo está esto admitido por las leyes y las costumbres;» que, en fin, «parece inhumano que el pariente más remoto excluya á las hijas del último poseedor (3).»

Covarruvias, Obispo de Segovia y Presidente del Consejo Supremo de Castilla en el reinado de Felipe II, de acuerdo con la letra y espíritu de nuestras antiguas leyes, que tan bien conocía, establece que en España se sucede en los mayorazgos como en el reino, según la ley 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª; que, á falta de hijo varón, sucede la hija mayor del Rey; y que, en el reino como en los mayorazgos regulares, el derecho de la hija está an-

---

(1) Lugar citado, pág. 52.

(2) *De Successionibus*, etc., cap. 3.º, núm. 36, edición de Salamanca, 1581, pág. 20.

(3) *De Primogenitis Hispaniæ libri quinque*, lib. 1.º, cap. 8.º y lib. 3.º, cap. 11, edición de Salamanca, 1566, págs. 7 y 76.

tes que el del tío ó hermano del último poseedor (1).

Rojas y Almansa, gran jurista, de la primera mitad del siglo XVIII, asegura que «se llama mayorazgo regular el que se funda con arreglo á la ley 2.ª, tít. 15 de la Partida 2.ª;» que «en España el reino es un mayorazgo regular;» que «quien excluye á las mujeres de la herencia de la Corona tiene contra sí la repugnancia del derecho y la resistencia de la ley civil y regia;» que «*la línea derecha* exigida por nuestras leyes, como enseñan muchos y graves autores, que cita, comprende en sí tanto á los hombres como á las mujeres;» que, por último, «de la citada ley de Partida se deduce, sin duda alguna, que entre nosotros la sucesión es regular ó que para la herencia del reino se llama tanto á los varones como á las hembras (2).»

Fontanella, sabio y muy respetado jurisconsulto catalán, del siglo XVII, afirma que, «como el primogénito se incluye á sí mismo y á toda su línea, excluye á los demás hermanos y á sus líneas respectivas. De igual modo los que están en la línea del poseedor *(como D.ª Isabel II)*, excluyen á todos los demás *(como D. Carlos)*, que á ella no pertenecen.» Y, aplicando esta doctrina general á un caso concreto, añade Fontanella: «Habiendo hijas y no hijos de la línea del poseedor, y siendo otra y diversa la

---

(1) *Variarum Resolutionum*, lib. 3.º, cap. 5.º, núm. 5.º, Salamanca, 1583, tomo 1.º, pág. 729.

(2) *De Incompatibilitate, et repugnantia possidendi plures majoratus*, tomo 1.º, disposición 1.ª, Quæst. 1.ª, núms. 4, 11, 13, 14 y 53, edición de Madrid, 1755, págs. 36, 38, 39 y 48.

línea del tío, se sigue que legalmente este mayorazgo no puede pasar á dicho tío hasta que se extinga por completo, *in totum*, la línea del poseedor» (1).

García, del siglo XVI, enseña que «la mujer sólo debe excluirse cuando la ley la excluya y que, si se excluye por haber varón *(que sea hermano suyo)*, se admite, cuando no hay varón *(que sea su hermano)* (2).»

Burgos de Paz, gran jurista, de la primera mitad del siglo XVI, trata extensamente y con erudición maravillosa esta cuestión, exponiendo primero las razones y autoridades de los sálicos ó franceses y refutándolas después para poder asentar, como asienta, que en España puede reinar la mujer, por permitírselo las leyes y la costumbre (3).

El eruditísimo Valenzuela Velázquez, de los tiempos de Felipe II y Felipe III, después de exponer la doctrina común, ó la favorable á la mujer, con numerosos autores y hechos históricos, que cita, prueba que en España y para la sucesión de la Corona, cuando la ley habla de hijos, se refiere lo mismo á los varones que á las hembras (4).

---

(1) *Decisiones Regii Senatus Cataloniæ*, tomo 1.º, decisione 34, número 17, edición 1668, pág. 70.

(2) *De Hispanorum nobilitate*, Divisio, núm. 15, Valladolid, 1588, pág. 8 y núm. 21, pág. 9.

(3) Doctoris Burgensis Marci Salon de Paz, *Ad Leges Taurinas Commentarii*, Pinciæ *(Valladolid)* 1568, Prooem. Relect., núm. 37 á 64.

(4) *Consilia sive Responsa Juris*, tomo 2.º, Cons. 198, núms. 4 y 6, edición 1772, pág. 516.

Salazar de Mendoza, ya con el debido respeto citado, hace constar:

1.º Que «entre los juristas es conclusión muy cierta y averiguada, sin contradicción de importancia, que las mujeres por sus personas son capaces de suceder en los reinos.»

2.º Que «igualmente entre los juristas, es conclusión muy cierta que excluirlas de sucesiones, por varones en grados más remotos (1), es cosa odiosa, irracional, contra toda equidad y contiene exheredación, que es iniquidad.»

3.º Que excluir á las mujeres «sería la costumbre de Francia, contra la general de casi todo el mundo, en el cual indistintamente se admitieron siempre mujeres á la sucesión de los reinos.»

4.º Que, en fin, han reinado mujeres en Grecia, Inglaterra, Escocia, Dinamarca, Polonia, Hungría, Bohemia, Nápoles, Sicilia, Jerusalén, Chipre y en todos los reinos de España, sin exceptuar el de Aragón (2).

Molina (Luis) cuyo dictamen tanto y con tanta razón se respeta, examinando esta misma cuestión, demuestra:

1.º Que «cuando la sucesión entre en una línea, mientras no se extingan todos los que de ella procedan, no debe abandonarla para pasar á otra» (3). Por esto, como la línea de Fernando VII, en la cual entró la su-

---

(1) Que es lo que quiere el carlismo.

(2) *La Monarquía de España*, tomo 2.º, lib. 5.º, cap. 8.º, pág. 272 y caps. 9, 10 y 11, págs. 273, 275 y 276.

(3) *De Primog. hispan. orig.*, lib. 3.º, cap. 6.º, núm, 32, pág. 434.

cesión, no se ha extinguido, no debe salir de ella para pasar ó saltar á la de su hermano menor ó segundo, D. Carlos María Isidro.

2.º Que «la línea recta siempre se ha de preferir, según la ley de Partida, que prescribe que hereden siempre el reino los que vienen por línea derecha» (1). Inútil es advertir que D. Carlos de Borbón y de Este, que es de la rama segunda, *no viene por línea derecha.*

3.º Que «de las palabras de la ley de Partida: *E por ende establecieron que, si fijo varon non oviese, la hija mayor heredase el reino;* se deduce que de tal modo se ha de suceder en el reino por línea recta, que si el Rey no tiene hijo varón, le ha de suceder su hija *para que el reino no vaya á la línea transversal*» (2). Ya se sabe que la línea de D. Carlos es la *transversal*.

4.º Que la «exclusión de las hembras, para favorecer á los parientes más remotos, es contra la naturaleza propia y peculiar de los mayorazgos españoles, explicada por las leyes regias» (3).

5.º Que «los que establecen diferencias entre varones y hembras son acusadores de la naturaleza y que la consideración de tal diferencia es condenadora del sexo, inícua é intolerable á la naturaleza, impía é introducida con sutileza excesiva» (4).

6.º Que «la exclusión de la mujer, además de las ini-

(1) Lugar citado, núm. 33, pág. 434.
(2) *Ibid.*, pág. 434.
(3) *Ibid.*, cap. 4.º, núm. 30, pág. 406.
(4) *Ibid.*, núm. 15, pág. 405.

quidades predichas, contiene cierta especie de exheredación, y por lo tanto, se ha de mirar como odiosa» (1). Todo esto dice Molina de la ley ó costumbre sálica, que invoca el carlismo.

7.º Que «en España esta cuestión es ya supérflua y ociosa y debe cesar por estar resuelta en la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª, según la cual, faltando varón de la misma línea y el propio grado, la mujer debe heredar el trono» (2).

8.º Que «de lo expuesto se infiere que la exclusión de las mujeres para favorecer á varones de peor línea y grado más remoto, es odiosa é irracional, como introducida contra los derechos común y regio ó español» (3). Así piensa este gran jurisconsulto español acerca de la ley francesa ó carlista.

Aunque no todos con igual extensión en sustancia, se expresan del mismo modo los sabios jurisconsultos españoles, todos pertenecientes á los siglos XVII y XVI, que á continuación se citan:

—Graciano, Juan, *Regulæ quingentæ*, año 1580, Regula 323, núms. 1 y 5.

—Gregorio López, *Las Siete Partidas glosadas*, In leg. 1, tít. 15, Partida 2.ª, Glosa 4.ª, Salamanca, 1576, tomo 1.º, pág. 6.

—Gómez, Antonio, *Ad Leges Tauri Commentarium*, In leg. 40, núm. 8.º, al fin, edición de Madrid, 1768, pág. 268.

---

(1) Lugar citado, pág. 405.
(2) *Ibid.*, pág. 404.
(3) *Ibid.*, núm. 15, pág. 405.

—Azevedo, *Commentar. Juris Civilis in aliqua. Hispaniæ regias constitutiones*, lib. 1.º, tít. 3.º, In leg. 1, núm. 6.º, edición de Madrid, 1612, tomo 1.º, pág. 130.

—Pérez de Lara, Ildefonso, *Compendium vitæ hominis*, cap. 30, núm. 59, edición de 1733, pág. 195.

—Cevallos, Jerónimo, *Speculum aureum opinionum communium contra communes*, Quæst. 851, núm. 20, edición 1615, pág. 58.

Diego Pérez de Salamanca, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellæ*, lib. 2.º, tít. 2.º, leg. 1, edición de 1575, págs. 197 y 198.

—Aguila, Fernando Alfonso, *Additæ quæstiones de incompatibilitate regnorum et majoratuum*, Part. 1.ª, cap. 6.º, núm. 355, edición 1738, pág. 76.

—Mastrillo, *De Magistratibus;* Mieres, *De Majoratu;* Moles, *Responsum pro Rege Catholico;* Aguirre, Miguel, *Apologia pro Rege Catholico, Philippo II*, y muchísimos otros, que no cito ni nombro siquiera, porque para los eruditos no es necesario y para los no eruditos pudiera ser cosa demasiado molesta. Lo expuesto acaso parezca ya excesivo; pero no se pierda de vista que me dirijo á adversarios, que están siempre invocando la tradición y sólo pueden ser convencidos de su error con la abundancia de textos.

Queda, pues, demostrado que nuestros antiguos jurisconsultos admiten la ley de Partida y sostienen que la mujer, cuando la llame la ley, puede y aun debe reinar. ¡Luego la protesta de D. Carlos de Borbón no puede apoyarse en la autoridad de nuestros antiguos juristas! ¡Siempre oposición entre el carlismo y nuestras antiguas tradiciones!

VII.

Como los arlistas están siempre diciendo y repitiendo que su políti. ı es la única católica y que su partido está *esencialmente subordinado* al catolicismo (1), para librarlos de su tan grave como pernicioso error, ante todo, se necesita demostrarles que lo que ellos falsamente suponen no es lo que los teólogos católicos enseñan. Este es un gran argumento de autoridad, que los abogados del carlismo no pueden recusar de ningún modo.

Pero, ¿es cierto que los teólogos no se inclinan á la ley sálica, carlista ó francesa, y, por el contrario, admiten la doctrina de la ley de Partida, que es la ley de sucesión española? Nada tan fácil como el demostrar que así es.

Para probar que esto es así ó que los teólogos no aceptan la base fundamental del carlismo, por amor á la brevedad, dejaré de citar los casi innumerables autores, tanto canonistas como moralistas, que creen y dicen que no

(1) Véase nuestro opúsculo: *Errores del Sr. Ortí y Lara acerca de la Encíclica Cum multa*, punto 14, pág. 160.

hay derecho divino, natural ni humano, que niegue á la mujer la capacidad para ocupar un trono. Ni siquiera citaré á teólogos como La-Croix, jesuíta, que enseña que la mujer puede heredar la Corona; Bonacina, del clero secular, que reconoce en la mujer el derecho de reinar y hacer leyes; Suárez, también de la Compañía de Jesús, que sostiene que la mujer es capaz de jurisdicción regia; lo Salmanticenses, Carmelitas descalzos, que aseguran que la Reina, en lo relativo al orden político, no es súbdita de su marido; ó Concina, dominico, que repite esto mismo, afirmando que es la doctrina común; y sólo expondré los principales argumentos de algunos de los muchos autores eclesiásticos, que han tratado de propósito y extensamente esta cuestión. Aunque no sean muchos, por ser de grande autoridad y, como intérpretes fieles de la doctrina común, forzosamente habrán de ser oídos y quizá seguidos.

El Padre Mariana, jesuíta, primer autor, que cito, tan gran teólogo como buen historiador, dice:

1.º «Mas como veamos que muchos reinos siguen la misma costumbre de entregar á las mujeres el imperio, cuando no hay sucesión de varón, y especialmente en Castilla, donde vemos aquélla admitida *desde los primeros tiempos*, y donde no hay diferencia de sexo en la sucesión á la Corona, no podemos pensar que se pueda vituperar con razón semejante costumbre, antes al contrario, han resultado de ella *muchos beneficios*» (1).

(1) *De Rege*, lib. 1.º, cap. 3.º

2.º «Muchas naciones se han engrandecido por medio de los matrimonios de los Príncipes» (1).

3.º «No podemos ignorar que si España ha llegado al estado más rico y floreciente entre todas las naciones, no sólo es debido al valor y á las armas, sino que también, y en gran parte, *se ha debido á varios enlaces*, que han dado por resultado la unidad de la monarquía española» (2).

Así se expresa el eruditísimo historiador, que tan bien conocía nuestras antiguas tradiciones, y el sabio y profundo teólogo, que tanto había estudiado y meditado las leyes de Dios y de la Iglesia.

El segundo teólogo que citamos, el Padre Fr. Juan Marqués, agustino, tratando muy á fondo esta cuestión, después de exponer las razones de los franceses ó sálicos, para dar á conocer las de la parte contraria ó española, dice:

1.º «Es cosa fuera de duda que en este amor (el ardiente y general de los padres) tienen la misma parte las hijas que los hijos, ó que por lo menos, comparadas con los transversales, vencen incomparablemente, de manera que redunda en injuria del amor paternal excluir á éstas de la sucesión de sus padres, llamando al varón de grado más remoto» (3).

2.º «Por donde hablando San Agustín de la ley Voconia, que no permite dejar á la mujer por heredera,

---

(1) En el lugar citado.
(2) Mariana, lugar citado.
(3) *El Gobernador Cristiano*, lib. 1.º, cap. 31, Madrid, 1664, pág. 193.

aunque fuese hija única de su padre, dijo que cosa más injusta é inícua no se pudo hacer ni imaginar» (1). Los carlistas quieren que la mujer, aunque sea hija única, no herede al Rey su propio padre.

3.º «Excluir á la hembra, sólo porque lo es, de los beneficios comunes, sería aceptación de personas, según la doctrina del Apóstol San Pablo, que dice que en la ley de Jesucristo Nuestro Señor, en que ésta (la aceptación de personas) no cabe, son iguales el varón y la hembra» (2).

4.º «¿A quién no moverá á compasión ver á la que ayer, por vivir el padre, era señora de todo, andar hoy á cortesía de quien nunca pensó ser más que escudero de sus hermanos? Todo lo cual, como resuelven los Doctores, hace odiosa en derecho la exclusión de las hembras, y es tenida por exorbitante y desviada de la buena razón» (3).

5.º «Esfuérzase también esta parte con las sucesiones de los reinos, que tantas y tan floridas repúblicas han puesto en manos de mujer.» A continuación el Padre Marqués cita el derecho español, del cual dice que es muy conocido, y recuerda bastantes ejemplos de mujeres que «en muchas partes del mundo han gobernado con tanta satisfacción, que hacen creible lo que los escritores antiguos dicen de las Amazonas» (4).

6.º «De manera que, por derecho divino, natural y de

---

(1) Lugar citado, pág. 193.
(2) Marqués, lugar citado.
(3) Marqués, *ibid.*
(4) Lugar citado, págs. 193 y 194.

gentes, esta parte *(la favorable á la mujer ó anticarlista)* se debe preferir á la contraria» (1).

Dicho esto, el Padre Marqués, que no refuta ni mucho menos las anteriores razones, dando con toda claridad su propio dictamen, dice:

1.º «Me parece que se fundaron mejor los que llamaron las hijas, en defecto de hijos varones, que los que las excluyeron» (2).

2.º «La mayor razón, en que estimaron éstos *(los sálicos ó franceses)* es la conservación de la familia, que entrando en poder de hembra, se pierde y en manos de varón se conserva y mejora. Y este fundamento no es tan poderoso como el contrario, que nace de la equidad natural.» Lo uno, porque tiene contra sí la sentencia rigurosa de San Jerónimo, que dice: *Querer tener hijos para que no perezca nuestro nombre es cosa insensatísima. En efecto, al dejar esta vida, ¿qué podrá importarnos el que otro lleve nuestro nombre?* Lo otro, porque aunque dijo bien Eurípides que, en saliendo la mujer de casa del padre, ya no es suya, sino del marido y que el hijo queda siempre en la familia para levantarla y engrandecerla, *no hay duda que por la línea de la hembra se conserva la sucesión del padre*, como lo prueba la historia de Jefte (3).

3.º «El amor que se funda en la sangre, tanto es mayor cuanto es más estrecha é inmediata la consanguinidad, ora concurra en varón, ora en hembra; y á la

(1) Lugar citado, pág. 194.
(2) *Ibid.*, pág. 194.
(3) *Ibid.*, págs. 194 y 195.

grandeza del amor naturalmente se ha de seguir la comunicación de bienes. Por esta razón ninguno de los Doctores, que disputan de esta materia, *ha llegado á dudar si las hembras pueden ser admitidas* á las cosas de sus padres teniéndolo por cosa ajena de dificultad; y no hay *quien no ponga en cuestión si han podido ser excluídas con buena conciencia*, porque se les han ido luego los ojos á la experiencia del agravio, que se representa en la exclusión. Tan de su parte están la equidad y el consentimiento de todos» (1).

4.° «Es cosa cierta que se engaña el Bodino *(escritor sálico ó francés del siglo* XVI, *cuyas obras están en el Indice)* en creer que la pura *ginecocracia*, que es el gobierno de mujer no casada, es contra la ley natural declarada por Dios en el *Génesis*, porque en él sólo se manda que la mujer esté sujeta al varón en la administración de la familia, y no ordenó otra cosa el Apóstol San Pablo cuando dijo que no permitía á la mujer enseñar ni dominar al varón» (2).

5.° «Sería temeridad reprender la costumbre de las provincias, que se han hallado bien con la sucesión de las mujeres, en que, como dice un autor de esta edad (3), no deja de ver sus utilidades, porque, mediante los casamientos de las Reinas, se suelen amplificar los imperios y juntar unas provincias con otras en la mano de un Señor, que de otra suerte no sucediera, y la Princesa heredera queda con libertad de elegir marido y dar al

(1) Lugar citado, pág. 195.
(2) *Ibid.*, pág. 195.
(3) Mariana, *De Rege*, lib. 1.°, cap. 3.°

reino Rey de su mano, en gran beneficio de todo él, porque tendrá tiempo de buscar el más sabio, más virtuoso, y de mayor valor, y, aunque el gobierno quede en ella, no hay duda que con la autoridad del Rey se podrán encaminar las cosas, y que nunca le faltarán medios para hacerlo, si los deseare» (1).

6.º «Cuando no tuviéramos otro ejemplo más que el de la Reina Isabel la Católica, nos bastaría en lugar de muchos, porque gobernó sabiamente los reinos de Castilla, y venció muchas batallas contra moros, echó los judíos de todos sus Estados, instituyó el Santo Oficio de la Inquisición, estableció la Hermandad, incorporó los Maestrazgos á la Corona, ganó los Reinos de Granada y Nápoles, descubrió el Nuevo Mundo y conquistó las Indias» (2).

¡Así habla el Padre Marqués, el sabio y eruditísimo teólogo Padre Marqués, de la ley de Partida ó española ó anticarlista, que favorece á la mujer!

El Padre Fray Juan de Cabrera, jesuíta, tercer teólogo que cito, plantea la cuestión en los términos siguientes: «Me parece tratar si muriendo los Reyes, sin dejar hijos varones y herederos, será conveniente que les suceda hija ó mejor que pase la Corona al pariente más cercano, *como se practica en el reino de Francia*» (3), y, después

---

(1) Marqués, *Ibid.*, pág. 195.
(2) *El Gobernador Cristiano*, lib. 1.º, cap. 31, pár. 2.º, pág. 195.
(3) *Crisis Política*, trat. 2.º, cap. 4.º, núm. 1.º, edición 1718, pág. 92.

de aducir los argumentos sálicos ó de la parte francesa, presenta los siguientes en favor de la ley ó parte española:

1.º «Nadie puede decir que la mujer es inepta para el gobierno» (1).

2.º «Los aumentos por medio de las bodas de Princesas herederas suelen amplificar gloriosamente los reinos» (2).

3.º «Estando reducida la cuestión al pariente más cercano, se han de ofrecer muchas veces muchas dificultades y dudas sobre quién es el más próximo, que será tener la puerta abierta en el reino á los litigios y á las guerras de mayor perjuicio, que son las civiles» (3).

4.º «En las hembras no se pierde ni acaba la línea, sino que se interrumpe por su vida, volviendo á continuar en sus hijos; pero *no sucediendo ellas, totalmente se acaba,* sin esperanza de volver á continuarse.» (4).

5.º «No puede negarse que en todas las edades han florecido Reinas y Princesas, grandes en prudencia y en valor. Tal fué antiguamente en Inglaterra cierta Reina de aquella tierra, que la conquistó tres veces; María Estuarda, en Escocia, D.ª Blanca en Francia, D.ª Berenguela y D.ª Isabel en Castilla, D.ª Çatalina en Portugal, Libusa en Bohemia y aun Isabela, Reina de Ingla-

---

(1) Lugar citado, pár. 2.º, núm. 2.º, pág. 97.
(2) *Ibid.*, núm. 5.º, pág. 98.
(3) Lugar citado, núm. 5.º, al fin.
(4) *Ibid.*, núm. 6.º, pág. 99.

terra, dejada aparte su infidelidad, fué de valerosísimo ánimo y corazón» (1).

6.º Expone muchos otros argumentos en favor de la mujer ó de la ley castellana y, para terminar, añade: «Las demás razones, que se proponen, contra este parecer, tienen también solución fácil y la da ajustada el doctísimo Marqués, en el cap. 31 de *El Gobernador Cristiano*» (2).

Esto no puede ser más claro ni estar más terminante. Está visto que los teólogos españoles y la ley sálica ó francesa se excluyen mutuamente.

¡Qué tradicionalismo el de los carlistas!

El cuarto teólogo, que cito, el Padre Burriel, jesuíta igualmente, de cuya inteligencia, laboriosidad y crítica da fe el archivo de Toledo, tratando, aunque de un modo indirecto, la cuestión, dice:

1.º «Si se atiende al rigor de la etiqueta, quien publicó las leyes de Toro fué *la Reina D.ª Juana sola*, sin su padre. La pragmática es *de sola D.ª Juana* y así empieza: *D.ª Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla*, etc., sin hacerse mención de D. Fernando *(el Católico,)* en la cabeza» (3).

2.º «La fecha de esta pragmática es: *Dada en la Cibdad de Toro, á 7 días del mes de Marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de* 1505 *años.—Yo el Rey.—Yo Gas-*

---

(1) Lugar citado, núm. 12, pág. 101.

(2) *Ibid.*, núm. 16, pág. 103.

(3) *Carta* de 30 de Setiembre de 1751 á D. Juan José Ortiz de Amaya, en Valladares, *Semanario Erudito*, tomo 16, año 1789, pág. 142.

par de Grecio, Secretario de la Reina Nuestra Señora, las hice escribir por mandado del Señor Rey su padre, Administrador y Gobernador de sus reinos» (1).

3.º «Y desto *(palabras de la Reina D.ª Juana, citadas ó repetidas por el Padre Andrés Burriel)* mandé dar esta mi carta é cuaderno de leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor é Padre Administrador y Gobernador de estos mis reinos y señorios, y sellada con el sello del Rey é Reina, mis Señores Padre é Madre, *porque á la sazón no estaba hecho el sello de mis armas»* (2).

4.º «La razón de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario y la advirtió muy bien Diego de Colmenares (3), diciendo: *Luego que la Reina D.ª Isabel espiró, hizo el Rey levantar en Medina estandartes por su hija D.ª Juana, propietaria de estos reinos y por el Rey D. Felipe, su marido»* (4).

5.º «Al promulgarse las leyes de Toro, estaban aun en Flandes D. Felipe y D.ª Juana. Publicólas D. Fernando el Católico solo; *pero en nombre de su hija sola*, y las firmó, no como Rey de Castilla, sino *sólo como Gobernador»* (5).

Vean y mediten esto los abogados carlistas, que con tanta seguridad, aparente al menos, afirman que la mujer, la Reina nunca pudo gobernar y legislar en España.

---

(1) Lugar citado, pág. 143.
(2) Burriel, *ibid.*, pág. 143.
(3) *Historia de Segovia*, cap. 36, pár. 1.º
(4) Burriel, en Valladares, citado, pág. 143.
(5) Lugar citado, pág. 144.

El quinto y último teólogo, que cito, el Padre Flores, de la Orden de San Agustín, autor de *La España Sagrada*, en su eruditísima obra, *Memorias de las Reinas Católicas*, después de sentar que «nuestras leyes *no impiden* (1) la sucesión de las mujeres» (2), dice y prueba que fueron solemnemente juradas y reinaron y gobernaron, como Reinas *propietarias*, D.ª Urraca, de fines del siglo XI y principios del XII; D.ª Berenguela, siglos XII y XIII (3); Isabel la Católica, siglo XV y primeros cuatro años del XVI, y D.ª Juana, hija y sucesora de los Reyes Católicos, en el primer tercio de este mismo siglo (4).

Como esta es la opinión común de los teólogos, teniéndola en cuenta, puedo y debo afirmar que no está en armonía ó no se conforma con ella la protesta de D. Carlos de Borbón. ¡También en contra los teólogos!

---

(1) Esto se escribía poco antes de 1760, por lo menos 45 años después del *Auto acordado* de 1713, ó sea de la ley carlista.

(2) *Las Reinas Católicas*, tomo 1.º, edición de 1790, pág. 131.

(3) Véase el Padre Papebroch, jesuíta, *Acta Vitæ Sancti Ferdinandi Regis*, Amberes, 1784, parag. 2, núms. 10, 11 y 12, págs. 7, 8 y 9.

(4) *Las Reinas Católicas*, tomo 1.º, págs. 231 y 350 y tomo 2.º, páginas 788 y 812.

VIII.

Los abogados de la causa carlista, cada vez más firmes en su propósito de confundir y aun identificar las obras de los hombres con las de Dios, con el fin de probar ó hacer creer que les favorece el derecho divino, apelan á la Sagrada Escritura y toman de ella textos y más textos, que nada dicen acerca de la presente cuestión. ¿A qué, pues, se citan estos textos bíblicos?

Los Libros Sagrados no resuelven ni plantean siquiera esta cuestión. Hablan de la autoridad, para asegurar que procede de Dios; pero nada dicen acerca de las formas de gobierno ó de la manera de adquirir y ejercer la autoridad. No ver esto es entender muy mal la *palabra divina*.

Suárez, extractando fielmente la doctrina común de los teólogos acerca de este punto, dice: «Aunque esta potestad, considerada de una manera absoluta, sea *de derecho natural ó divino*, su determinación, como forma particular ó determinada de gobierno, es *de arbitrio ó derecho humano*» (1).

---

(1) *De Legibus*, lib. 3.º, cap. 4.º, núm. 1.º

El Cardenal Bellarmino, jesuíta y ultramontano, como Suárez, se expresa en los siguientes términos: «Las formas de gobierno, *consideradas en particular*, son de derecho humano ó de gentes, *no de derecho natural ó divino*. El derecho divino *no da la potestad civil á ningún hombre determinado*» (1).

Esto no obstante, aunque sea cierto y evidente que la Biblia nada dice ni contra la ley sálica ni en favor de la ley de Partida ó viceversa, como nuestros adversarios aducen textos bíblicos, necesito examinarlos y hacer ver cuánta diferencia hay entre lo que realmente dicen y lo que, por involuntaria alucinación, se les quiere hacer decir. Como se ve, en este punto, mi actitud es puramente defensiva.

Los abogados del carlismo encuentran en la Sagrada Escritura dos clases de textos, á saber: unos, *de los cuales no hablan*, y otros, *que sin cesar están repitiendo*. Aunque, como ya he demostrado, ni unos ni otros resuelven la cuestión, parecía natural que, si lo que se desea es explicar ó exponer la ley divina, ya que se muestran los segundos, también se diesen á conocer los primeros. Pero, prescindiendo de esta tan significativa táctica, veamos qué textos omiten y qué textos citan los carlistas.

Los que omiten son:

Hecho 1.º Según se lee en el sagrado libro de los *Nú-*

---

(1) *De Laicis*, lib. 3.º, cap. 6.º—Véase mi obra *Los Intransigentes y la doctrina católica*, cap. 11, Madrid, 1882, págs. 278 y siguientes.

meros, muerto Salphaad en el Desierto, sus hijas se acercaron á Moisés y le dijeron: «¿Por qué se quita su nombre *(el de Salphaad)* de su familia, porque no ha tenido hijo varón? Dadnos la posesión entre los parientes de nuestro padre.»

Moisés, lejos de reprobar ó desoir estas quejas, las llevó al juicio de Dios y recibió del cielo la respuesta siguiente: «Las hijas de Salphaad piden una cosa justa. Dales la posesión entre los parientes de su padre y sucédanle *(á su padre)* en la herencia.

»A los hijos de Israel dirás estas cosas:

»Cuando muriere un hombre, *sin hijo varón*, la herencia de él *pasará á su hija.*

»Si no tuviese hija, tendrá por sucesores á sus hermanos.

»Y si no tuviere hermanos, daréis la herencia á los hermanos de su padre.

»Y si no tuviese ni tíos, se dará la herencia á los que le sean más cercanos.

»Y esto *para los hijos de Israel* será sancionado como ley perpetua, como lo mandó el Señor á Moisés» (1).

Aunque este pasaje contiene sólo un *precepto legal* ó una ley civil, que era únicamente para los judíos, veamos, no obstante, cómo lo entendían y aplicaban nuestros antiguos jurisconsultos.

Hermenegildo Rojas, que tan bien conocía las leyes

---

(1) *Números*, cap. 27, vs. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

divina y humana, después de citar el texto de los *Números*, antes copiado, dice: «Según este derecho divino, *ad normam hujus divini juris*, en el derecho humano se reguló la sucesión por la ley 2.ª, tít. 15, Part. 2.ª» (1).

De modo que, como dice Rojas y, como no puede menos de ver y decir todo el que compare los dos textos, nuestra ley de Partida, relativa á la sucesion, está en completa armonía *con la cosa justa*, que pedían las hijas de Salphaad ó con lo que Dios mandó á Moisés y se lee en el cap. 27 de los *Números*. De la ley sálica, francesa ó carlista, no se puede decir otro tanto.

El mismo Rojas añade: «Con el texto de los *Números*, cap. 27, sólo probamos aquí que, por derecho divino, la sucesión se daba primero á los varones y que la mujer no sucedía, sino á falta de varón *de su línea*» (2).

Molina, jurisconsulto de tanta autoridad y tan leído y citado como Rojas, trascritas las palabras copiadas de los *Números*, exclama: «De estas palabras se deduce con evidencia, *apertissime constat*, que por derecho divino, cuando faltan varones de la misma *línea y grado*, las mujeres no se excluyen, por causa de varones más remotos (3).»

De esto mismo, concluye Molina, «se trata en el citado libro de los *Números*, cap. 36; en *Josué*, cap. 17, y con

---

(1) *De Incompatibilitate Regnorum ac Majoratuum*, Part. 5.ª, cap. 4.º, núm. 5.º

(2) *Ibid.*, núm. 4.º

(3) *De Primogeniorum hispanorum origine*, lib. 3.º, cap. 4.º, núm. 2.º

frecuencia en los expositores de la Sagrada Escritura, lugares citados y en otros (1).»

Aquí, lo repito, no se prohibe ni se manda que en Francia ó España, la hija herede el trono de su padre; pero, por más que se trate de una ley, dada por Dios, sólo para los judíos, bueno es que conste que los carlistas no quieren ni acordarse de una ley, que el mismo Dios llamó *justa*.

Segundo hecho. En el lib. 3.º de los *Reyes*, cap. 10; en el 11 *Paralipomenon*, cap. 9.º; en San Mateo, cap. 12, y en San Lucas, cap. 11, se habla de la Reina de Sabá, que tan célebre se hizo por su viaje para visitar á Salomón; se supone como cosa corriente, que era Reina, y ni la menor indicación se hace contra el derecho de la mujer á reinar. Agréguese á esto que los autorizadísimos expositores, Calmet, *Dictionarium*, artículo *Regina Saba* y Cornelio á Lápide, *In Matthæum*, cap. 12, dicen que la Reina de Sabá era verdadera Reina, no la mujer del Rey.

Tercer hecho. En el *Libro de los Jueces*, caps. 4.º y 5.º, se habla de Débora *que juzgaba al pueblo en aquel tiempo*; que ejercía, como Juez, la autoridad, y hasta dirigía como General ó como Jefe supremo el Ejército.

El Padre Marqués, en vista de esto, dice que se ha de admitir que la mujer puede reinar, porque «de otra manera hemos de condenar el hecho de Débora, que rigió cierto tiempo el pueblo de Dios (2).»

---

(1) Molina, lugar citado.
(2) *El Gobernador Cristiano*, lib. 1.º, cap. 31, pág. 195.

¡Tampoco hablan de Débora los carlistas! Y, ¿cómo han de hablar? Este hecho, como los dos anteriores de la Reina de Sabá y las hijas de Salphaad, no contienen un precepto obligatorio; pero no prueban que la Sagrada Escritura condena, *como esencialmente mala*, la ley que da el trono á la mujer ó á la hija del Rey.

Vistos ya los textos bíblicos que omiten, veamos ahora cuáles son los que citan, con más que demasiada confianza los abogados del carlismo. Son los siguientes:

Texto 1.º «En el *Génesis*, cap. 3.º, v. 16, se dice á la mujer: *Estarás bajo la potestad del varón.*»

El Padre Marqués asegura que «aquí sólo se manda que la mujer esté sujeta al varón *en la administración de la familia* (1).» Lo mismo dicen Suárez, Concina y los Salmanticenses, ya citados. El *Génesis* se refiere á la autoridad doméstica, no á la civil y política. Esta es la doctrina común.

El Padre Calmet, comentando el citado texto del *Génesis*, dice que «Moisés demuestra aquí el antiguo origen y derecho de imperio, que entre los hebreos, *apud hebræos*, ejercía el marido sobre su esposa, y al mismo tiempo reprueba de una manera indirecta la superstición y malísima costumbre de los egipcios.» La superstición y malísima costumbre, de que aquí habla Calmet, según Diodoro Siculo, lib. 1.º, cap. 2.º, consisten en que «en Egipto, *de donde habían salido los hebreos*, las mujeres tenían mayor autoridad que los hombres. El honor que se tributaba á

(1) *El Gobernador Cristiano*, pág. 195.

la Reina era mayor que el tributado al Rey, y en las cosas domésticas, el varón estaba bajo la mano (*el imperio*) de la mujer. Esto se hacía en honor de la diosa Isis (1).»

Como se ve, aquí se condenan la superstición y el abuso y nada se dice contra el uso ni contra el derecho.

Texto 2.º «Asuero, Rey de Persia, castigó á su mujer, la Reina Vasthi.»

Parece hasta increible que los carlistas se valgan de esta clase de argumentos. ¿Si será que no saben lo que hacen? Por sí, como sospecho, es así, les rogaré que lean el *Libro de Ester*, cap. 1.º, para que vean con sus propios ojos:

1.º Que Asuero, Rey gentil, caprichoso y cruel, que ejercía tiránico imperio en 120 provincias, ó en todas las naciones que se extienden desde la India hasta la Etiopía, en el tercer año de su reinado, con todo el lujo oriental, preparó un gran convite público, para hacer ostentación de su poder y sus riquezas.

2.º Que el día sétimo de las fiestas, *después de haber bebido demasiado*, mandó que la Reina compareciese ante la multitud para que admirasen su hermosura y la riqueza de sus vestidos todos los varones que asistían al banquete.

3.º Que la Reina Vasthi, por prohibírselo las leyes y costumbres del país, como dice Calmet (2), no accedió á esto, y el Rey lleno de indignación por lo que consideraba como una indisculpable desobediencia, consultó *en*

(1) *Commentarius Litteralis*, In Genesim, cap. 3.º, v. 16.
(2) *Commentarius Litteralis*, edición de 1770, tomo 3.º, pág. 354.

el acto á sus Ministros, y éstos, *después de haber bebido demasiado*, y deseando sin duda complacer á su irritado Monarca, *en el acto* le aconsejaron que, *según las leyes persas*, repudiase á su mujer y pusiese otra más digna en su lugar (1).

4.° Que Asuero, que era el Rey, *no el marido de la Reina* (2), como era de suponer, atendidas las circunstancias, se conformó con el parecer de sus consejeros, repudió á su mujer y declaró que los varones son los jefes ó señores de sus casas. *Príncipes ac majores in domibus suis»* (3).

Tal es el hecho que se cita por los abogados del carlismo. Como se ve, ni Asuero era un Moisés ó un David, ni lo que hizo fué justo, ni la mujer castigada ó repudiada fué *una Reina propietaria*, sino una Reina consorte, en la cual no residía la autoridad.

Por otra parte, ¿qué puede probar un inicuo repudio, llevado á cabo, según *las leyes persas*, no según las leyes de Dios?

¿Se alegará acaso, como se ha alegado, que la fuerza del hecho está en que lo refiera la Sagrada Escritura? Pero, ¿no se sabe que la Sagrada Escritura, en su parte histórica, refiere muchas cosas que no aprueba ni santifica ó canoniza? Por ejemplo, en el mismo *Libro de Ester*, cap. 3.° se refiere que el propio Rey Asuero expidió un atroz decreto, ordenando que en todas sus provincias, y en un mismo día, *fuesen asesinados todos los cautivos israeli-*

(1) Calmet, lugar citado.
(2) Calmet, *Dictionarium Sacræ Scripturæ*, tomo 1.°, pág. 133.
(3) *Ester*, cap. 1.°

tas. ¿Se dirá por esto que son lícitos los decretos de igual índole? ¿Osa alguien asegurar que es lícito embriagarse, porque en el *Génesis*, cap. 9.º, se habla de la embriaguez de Noé?

Texto 3.º San Pablo, en la *Epístola I ad Corinthios*, capítulo 11, vs. 3 y 5, dice que el hombre es cabeza de la mujer y que las mujeres deben orar con la cabeza cubierta. Luego...»

Luego... ¿qué? El marido, en lo doméstico, es cabeza de su esposa;, pero, ¿es también cabeza de su madre ó su abuela, su hermana ó su tía ó de cualquier otra mujer, sea parienta ó extraña? El marido es cabeza de su propia mujer; pero, ¿puede privarla de sus bienes, ni obligarla á negar la fe ó apostatar, v. g.? El marido es cabeza de su mujer, pero, ¿puede repudiarla ó venderla, azotarla y aun matarla, como podía antes, según las leyes romanas y de muchos otros pueblos gentiles? El marido es cabeza de su mujer; pero únicamente en lo que puede y debe serlo, según las leyes de Dios y las justas de los hombres.

Por lo que atañe al precepto de orar con la cabeza cubierta, sólo indicaré que, como dice Cornelio á Lápide, «las mujeres de Corinto, además de ser muy dadas al lujo, se entregaban demasiado *al culto de Venus*. Como por consecuencia de esto, eran impudentes y amigas de presentarse en público, en actitud poco honesta ó provocadora, San Pablo, consultado acerca de esto, dice que no es lícito ni decente» (1).

---

(1) *In I. ad Corinth.* cap. 11, v. 3.

¿Qué se deduce de aquí? ¿Prueba quizá esto que Santa Isabel de Hungría, por ejemplo, no podía heredar la Corona de su padre?

Texto 4.º «San Pablo, *Ad Ephesios*, cap. 5.º, v. 22, dice que las mujeres estén sometidas á sus maridos.»

Esta doctrina del Apóstol no tiene aplicación más que á la sociedad conyugal ó doméstica. Si se aplicase á la sociedad civil ó política, resultaría el mayor entre todos los absurdos. En efecto, ¿á qué varón se someterían las mujeres no casadas? ¿Qué varón sería el Señor ó superior político de las muchísimas, de las innumerables mujeres, que no pertenecen á una sola familia?

Texto 5.º «San Pablo, en la *Epístola I ad Timotheum*, cap. 2.º, v. 12, dice que no permite que la mujer enseñe ni que domine al varón.»

Respecto al dominio, ya se sabe que San Pablo se refiere sólo á la sociedad doméstica, no á la política ó civil. Como enseñan los teólogos, la mujer, que sea Reina, en lo político, no es súbdita de su marido.

Por lo que toca á la enseñanza, manifestaré que el propio San Pablo, *Epístola I ad Corinthios*, cap. 14, v. 34, exponiendo la misma doctrina, dice: «Las mujeres *en las Iglesias callen*».

El célebre expositor, Cornelio á Lápide, comentando estas mismas palabras, dice: «*No permito que la mujer enseñe*, esto es, en la Iglesia, en la reunión pública, en la que se hace oración en común, de la cual hasta aquí habla el Apóstol» (1).

(1) A Lápide, *In I ad Timoth.*, cap. 2, v. 12.

El mismo expositor, lugar citado, dice que la doctrina de San Pablo, relativa al silencio de la mujer, se aplica á sectarios, como los quintilanistas, secuaces de la *iluminada* Quintila, del siglo II, que «daban gracias á Eva, por haber sido la primera que comió el fruto del árbol de la prudencia», y en honor de la misma Eva, ordenaban de Sacerdotes y áun conferían la dignidad episcopal á las mujeres (1).

Como los abogados carlistas no alegan más textos bíblicos, y los que alegan, como ya se ha visto, nada prueban en su favor, sin temor ni duda de ninguna especie, podemos asegurar que el derecho divino no es favorable al carlismo ó que la protesta de D. Carlos no puede fundarse en las leyes de Dios.

---

(1) San Epifanio, *Contra Octoginta hæreses*, *Hæresi* 49.

IX.

Los abogados del carlismo intentan también buscar apoyo en el derecho canónico. En esto, como en todo, pierden lastimosamente el tiempo, porque las leyes eclesiásticas, lejos de favorecer su causa, les son de todo punto adversas. Sin embargo, como no quiero atribuirme fuerzas que no tengo, ni aparentar que veo lo que no existe, comienzo por declarar que el derecho canónico, que nunca sale de su propia esfera para invadir la de la política, jamás ha pensado en resolver la presente cuestión, ni en uno ni en otro sentido. Las Decretales, los Concilios y las Bulas pontificias no han dicho nunca que la ley sálica ó francesa es mala, ni que es buena la de Partida ó española. Lo único que han hecho y hacen es ver que se pone en práctica la ley de Partida ó que la mujer se sienta en el trono y admitirlo ó permitirlo y aun defenderlo y apoyarlo, como cosa no ilícita ó legítima.

El derecho canónico ve que la mujer se excluye en Francia y ni lo aprueba ni lo desaprueba. Ve que, por el

contrario, en España es admitida y, si no lo *canoniza*, lo respeta y acepta, como cosa legal y justa. Este es el verdadero y único estado de la cuestión. En principio ó en abstracto, la Santa Sede se ha mantenido en una actitud puramente permisiva, porque jamás ha hecho una declaración doctrinal, ni en pro ni en contra del derecho de la mujer; pero en concreto, en el terreno práctico, la Iglesia no ha tenido nunca protestas contra las Princesas, que, llamadas por la ley de sus respectivos países, han subido al trono. Además, los Sumos Pontífices han vivido muchas veces en la más completa armonía con naciones, á cuya cabeza se encontraba una mujer ó una Reina.

Por ejemplo, en el siglo XI, en tiempo del Papa, San Gregorio VII, hubo en Toscana una Reina propietaria, que reinó y gobernó, la Princesa Matilde, la cual después de haber defendido con sus Ejércitos la ciudad eterna, al morir, por su testamento, cedió sus Estados al Patrimonio de San Pedro.

En el siglo XV, hubo en España otra Reina, que también reinaba y gobernaba, Isabel la Católica, á la cual escribía el Papa Sixto IV, llamándola *carísima hija en Cristo, Isabel reina ilustre* (1).

Nadie ignora cuán celebrada fué y aun es, en toda la Iglesia, María, esposa que fué de nuestro gran Rey Felipe II, y última Reina católica de la Gran Bretaña.

El Papa San Pío V, no sólo creía que el reinado de la mujer no era contrario á las leyes de la Iglesia, sino que

(1) Breve de 23 de Febrero de 1483.

hizo cuanto le fué posible por librar del cadalso y sentar de nuevo en su trono á María Stuart, la infortunada Reina de Escocia.

María Teresa, la gran Emperatriz de Austria, llamada con razón madre del pueblo, no tuvo contra sí nunca ni el voto de los católicos ni el fallo de la Iglesia.

La Reina Victoria, aunque protestante, está hoy reconocida en todo el orbe católico, cual legítima soberana de Inglaterra. Pío IX y León XIII le han prestado grandes y eficaces auxilios, condenando la rebeldía de los *fenianos*.

En fin, Pío IX, el autor del *Syllabus*, no sólo reconoció á D.ª Isabel II, como Reina legítima de las Españas, sino que, además le concedió la *Rosa de oro* en testimonio de especialísimo afecto.

La Iglesia, por otra parte, tiene hasta oraciones públicas para las Reinas, cuando la Corona Real descansa sobre sienes de mujeres.

¿Cómo, pues, se invocan las tradiciones eclesiásticas contra el reinado de la mujer?

Además, los Santos Padres, sin tratar de propósito esta cuestión, siempre que las circunstancias se lo han permitido ó exigido, han dicho todo lo necesario para hacer ver que, si les parece muy malo el principio fundamental de la ley sálica, nada tienen que oponer á la ley de Partida ó al legítimo derecho de la mujer.

San Agustín, v. g., refiriéndose á la atroz ley romana, que fué el origen de la ley sálica ó francesa, dice: «Se publicó la ley Voconia para que *nadie nombrase heredera*

á la mujer, ni aun en el caso de ser hija única. Ignoro que pueda decirse ni concebirse nada más inicuo que esta ley» (1).

El propio San Agustín, en la misma obra citada, en otro lugar, ve á una mujer sentada en su trono y registra, por decirlo así, el hecho y nada alega contra el (2). ¿Por qué no lo reprueba, como reprueba la ley Voconia? ¿Es que no lo cree malo?

Santo Tomás de Aquino dedicó su obra, *De Regimine Principum*, al Rey de Chipre, cuya Corona podían heredar y de hecho heredaron las mujeres. Y, por cierto, que Santo Tomás, que no podía ignorar esto, nada dijo contra la ley ó costumbre, que daba el cetro real á la mujer.

En fin, San Alfonso de Ligorio, no sólo no niega que la mujer puede reinar, sino que en muchas ocasiones da por cosa admitida este derecho y defiende y aplaude á varias Reinas (3).

En las *Decretales* hay hechos que no pueden ser más decisivos. Por ejemplo, en el capítulo *Significavit*, dice el Papa: «Nos manifestó la Condesa de Namur que, habiendo muerto su hermano, ella le había sucedido en el condado, etc.», y el Papa no reprueba esta sucesión, ni dice nada contra ella, y dándola por admitida, en el pleito, que se sometía á su fallo, dictó sentencia en favor de la Condesa (4).

(1) *De Civitate Dei*, lib. 3.º, cap. 21, núm. 13.
(2) *Ibid.* lib. 18, cap. 2.º
(3) *Historia dell'Eresie*, tomo 2.º, art. 4.º, párs. 3 y 4 del cap. 11.
(4) *Decretales Gregorii IX*, lib. 1.º, tít. 3.º De Rescriptis, cap. 36, *Significavit*.

Gregorio López, refiriéndose á esta misma *Decretal*, y citando á Baldo, dice que «la misma Reina es señora del reino y á ella pertenece el gobierno, y no á su marido, sino en cuanto ella se lo permita» (1).

Gómez, Antonio, prueba el derecho de la mujer por el texto del capítulo *Significavit*, ya citado, en el cual, «no habiendo varones, la hermana sucede en el condado» (2).

El Padre Marqués, exponiendo el mismo argumento, dice: «En el capítulo *Significavit*, se presupone por llana la sucesión de una mujer en un estado y los *Doctores canonistas aprueban esta doctrina* y la notan todos allí» (3).

El gran canonista Reiffenstuel se expresa en los términos siguientes: «Las mujeres no pueden ser árbitros, por estar excluídas, *remotæ*, de todos los cargos civiles y públicos. Esto se entiende, si la mujer no es tal que, por hallarse constituída en la mayor dignidad, tenga potestad de juzgar» (4).

Hay otra *Decretal*, que, por sus especialísimas circunstancias, es aún más decisiva. Gómez, que se funda en ella, asegura que su opinión, favorable á la ley de Partida ó anticarlista, se confirma con el capítulo *Dilecti, de Arbitris*, «en el cual expresamente dice el texto que, aunque la mujer no pueda ejercer cargo público ó jurisdic-

---

(1) *Las Siete Partidas Glosadas*, tomo 1.º, Part. 2.ª, In Leg. 1, Glosa 9.

(2) *Ad Leges Tauri Commentarium*, In Leg. 40, núm. 8.º *Tertio*.

(3) *El Gobernador Cristiano*, lugar citado, pág. 195.

(4) *Jus Canonicum universum*, tomo 1.º, In lib. 1.º decret., tit. 43, *de Arbitris*, pár. 2.º núms. 41 y 42.

ción, sin embargo, bien podrá ejercer uno y otra, cuando la costumbre lo autorice» (1).

La *Decretal*, á que se refiere este gran jurisconsulto y canonista, es la siguiente: «Aunque las mujeres, *según la regla del derecho civil* (2), estén excluídas de los cargos públicos, como, no obstante, *según costumbre aprobada, que se observa como ley en Francia* (3), se ve que las mujeres constituídas en alta dignidad tienen *jurisdicción ordinaria*: mandamos, etc.» (4).

El sumario de esta Decretal es el siguiente: «Una mujer no puede elegirse como árbitro, á no ser que, por costumbre ó por derecho común, *tenga jurisdicción ordinaria.*»

Dió motivo á esta *Decretal* un litigio entre unos monjes cistercienses y los templarios, en el cual ambas partes se comprometieron á conformarse con el arbitraje ó la decisión *de la Reina de los francos*. La Reina, examinada la causa, con el consejo de algunos Obispos, dictó sentencia, contraria á los templarios. Estos, al verse condenados, alegaron que la Reina, por ser mujer, no podía ser árbitro y que, por lo tanto, su fallo era nulo y de ningún valor. Los monjes del Cister, que no veían esta nulidad, apelaron al Papa, que á la sazón lo era Inocencio III, y Su Santidad, fundándose «en una costumbre aprobada, que se observa como ley en Francia», mandó que la sentencia, dictada

(1) Lugar citado, núm. 8.º, *Quarto*.
(2) No dice del derecho divino, ni canónico.
(3) In partibus gallicanis.
(4) *Decretales Gregorii* IX, lib. 1.º, tít. 43, *de Arbitris*, cap. 4.º, *Dilecti*.

por la Reina, se tuviese por válida y se ejecutase por los jueces» (1).

Aquí, en esta *Decretal* y en el hecho que la motiva, se ve:

1.º Que el Papa Inocencio III, en un pleito, en que se negaba el derecho de la mujer á reinar, nada dijo contra este derecho, y, por el contrario, dándolo por supuesto, falló en su favor.

2.º Que en el siglo XIII, todavía en el siglo XIII, en los tiempos de Inocencio III, en Francia no estaba en vigor la ley sálica ó había «una costumbre aprobada, que se observaba como ley, según la cual, la mujer podía ser Reina y ejercer jurisdicción.»

Queda, pues, demostrado que el derecho canónico no es favorable á la ley sálica, francesa ó carlista. ¡Luego la protesta de D. Cárlos de Borbón no puede apoyarse en las leyes y tradiciones de la Iglesia!

---

(1) Todo esto puede verse al margen de la *Decretal*, en el lugar citado.

X.

Cuando á principios del siglo XVIII, por recomendación ó exigencia del poderoso Rey francés, Luis XIV, se nos quiso imponer el *Auto acordado* ó la ley carlista, España era casi un cadáver. Su espíritu quijotesco, noble, pero funestísimo, la había llevado á empresas, que no podían menos de ser y fueron su ruina. Por culpa, no de esta ó la otra dinastía, sino del orgullo español, tan excitado en aquellos tiempos, perdidas sus fuerzas, cayó en tierra, como cae el león herido, cuando la falta de sangre y el cansancio de una prolongada lucha, lo postran y no le permiten ni moverse. Nuestra industria y nuestro comercio habían desaparecido; nuestra agricultura no era ya más que un vano nombre, y nuestras más fertiles provincias, antes tan pobladas, se habían convertido casi en desiertos, por nuestro empeño, heróico, aunque temerario, en poblar el Archipiélago filipino y más de la mitad del Nuevo Mundo, y sostener guerras constantes en América y Asia, en el Atlántico y en el Pacífico, en Italia y las costas de Africa, en Portugal é Inglanterra, en Francia y Bélgica, en Holanda y aun en Alemania. Aunque

sea doloroso el confesarlo, en provecho de las generaciones futuras, debemos confesar que en la época á que aludo, los españoles no pensaban más que en abrirse heridas para regar con su sangre el orbe entero.

A este tan largo período de esfuerzos y exaltación, siguieron, como era natural, la estenuación y la impotencia. Nuestra debilidad llegó á ser tanta, que las grandes potencias, dándonos ya por muertos, hasta pensaron muy formalmente en dividirnos ó destrozarnos, como más tarde fué dividida ó destrozada Polonia.

Y, ¡en estas circunstancias, cuando no podíamos defendernos, ni pensar siquiera en nuestra propia conservación, se inventó en París y se quiso traer á España el *Auto acordado*, el *Nuevo Reglamento* ó la ley carlista! ¡Qué honra y qué gloria para esta ley!

A la sazón, la política francesa, como para vengar sus derrotas de Pavía y San Quintín, nos insultaba y despreciaba. Luis XIV, llamándose nuestro aliado y mostrándose nuestro protector, trabajaba sin descanso para *derribar los Pirineos* ó conseguir que España, aislada de Europa, sin personalidad política y sin poder, no pudiese ser y no fuese, sino un miserable apéndice de Francia.

Los hombres de Estado, todos franceses, que, por encargo de Luis XIV, Rey francés, más influían en el ánimo de Felipe V, que todavía no podía amar ni aun conocer á España, trataban á los españoles con el más profundo desprecio. Para que no pueda ni sospecharse que en esto hay exageración, lo confirmaré con algunos testimonios, que nadie podrá recusar.

El Mariscal Grammont, ofendiendo gravísimamente á nuestra aristocracia, decía: «No creo que *entre todos los Grandes que conozco*, se encuentre *uno solo*, que sepa declinar su nombre» (1).

Otro magnate francés, el Marqués de Noailles, también influyente en la Corte de Felipe, se atrevió á asegurar que «los españoles desconocían la guerra y la política y *son incapaces para el gobierno*» (2).

Como por consecuencia natural de esto, «se adoptó el sistema de no poner el gobierno en manos de los españoles» (3).

Aquí, por único comentario, advertiré que los hombres de Estado franceses, que así nos trataban ó maltrataban, fueron los autores de la malhadada ley carlista.

Pero lo dicho aun no es todo lo que se puede y debe decir. Todavía nos falta hacer constar que el plan de no poner el poder en manos de españoles, no quedó en mero proyecto. Tanto en lo militar como en lo político, los españoles, declarados incapaces, fueron condenados al olvido más completo. Generales franceses mandaban nuestros ejércitos y hombres políticos, que nos enviaba Francia, se encargaban de aconsejar al Rey, y de dirigir nuestra hacienda y nuestra administración. Por esta causa, aunque el respeto y adhesión al Rey, que tanto explotaba la política francesa, eran todo lo que podían ser,

---

(1) *Memoires*, tomo 2.º, págs. 77 á 83.

(2) *Memoires de Noailles*, tomo 3.º, págs. 24 y 25.

(3) C'était un parti pris de ne plus mettre le gouvernement entre leurs mains.—Millot, *Memoires de Noailles*, tomo 3.º, pág. 81.

la indignación del país era general y por todas partes resonaban las más enérgicas protestas.

Un testigo ocular y de mayor excepción, Bacallar, Marqués de San Felipe, dice que «los magnates españoles abiertamente pedían que *se apartasen del gobierno los franceses*. El Duque de Medinaceli se atrevió á decirlo al Rey, ofreciéndole la paz con los ingleses y holandeses, si convenía en convertir sus armas contra Francia» (1).

Y añade Bacallar: «Se renovaron los odios entre las dos naciones con tanto ardor, que deseaban las tropas españolas el haber de combatir con las francesas» (2).

Esto en cuanto al ejército; por lo que atañe á la política, baste indicar que desde 1701 hasta 1713, en todo el período de *gestación* de la ley carlista, Felipe V jamás se vió libre de privados ó favoritos omnipotentes, todos enviados por Luis XIV.

El Embajador francés, Amelot, ejercía una influencia irresistible. De él dice Bacallar, que «lo gobernaba todo en España» (3).

De Mr. Orry, otro agente de Luis XIV, que sucedió á Amelot, dice el Duque de Berwick, que «se mezclaba en todo y lo hacía todo» (4).

La Princesa de los Ursinos, célebre señora extranjera, enviada también por Luis XIV, según dice el Duque de

---

(1) *Comentarios de la guerra de España*, tomo 1.º, lib. 10, págs. 352 y 353.
(2) Lugar citado, pág. 360.
(3) Lugar citado, pág. 351.
(4) *Memoires du Duc de Berwick*, tomo 1.º, pág, 232.

Saint-Simon, testigo poco sospechoso, reinó en España. *Regna en Espagne.* Macanaz, Ministro de Felipe V y no enemigo de la famosa Camarera, Princesa de los Ursinos, confiesa que «en este tiempo, *(poco antes de morir la primera Reina, de* 1712 *á* 1713, *cuando se hizo la ley carlista)*, dicha señora *lo gobernaba todo*» (1).

Tomaron, dice el Marqués de San Felipe, «tanta mano sobre los españoles los Ministros franceses, que dieron más celos á los Príncipes, viendo estrechar la unión á un grado que *todo se ponía al arbitrio de Luis XIV*» (2).

Formaban el *Consejo íntimo* del Rey Felipe, la Reina, que era saboyana; la Princesa de los Ursinos, francesa; Mr. Orry, francés, agente reconocido de Luis XIV, y un tal Aubigny, francés igualmente, de historia no poco misteriosa, de quien se habló mucho en aquellos tiempos (3). No había un solo español en este *Consejo íntimo*, que lo decidía todo.

Conviene, pues, que conozcamos el carácter político de todos los personajes, augustos y no augustos, que lo componían.

Primer personaje.—El Rey.—Felipe V, decía un Embajador de Luis XIV, tiene un corazón enteramente francés. *A le cœur tout français* (4). Como decía el Duque de Saint-Simon, «el amor que Felipe tenía á Francia, resaltaba en

---

(1) *Noticias particulares para la historia política de España*, en Valladares, *Semanario Erudito*, año de 1787, tomo 13, pág. 103.

(2) *Comentarios de la guerra de España*, lib. 1.º, pág. 33.

(3) Saint-Simon, *Memoires*, tomo 3.º, pág. 9.

(4) Millot, *Memoires de Noailles*, París, 1829, tomo 4.º, pág. 191.

todas sus acciones. *L'amour á la France lui sortait de par tout* (1). Al decir de Ortiz, Felipe V «no resolvía ninguna cuestión importante, sin el consentimiento de su abuelo, el Rey de Francia» (2). Llevaba este Rey español su sumisión hasta el extremo de que «sus apuros naciesen del temor de que todas sus decisiones no fuesen aprobadas en Francia» (3).

Además, Felipe V, al menos en los 15 primeros años de su reinado, no olvidó nunca que, como le había dicho su abuelo, Luis XIV, «era Príncipe francés y podía llegar á reinar en Francia.» Como se ha dicho tantas veces y por tantos historiadores, Felipe *deseaba reinar en Francia* y, no obstante sus tan repetidas y solemnes renuncias, á la muerte de Luis XIV, durante la minoría de Luis XV, que sólo contaba seis años de edad, «concibió el pensamiento de apoderarse de aquella regencia, que *por la ley fundamental de Francia y, según la opinión general*, le pertenecía de derecho, en calidad de heredero presuntivo» (4).

Tan convencido estaba el Rey Felipe de que su política, tan abiertamente francesa, era impopular, que en una ocasión, escribiendo á su abuelo, le decía: «Cada vez me persuado más y más del poco celo que muestran los españoles en mi servicio y de la oposición que hacen, lo mismo en las cosas grandes que en las pequeñas, á

(1) *Memoires*, París, 1841, tomo 37, pág. 3.
(2) *Compendio de la Historia de España*, tomo 7.º, pág. 374.
(3) Millot, *Memoires de Noailles*, tomo 2.º, pág. 244.
(4) Tapia, *Historia de la civilización española*, 1840, tomo 4.º, capítulo 2.º, págs. 43 y 44.

todo lo que yo deseo» (1). Por su parte, los españoles, lejos de mostrar afecto á Felipe, según dice Bacallar, «recibieron con gusto la noticia de su abdicación, porque, como decían, subiendo al trono su hijo, el Príncipe de Asturias, *educado á la española, ya tenían Rey español»* (2). En efecto, muerta en 1714 su madre, la Reina María Luisa de Saboya, y expulsada ó desterrada poco después la Camarera Mayor, que no amaban á España, «la Marquesa de Monte-Hermoso, encargada de la educación de este Príncipe, había introducido en su tierno corazón particular afecto á los españoles. *Esto en tiempo de la Princesa de los Ursinos era delito»* (3).

Por otra parte, Felipe V, aunque animoso en la guerra, cuando se trataba de la política ó de gobernar, era tan apocado que, como dice el Duque de Saint-Simon, «estaba acostumbrado, *no á pensar ni á obrar, sino á dejarse conducir*, sin oponer resistencia» (4). Lejos de tener el hábito de juzgar y discernir, «parecía Príncipe destinado á dejarse *encerrar y gobernar»* (5). Es tímido, añadía el Duque de Saint-Simon, «débil y perezoso hasta el extremo. Su debilidad es tanta y *tiene tanto miedo á la Reina*, que faltará sin titubear á su palabra, en cuanto lo crea conveniente para no disgustarla. Mientras Felipe esté al lado de su mujer, será siempre un niño de seis años,

---

(1) Millot, *Memoires*, tomo 2.o, pág. 136.
(2) Lugar citado, pág. 217.
(3) Bacallar, *Comentarios*, tomo 2.o, lib. 13, pág. 57.
(4) *Memoires*, tomo 3.o, pág. 5.
(5) Saint-Simon, lugar citado.

nunca un hombre. *Tant que le Roi aura la Reine, ce ne sera qu'un enfant de six ans, et jamais un homme»* (1).

Personaje segundo.—La Reina.—La Reina María Luisa de Saboya, que por ser extranjera y no saber de España más que lo que le decían los franceses y francesas que la rodeaban, no tenía una gran idea de los españoles, como dice Saint-Simon, tantas veces citado, «no sólo deseaba ser Reina de Francia, sino que hasta *aborrecía á España»* (2). Además, siempre estuvo estrechísimamente unida á su tan célebre Camarera Mayor, la Princesa de los Ursinos (3).

Luis XIV, que estaba muy enterado de todo lo que ocurría en nuestra Corte, «deseaba gobernar á Felipe V por medio de la Reina, y á la Reina por medio de la Princesa de los Ursinos, y así decidir de todo, siendo obedecido con prontitud en todo» (4). El pueblo español, que no podía ignorar esto y tan celoso es de su independencia, se indignaba hasta el extremo de que, como dice el Duque de Grammont, francés, «á nada mostraba tanto horror *como á la Reina y su camarilla, que gobernaban en España»* (5). «Todo es de temer, añade el Duque de Grammont, si subsiste *el gobierno despótico de la Reina»* (6).

El Rey no resolvía por sí nada. Todo se decidía entre la Reina y la Princesa de los Ursinos. El Rey, que sin

(1) *Memoires*, tomo 2.º, *Notas*, pág. 487.
(2) *Memoires*, tomo 12, cap. 10, edición de 1865, pág. 235.
(3) Saint-Simon, citado, tomo 3.º, cap. 14, pág. 176.
(4) Saint-Simon, *ibid.* cap. 1.º, pág. 7.
(5) En Saint-Simon, citado, tomo 3.º, *Notas*, pág. 453.
(6) En Saint-Simon, *ibid.*

la Reina no despachaba ningún asunto, tomaba las notas que le entregaban los Ministros, y al salir del Consejo, las dejaba en las habitaciones de la Reina ó en las de la Princesa de los Ursinos, donde *entre la Princesa y monsieur Orry* se le preparaba *todo lo que había de hacer* (1).

Tercer personaje.—La Princesa de los Ursinos.—Esta señora, tan tristemente célebre en España, nació en Francia en 1643 y murió en Roma, á la edad de 81 años, en 1722. Se casó por primera vez, en su país, con el Príncipe de Talleyrand-Chalais, de quien quedó viuda en 1670. En segundas nupcias, se casó en Roma con el Príncipe Orsini de Bracciano, que murió en 1698.

Ya dos veces viuda, á la edad de 55 años, en 1701, vino á Madrid, como Camarera Mayor de la Reina María Luisa de Saboya, primera esposa de Felipe V.

Esta señora, de costumbres no siempre laudables (2), hizo su fortuna, sirviendo constantemente á Luis XIV en Roma, contra el Papa, y en Madrid, contra la política española y aun contra España. Era religiosa á su manera, del César antes que de Dios ó *devota*, como los galicanos, por no decir como los jansenistas. Tenía gran inteligencia, poseía admirablemente el arte de la intriga y se hallaba dominada por una ambición sin límites. En España, merced á su talento y al apoyo que le prestaron Luis XIV y Mdme. de Maintenon, fué Reina de hecho. Felipe V le concedió el tratamiento de *Alteza* é hizo cuanto le fué posible porque en los Tratados de Utrech se fundase

(1) Saint-Simon, citado, tomo 3.º, págs. 6 y 9.
(2) Saint-Simon, lugar citado, cap. 1.º, pág. 9.

para ella y se le diese un reino (1). Pero, ¡cuán inconstante es la fortuna! Esta señora, que tanto había abusado de la suerte, de seguro, cuando menos lo podía temer, recibió el golpe fatal, que acabó con su grandeza y hasta con todas sus esperanzas.

Cuando la Reina Isabel de Farnesio, segunda esposa de Felipe V, ya en España, caminaba hacia Madrid, la Princesa de los Ursinos, quizá llena de ilusiones, fué á esperarla en Jadraque. La Reina, que ya la conocía por su impopularidad y por su fama, sabiendo sin duda que así complacía á los españoles, al verla, según dice Macanaz, «mandó prenderla y que de este modo, sin parar, la llevasen á Francia» (2).

Y añade Macanaz: «Golpe fué este *(el destierro de la Camarera)* muy sensible para el Rey. Quisó tomar una providencia, *que habría sido muy ruidosa en Europa* (3). Macanaz y el Marqués de Grimaldi, Secretario de Estado, lo contuvieron; y últimamente, habiendo llegado la Reina á Madrid y á los brazos del Rey, todo se tranquilizó» (4).

El Padre Flores, aludiendo al tan comentado destierro de la Princesa de los Ursinos, dice: «La nueva Reina D.ª Isabel de Farnesio entró en Madrid el 27 de Diciembre de 1714. Desde luego empezó S. M. á manifestar *las benignas influencias* con que había de fecundar la Monarquía, vaticinadas desde antes de llegar á Madrid, cuando

(1) Saint-Simon, tomo 6.º, cap. 12, pág. 182.

(2) *Noticias particulares para la historia política de España*, en Valladares, *Semanario Erudito*, año 1787, tomo 13, pág. 104.

(3) ¿Quizá no recibir ó desterrar, en castigo, á la Reina?

(4) Lugar citado, pág. 104.

con heróica resolución libertó el Palacio de la gran servidumbre, en que le tenía puesto una ambición, á cuya sombra se habían levantado nubes de varias turbaciones no menos que *en los Tribunales de la Santa Inquisición y de Castilla* (1). Pero todo calmó luego que presidió S. M. en este cielo. Y por cuanto el Ministro Orry *(francés)* había tenido alguna parte en las desazones, dispuso S. M. que *saliese de España*; y las cosas tomaron un curso de tan pronta tranquilidad que casi excedía á la esperanza» (2).

Cuarto personaje.—Mr. Orry.—Acerca de este personaje necesito decir muy poco, porque todo está dicho con sólo indicar que era hombre político francés, que merecía la confianza de las Tullerías y que vino á España con el propósito y encargo de contribuir al *derribo de los Pirineos* ó á desnaturalizar y debilitar á España para convertirla en un mero departamento francés. Había venido á conspirar contra la independencia de España y no se ocupó ni podía ocuparse en otra cosa. Por esto trabajó tanto para imponernos el galicanismo ó regalismo y la ley francesa ó carlista.

Quinto y último personaje.—Mr. Aubigny.—Este *Consejero íntimo*, de historia extraña y no poco misteriosa, había sido criado de la Princesa de los Ursinos, y sin más título que éste, llegó á adquirir tanta autoridad, que ya no

(1) ¿Se referirá el Padre Flores al destierro del Inquisidor general, por haber condenado una obra anticatólica, y al del Presidente del Consejo de Castilla, por haberse opuesto al *Auto acordado* ó ley carlista?

(2) *Las Reinas Católicas*, tomo 2.º, pág. 1.014.

respetaba ni aun á su antigua señora. El mismo Duque de Medinaceli presenció una de esas escenas, que como suele decirse, no son para contadas (1).

Mr. Aubigny, dominado ó empujado por el engreimiento, quiso vivir en el Palacio Real y nadie se opuso al logro de sus deseos. Se le cedieron las habitaciones que había ocupado la Infanta D.ª María Teresa, casada con Luis XIV, y no pareciéndole todavía suficientes, solicitó y obtuvo algunas otras piezas contiguas. Grandes y no Grandes, todo el mundo tenía que inclinar su frente ante el Secretario de la Camarera Mayor.

Este tan repentino como escandaloso encumbramiento sólo se explica recordando que la Princesa de los Ursinos necesitaba valerse de *un francés*, como Aubigny, que le inspirase absoluta confianza, para el cual no tuviese ningún secreto, que le sirviese de intermedio seguro para mantener sus tan ocultas relaciones políticas con Mme. Maintenon y con la Corte de Versalles.

¡Tal era el *Consejo íntimo*, único realmente supremo de Felipe V, cuando se inventó y se nos quiso imponer la ley carlista ó francesa! Y, ¡hay quien se atreva á suponer que la obra de este *Consejo* es nada menos que el... *derecho divino!* (2). ¿Si se apoyará quizá en esta nueva especie de... *derecho divino* la protesta tantas veces citada de don Carlos de Borbón y de Este?

---

(1) Saint-Simon, tomo 3.º, pág. 9.

(2) Véase la revista, *Repertorio Eclesiástico*, núm. 43, correspondiente al 21 de Mayo de 1886, pág. 667, columna 2.ª, en una carta evidentemente apócrifa.

XI.

Los abogados del carlismo, con el fin de borrar la nota de *afrancesados*, que sobre ellos cae, suponen que «si en los principios dominó la influencia francesa, poco á poco fué perdiendo terreno, y en 1713, cuando se dió la ley de sucesión, *señoreaba la española.*» Y, después de decir esto, sin razón ni autoridad alguna, en que apoyarse, por mero capricho ó sólo por decirlo, añaden: «La Princesa de los Ursinos, viendo que el Rey *desconfiaba completamente de Francia y de Amelot*, y, temiendo caer con los franceses, *tomó abiertamente el partido de los españoles.*»

Respecto á la *confianza*, que se supone perdida, sólo indicaré que existen dos cartas, de 6 y 27 de Mayo de 1709, en las cuales su autor, el propio Amelot, que escribe, como Embajador á su Soberano, Luis XIV, dice que «aguarda instrucciones para conformarse con ellas, sin abusar de la confianza que el Rey de España *tenía todavía en él*, cosa que esperaba que no se le ordenase jamás.» Y añade que «todos los días se reunía con el Rey, la Reina y la Princesa de los Ursinos *para ver qué Minis-*

tros podrían ser más útiles en aquellas críticas circunstancias» (1).

En 1709, dice Bacallar, «la Princesa de los Ursinos, para empezar á reconciliarse con los españoles, hacía grandes agasajos al Duque de Medinaceli, y lo *quiso hacer* del Consejo del Gabinete del Rey, lo cual resistió (el Duque) *si no salía de España Amelot* (el Embajador francés). La Camarera, que temía caer con los franceses, tomó abiertamente *(en apariencia)* el partido de los españoles, atenta á su seguridad» (2).

Felipe V, continúa Bacallar, «*viéndose desamparado por los franceses*, creía preciso valerse de los españoles y, para *engañar* el cuerpo de los grandes, se eligió uno de los más autorizados, el Duque de Medinaceli» (3). El Duque fué por fin Ministro; «pero el Rey *no se fiaba enteramente de él*, y lo más secreto *se reservaba* á la Reina, la Princesa Ursini y Grimaldi (4), que también era extranjero. Grimaldi era Secretario del Ministro Orry, francés, y protegido de la Camarera Mayor, ya conocida (5).

La Princesa de los Ursinos, prosigue el Marqués de San Felipe, «tenía el favor de la Sra. de Maintenon *(poderosa en la Corte de Luis XIV)* y conservaba *secreta inteligencia con Amelot*» (6). Según el mismo Marqués de San

---

(1) Saint-Simon, *Memoires*, tomo 4.º, *Notas*, págs. 457 y 458.
(2) *Comentarios*, tomo 1.º, lib. 10, pág. 365.
(3) Lugar citado, pág. 381.
(4) Bacallar, *ibid*, pág. 380.
(5) Saint-Simon, *Memoires*, tomo 9.º, cap. 8.º, pág. 109.
(6) *Comentarios*, lugar citado, pág. 388.

Felipe, «creyeron los enemigos que poner el Gobierno en manos del Duque de Medinaceli *fué arte para perderlo*. La Princesa de los Ursinos *era más capaz de armarle este lazo*» (1). Lo cierto es, concluye Bacallar, que al fin el Duque de Medinaceli fué sorprendido en el despacho de Grimaldi, *que ya estaba advertido de todo*, y, como reo de Estado, fué preso y conducido á un castillo de Segovia (2). ¡Todo por oponerse á la obra de Luis XIV ó querer que *no se derribasen los Pirineos!*

La Princesa de los Ursinos, cuando estuvo en Francia, pidió y obtuvo autorización para presentarse en la corte de Madrid, como depositaria de la confianza de Luis XIV (3). Como podía la Reina determinar por sí y no estaba el Rey lejos, en 1710, «*todo el Consejo* era la Princesa Ursini, á cuyos dictámenes nadie se oponía, *si no quería ver su ruina*» (4). Y cuenta que á la Princesa de los Ursinos, como dice el Marqués de San Felipe, no le agradaba el dictamen de quien *no le prestase ciega* adoración (5).

La misma Princesa, en 1711, continuó *gobernando despóticamente la corte de España* (6). Además, quiso ser Soberana y tener un reino propio, y Felipe V hizo cuanto estuvo á sus alcances para que lo consiguiera (7).

---

(1) Lugar citado, pág. 381.
(2) Lugar citado, lib. 11, págs. 401 y 402.
(3) Saint-Simon, *Memoires*, tomo 3.º. pág. 184.
(4) Bacallar, citado, lib. 11, pág. 414.
(5) *Ibid.*, lib. 12, pág. 467.
(6) Saint-Simon, tomo 6.º, cap. 13, pág. 196.
(7) Saint-Simon, tomo 6.º, cap. 12, pág. 182.

En 1712, cuando ya pública y oficialmente se trabajaba en favor del *Auto acordado* ó ley carlista, era considerada *como omnipotente*, y, con escándalo general, obtuvo el tratamiento de *Alteza* (1).

En 1713, en el año mismo del *Auto acordado*, el *Nuevo Reglamento*, ó sea la ley carlista, «lo más reservado del Gobierno *se confiaba sólo á la Princesa Ursini*» (2). Madame de Maintenon, renombrada cortesana, *hizo á la Princesa dueña de todo en España* y la sostuvo con toda su influencia hasta la paz de Utrech (3), es decir, hasta después *de darse* la ley carlista ó francesa.

Queda, pues, demostrado que *se equivocan* los abogados del carlismo, al suponer que «cuando se dió la ley de sucesión *(lo que ellos llaman ley de sucesión)* preponderaba ó dominaba la influencia española.»

Felipe V, antes de promulgar su *Nuevo Reglamento*, para cubrir, sin duda, las apariencias, consultó, digámoslo así, á los Consejos Supremos de Estado y Castilla y á las mismas Cortes del Reino. Conviene que veamos cómo se hicieron y cómo se evacuaron estas tan graves consultas.

El Consejo de Estado.—Según Bacallar, «para cualquier solución que debiese tomar Luis XIV, importaba tener *al Rey de España sujeto* y apartar dél *los más celosos é ingénuos Ministros*, y así, tuvo Amelot (el Embajador fran-

---

(1) Saint-Simon, *ibid.*, cap. 19, pág. 218 y cap. 20, pág. 306.
(2) Bacallar, lib. 13, pág. 17.
(3) Saint-Simon, tomo 8.º, cap. 12, pág. 155.

cés) nuevas instrucciones *de dejar sólo* en el gabinete del Rey *los que no repugnasen su dictamen*» (1).

Para quedar más libre, sigue Bacallar, el Embajador francés *suprimió el Consejo del Gabinete*, en que estaban los Duques de Medina Sidonia, Veraguas, San Juan, etc. (2). Y, suprimido este Consejo, que no debía parecerle bastante dócil, nombró otro, sin duda más de su agrado.

Al decir de un abogado del carlismo, que por respeto no nombro, «el nuevo Consejo de Estado se componía de personajes *enemigos declarados del partido* francés.» Como esto se dice así, sin pruebas de ninguna especie, antes de admitirlo, debemos examinarlo para ver si un Embajador de Francia nombra ó forma un Ministerio contrario al partido francés. En verdad que sería cosa rara y aun nunca vista.

A la sazón, según el Marqués de San Felipe, Bacallar, eran Consejeros los Duques de Montalto, de Arcos, de Medina Sidonia, de Montellano y Jovenayo, los Marqueses de Bedmar, Almonacid y Canales, y los Condes de Monterrey, Frigiliana y San Esteban del Puerto, y el Cardenal Giudice (3).

Ya, pues, sabemos quiénes eran los Consejeros. Veamos ahora á qué partido pertenecían.

El Duque de Montalto, dice el Marqués de San Felipe, no era afecto á la Princesa de los Ursinos; pero perte-

(1) *Comentarios*, tomo 1.º, pág. 351.
(2) Lugar citado, tomo 1.º, lib. 10, pág. 351.
(3) *Comentarios*, lib. 13, pág. 18.

cía á la fracción, también francesa, del Duque de Orleans (1).

El Duque de Arcos no podía ejercer grande influencia. Era Virey de Aragón (*de Valencia, dice Lafuente*) y, para que con su ignorancia no comprometiese el ejército, fué traido, como Consejero, á la corte (2).

El Duque de Medina Sidonia figuraba entre los más antiguos del partido francés. Al suscitarse la cuestión del testamento, trabajó no poco en favor de Francia. Además, fué uno de los cuatro que «con nunca intermitente vigilancia rodeaban á Carlos II, pretextando cuidado y amor» para impedir que el partido de la Reina lo inclinase á la casa de Austria (3).

Más tarde, encendida ya la guerra, propuso la idea que se llevó á cabo, de que los magnates españoles enviasen una protesta de constante fidelidad al Rey de Francia, Luis XIV (4). Por esto «la Princesa de los Ursinos lo llevó al Consejo, como personaje que no inspiraba temor ninguno, y bajo cuyo nombre convenía cobijarse» (5).

El Duque de Montellano pertenecía á la fracción del Duque de Orleans (6), y su mujer fué la designada por la Princesa de los Ursinos para que la sustituyese en su

---

(1) *Comentarios*, lib. 9.º, págs. 321 y 322.
(2) Saint-Simon, tomo 3.º, pág. 231.
(3) Bacallar, lib. 1.º, págs. 13 y 19.
(4) Bacallar, *ibid.*, lib. 11, pág. 430.
(5) Saint-Simon, tomo 5.º, cap. 2.º, pág. 25.
(6) Bacallar, lib. 9.º, pág. 322.

cargo de Camarera Mayor, durante su viaje á Francia (1).

El Duque de Jovenayo ó Giovenazzo era italiano y hermano del Cardenal Giudice (2).

El Marqués de Bedmar se mostraba tan afecto á Francia, que Luis XIV quedó muy contento de él, y lo recompensó nombrándolo caballero de la Orden del Espíritu Santo y alcanzándole la grandeza de España de primera clase y el Virreinato de Sicilia (3).

El Marqués de Almonacid era el Caballerizo Mayor de la Reina y el hombre de confianza para el partido francés (4).

El Marqués de Canales era hechura de la Princesa de los Ursinos (5), y personaje tan poco temible que monsieur Orry, el agente oficial de Luis XIV, lo nombró Ministro de la Guerra *para poder dirigir el ejército á nombre de un español* (6).

El Conde de Monterrey cayó con el Duque de Medinaceli, y en 1712, fatigado, sin duda, de los negocios, se ordenó de Sacerdote (7).

El Conde de Frigiliana había murmurado de Amelot y de la Princesa de los Ursinos. Súpolo Amelot, *Embajador francés*, y lo reprendió de orden del Rey. El Conde,

(1) Saint-Simon, tomo 3.º, cap. 6.º, pág. 65.
(2) Saint-Simon, tomo 7.º, pág. 43.
(3) Saint-Simon, tomo 3.º, pág. 145 y tomo 5.º, pág. 23.
(4) Saint-Simon, tomo 2.º, pág. 246.
(5) Saint-Simon, tomo 3.º, pág. 10.
(6) Millot, *Memoires de Noailles*, tomo 2.º, pág. 306.
(7) Saint-Simon, tomo 6.º, pág. 287.

dice Bacallar, *respondió con sumisión y ofreció la enmienda* (1).

El Conde de San Esteban muy desde el principio fué uno de los más activos agentes de la propaganda francesa (2).

Por último, el Cardenal Giudice, italiano, según dice el Duque de Saint-Simon, Embajador francés, *estaba á las órdenes de la Princesa de los Ursinos*. Y tanto era así que en 1714, el mismo *Jueves Santo tuvo la baja complacencia* de salir en posta para París sólo para servir á la Princesa. No llevó á Francia cargo ninguno y toda su misión se reducía á elogiar á la Princesa de los Ursinos y quejarse de su adversario (en la corte de Luis XIV) el Marqués de Brancas. Por su conducta dió lugar á sospechar que pensaba en granjearse la estimación y confianza de la Princesa para poder llegar, *con el apoyo del Rey de Francia*, á ser primer Ministro en España (3).

¿Son estos los Consejeros, «los personajes, enemigos declarados del partido francés?» ¡Qué cosas ven y dicen los abogados del carlismo!

Los nuevos Consejeros, que ya conocemos, como dice Bacallar, «se juntaron de orden del Rey, ya dispuestos los ánimos *por varios medios*» (4).

La Reina, añade el Marqués de San Felipe, «estaba empeñada en hacer esta nueva ley *(la carlista)*, y, como no la admitieron los reinos *(las Cortes)*, ni sería válida sin su

(1) *Comentarios*, lib. 10, pág. 352.
(2) Bacallar, *ibid.*, lib. 1.º, pág. 9.
(3) Saint-Simon, *Memoires*, tomo 7.º, pág. 43.
(4) *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 13, pág. 18.

consentimiento, si no la aprobaba el Consejo de Estado, *se encargó la Reina de manejar este negocio*» (1).

Así, por tales medios, se obtuvo del Consejo de Estado el dictamen favorable á la ley carlista ó antiespañola. Verdad es que sólo así podía obtenerse (2).

El Consejo de Castilla.—Felipe V, dicen los abogados del carlismo, «se conformó con el parecer del Consejo Real de Castilla.»

Esto no es cierto. El Consejo Real de Castilla, en el cual había grandes letrados ó jurisconsultos, que conocían perfectamente nuestras antiguas leyes y costumbres, no podía aprobar y no aprobó el cambio, tan innecesario como funesto, en la ley de sucesión. Así es que en el informe de este Consejo, según Bacallar, «hubo tanta variedad de pareceres (los más, equívocos y oscuros), que al fin nada concluían. Más presto era aquella consulta un seminario de pleitos y guerras civiles, porque ni don Francisco Ronquillo (el Presidente) ni gran parte de los Consejeros *sentían bien el mudar la forma de sucesión*, sino dejar lo que habían establecido los Reyes Católicos, que unieron en su hija D.ª Juana las Coronas de Castilla y Aragón» (3).

Continúa el citado historiador: «*Indignado* el Rey de la oscuridad del voto, ó *de la oposición de los Consejeros de Castilla*, mandó *se quemase el original de la consulta del Consejo*

(1) *Comentarios*, lugar citado.

(2) En el Consejo de Estado, que se nombró al intento, no había grandes Letrados ni hombres de ciencia.

(3) *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 13, pág. 18.

Real, porque en tiempo alguno no se hallase principio de duda y fomento de una guerra» (1).

Además, «mandó el Rey que *cada Consejero* diese su voto por escrito aparte, enviándolo sellado al Rey. *Ejecutóse en esta forma*» (2).

Esto, que así se ejecutó, no podía considerarse como el parecer del Consejo, que es una Corporación, sino cual conjunto de los pareceres de varios Letrados, que por sí y no sin miedo, cediendo á una verdadera violencia, bajo su responsabilidad personal, se ven obligados á afirmar lo mismo que antes habían negado. Ronquillo, el Presidente, que no se doblegó tanto como otros, fué condenado al destierro. Agréguese á esto que las consultas particulares é individuales, así exigidas y obtenidas, no se publicaron ni se conocen. Esto hace sospechar que, por lo menos, llevarían restricciones ó condiciones, que no dejarían de ofrecer dudas y aun suscitar obstáculos. ¿Quién sabe si en estos *informes individuales*, se pedirían nuevos poderes para los Diputados y se exigiría, como condición precisa, que el heredero de la Corona, *fuese nacido y criado en España?*

Las Cortes.—Según los abogados de la causa carlista, «parece incontrovertible que el Rey no tenía necesidad, para la validez de la ley, de consultar al Consejo de Estado, ni menos al Real de Castilla».

Respecto al Consejo de Estado, la cosa no es tan se-

---

(1) *Comentarios*, lugar citado.
(2) Bacallar, lugar citado.

gura, como se supone. En efecto, en la *Nueva Recopilación*, hecha por el propio Felipe V en 1723, hay una ley, cuyo texto literal es el siguiente: «Ordenamos y mandamos que cuando se tratare en nuestro Consejo de hacer alguna ley nueva ó pragmática, ó de derogar, ó de dispensar con alguna ley, hayan de concurrir y concurran en un voto todos los del Consejo, que se hallaren presentes en el Consejo, ó por lo menos las dos partes, y nos lo consulten para que proveamos en ello» (1).

Y por lo que atañe al Consejo de Castilla, aunque no haya ley expresa, que exija la consulta, no puede olvidarse que se trataba nada menos que de abolir una ley fundamental y que las leyes fundamentales, como apoyadas en las costumbres y sostenidas por el interés general, no se derogan, sin examen y consejo. Los extranjeros, que formaban el *Consejo íntimo* del Rey, no podían ignorar que las leyes, hechas en la oscuridad, no suelen ser aceptadas por los pueblos. Cuando se trata de legislar, la luz ha de ser completa. Las leyes no pueden venir en silencio ni por sospresa. En este punto, la ley escrita no necesita hablar mucho, porque la ley no escrita, la costumbre general y constante, lo dice y exige todo.

Dicen también los abogados del carlismo: «Felipe V, oyendo ó no oyendo á los Consejos, corporaciones meramente consultivas, y, obteniendo pareceres favorables ó adversos, podía *con el concurso de las Cortes*, hacer válidamente la ley de sucesión.»

---

(1) Lib. 2.o, tít 2.o, ley 8.a

En esto, que es textual, hay una máxima peligrosísima y un error bastante grave.

Es máxima peligrosísima el suponer que un Monarca puede intentar derogar ó hacer leyes fundamentales, sin oir y aun desoyendo á los Consejos. Estos supremos Consejos, en los cuales se cree que residen la sabiduría y la prudencia, podrán ser corporaciones meramente consultivas; pero, aunque lo sean, ¿cuándo han de consultarse, si no se consultan, al tratarse de una ley fundamental? Para Felipe V, que aún no conocía á España y estaba rodeado sólo de extranjeros, estas consultas eran más necesarias que para cualquier otro soberano.

El error grave está en creer que el Rey Felipe, sin los Consejos, sólo con el concurso de las Cortes, podía derogar la antigua ley fundamental y hacer una nueva. Esto es confundir lo que hoy sucede con lo que sucedía en otros tiempos. Ahora, en los Gobiernos constitucionales, las leyes se hacen por los Ministros, que aconsejan; las Cortes, que examinan y votan, y el Rey, que, bajo la responsabilidad de sus Ministros, aprueba ó sanciona. Pero, ¿era esto así antes? ¿Tenían las Cortes, en los gobiernos absolutos, la autoridad que tienen en el sistema constitucional?

Una ley, hecha por D. Juan II en 1419, que conservó Felipe V en su *Nueva Recopilación*, de 1723, «ordena y manda que en los hechos grandes y arduos de nuestros reinos, se hayan de ayuntar Cortes» (1); pero al propio tiem-

(1) *Nueva Recopilación*, lib. 6.º, tít. 7.º, ley 2.ª

po conviene no perder de vista que nuestros Reyes absolutos creían tener derecho para hacer leyes, *como si fuesen hechas y promulgadas en Cortes* (1).

Este derecho, lejos de negarse ó disputarse, estaba entonces generalmente reconocido. Para no citar más que un autor, Gómez, al enumerar las condiciones necesarias para la esencia y el valor de las leyes, *ad essentiam, et validitatem legis*, no nombra siquiera las Cortes (2). Por el contrario, poco después, añade: «El Senado del pueblo romano podía hacer leyes; pero el Senado y el pueblo romano trasfirieron toda su potestad al imperio. Luego hoy *sólo el Emperador*, el Rey ó el Príncipe puede hacer leyes, *como enseñan comunmente los Doctores*» (3).

En esta doctrina, que durante siglos ha sido la común, se fundaba la teoría absolutista relativa á la potestad de legislar. Y esta teoría era la del mismo Felipe V, como lo prueba el hecho de que, al pedir poderes para los Diputados, decía á las ciudades y villas que, si no enviaban los poderes pedidos, él, el Rey, por sí, determinaría lo que conviniese determinar.

Recuerdo esta antigua doctrina para hacer resaltar el error de los carlistas y, además, para que con ella se puedan explicar muchos puntos de nuestra historia que de otro modo ó sin esta luz, no tendrían ni podrían tener explicación.

---

(1) Véase, por ejemplo, la *Nueva Recopilación*, lib. 1.º, tít. 2.º, ley 9.ª

(2) *Ad leges Tauri commentarium*, in leg. 1, núm. 5.º

(3) Gomez, lugar citado, núm. 6.º

Pero, prescindiendo de si eran ó no indispensables la aprobación de los Consejos y el examen y voto de las Cortes, el hecho es que si en el Consejo de Estado hubo amaños, y en el de Castilla violencia, en las Cortes no dejaron de verse muy extrañas irregularidades. De esto no se puede ni dudar. ¡Tantos y tan irrecusables son los testimonios que lo confirman!

Lafuente, en su *Historia de España*, dice: «En el proceso manuscrito de estas Cortes, que tenemos á la vista, *no está la inserción de la ley*, como se hizo literal de los documentos de las dos renuncias; ni consta tampoco *la aprobación ó conformidad de las Cortes*. Sólo se lee lo siguiente en el acuerdo de 15 de Mayo de 1713: *Orden de S. M. con la ley reglando la sucesión de esta monarquía.—Ley reglando la sucesión de España.—Comisarios que ejecuten.*—REPRESENTACIÓN EN RAZÓN DEL CONTENIDO DE ESTA LEY» (1).

Bacallar, que tantos motivos tenía para estar bien informado, dice terminantemente que *los reinos no admitieron* la reforma de la ley de sucesión ó el *Auto acordado* (2).

Los 14 Obispos, entre ellos el Inquisidor general, consultados por Carlos IV, en el dictamen que le dieron, con fecha 7 de Octubre de 1789, aseguran que «el *Nuevo Reglamento* (la ley carlista) sólo se promulgó en las Cortes, *sin el necesario examen.*»

Las mismas Cortes de 1789, en su *Petición* á Carlos IV, confirmando esto, dicen: «Aunque en el año de 1712 se

---

(1) Tomo 18, parte 3.ª, lib. 6.º, cap. 9.º, pág. 338.
(2) *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 13, pág. 18.

trató de alterar este método regular *(así llaman las Cortes á la ley española ó anticarlista)*, no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental, por ser contra las que existían y estaban juradas, *no habiéndose pedido ni tratado por el reino* (por las Cortes) *una alteración tan notable.*»

Como todo esto se dice en documentos auténticos y oficiales, que nadie recusa ni puede recusar, sin peligro alguno de errar, puede asegurarse que el *Nuevo Reglamento* no fué aprobado por las Cortes de 1713.

Y, siendo esto así, se dirá: «¿Cómo se concibe que las Cortes registrasen una ley, que contenía tantas falsedades?»

Muy fácilmente. Pocos años después, abdicó Felipe V en su hijo, el Príncipe de Asturias y, como dice Bacallar, «los más de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real veían que *no era válida la renuncia*, por no estar hecha con acuerdo de sus vasallos. Otras muchas razones daban los legistas; pero nadie replicó, pues al Consejo Real no se le preguntó *sobre la validación, sino se le mandó que obedeciese*» (1).

Y, ¿qué inconveniente puede haber en admitir que mandase registrar un *Auto* ó *Nuevo Reglamento*, no aprobado, un Rey absoluto, de quien consta que ha mandado registrar nada menos que una *abdicación nula?*

Origen del Auto acordado.—Si, pues, como acabamos de ver, el *Auto acordado* fué admitido, ya se sabe cómo, por el

(1) Bacallar, *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 13, pág. 217.

Consejo de Estado; si fué reprobado ó rechazado por el Consejo de Castilla; si, en fin, no se examinó ni votó en las Cortes, esto es, si no se pidió ni por el país ni por sus representantes, ¿quién lo inventó ó nos lo trajo?

La Regencia de Sevilla, á la sazón, por estar el Rey prisionero en Francia, único poder legítimo, en su manifiesto de 28 de Diciembre de 1809, dice terminantemente que «el *Auto acordado* fué UNA INTRIGA DE FRANCIA, en tiempo del Sr. D. Felipe V.»

Según Bacallar, «esto *(la innovación)* pareció duro á muchos, y más cuando se había de derogar una ley, que era fundamental, por donde había entrado la casa de Borbón á la sucesión de los reinos» (1).

Lafuente asegura que Felipe V «temía el *desagrado popular*, que la nueva ley *(la carlista)* había de producir» (2).

Tapia, después de recordar que la época en que apareció la ley carlista, «fué un período de ardides palaciegos y de forzosa sumisión á Francia,» dice que «el *Auto*, contra la ley fundamental y antigua costumbre de Castilla, á la cual el mismo Felipe V debía la Corona, era *una novedad peligrosa*, infundada y que había de producir las funestas consecuencias *(la guerra civil)*, que estamos palpando» (3).

---

(1) *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 18, pág. 18.

(2) *Historia de España*, parte 3.ª, lib. 6.º, y en Aparisi, *La Cuestión Dinástica*, pág. 19, *Nota*.

(3) *Historia de la civilización española*, tomo 4.º, cap. 1.º, Madrid, 1840, págs. 32 y 36.

Un escritor francés, Mr. Combes, confiesa esto mismo en los términos siguientes: «Cualquiera que fuese (dicé) el ascendiente que la política y las armas hubiesen dado á Felipe V, el cambio de la ley de sucesión debía encontrar una oposición viva y no podía llevarse á cabo sin dificultad. Esto *(la imposición de la ley francesa ó carlista)* era someter demasiado á los españoles á las ideas de Luis XIV ó francesas, que jamás habían tenido sus simpatías» (1).

Refiriéndose á la misma cuestión, añade Mr. Combes: «La Corte de Versalles tenía grande empeño en que en España se derogase la antigua ley de sucesión y recomendó este asunto á toda la atención de la Princesa de los Ursinos» (2). Y, tratando de la ley carlista, ya *hecha*, hace Mr. Combes la siguiente confesión ó declaración: «Perdería demasiado la *obra de Luis XIV* (3) el día en que, por un matrimonio, alguna nueva Isabel trasladase el trono á una casa extranjera *(no francesa)* y volviese quizá á levantar los Pirineos» (4).

Mr. Clausel, que en este punto no puede ser más explícito, diciéndolo todo de una vez, añade: «Sólo la ley de sucesión en la rama de Felipe V *(la ley carlista)* podía asegurar que la Corona de España no pasaría de nuevo, por medio de una Reina *(de la ley española ó de Partida)*, á la Casa de Austria y aun se reuniese á la Corona de In-

---

(1) *La Princesse des Ursins*, cap. 36, pág. 463.
(2) Lugar citado, pág. 362.
(3) La humillación de España ó el derribo político de los Pirineos.
(4) *Ibidem*, pág. 461.

glaterra, como ya lo intentó Felipe II, cuando se casó con la Reina María» (1).

De modo que en Francia se quería la ley carlista para que España no pudiera engrandecerse ó tener dinastías, como la de Carlos V ó Felipe II. Esto por sí, lo dice todo.

Tenemos, pues, que el *Auto acordado*, no aprobado por nuestros Consejos ni pedido por nuestras Cortes, fué sólo *una imposición de Francia*. Añádase que, si no en las leyes y costumbres españolas, al menos en esta imposición de Francia pudiera fundarse muy bien la protesta de don Carlos de Borbón y de Este.

---

(1) *De la succession au Trone d'Espagne*, chap. 2, pág. 22.

XII.

En el mismo *Auto acordado*, exigido é impuesto por Francia, al anular ó pretender anular la antiquísima ley de sucesión española, dice Felipe V: «Aunque para aclarar la regla más conveniente *á lo interior de mi propia familia*, podría pasar, *como primero y principal interesado y dueño*, á disponer su establecimiento, etc.» (1).

Las grandes *herejías* legales que contiene este párrafo, prueban por sí solas y hasta la evidencia que la ley carlista ó el *Nuevo Reglamento*, como lo llama su propio autor, no podía ser aprobado ni admitido por nuestros Consejos, ni por nuestras Cortes, ni mucho menos por el país. Para convencerse de ello, no se necesita más que comentar las palabras copiadas. Comentémoslas, pues, con toda la brevedad posible; pero fijando bien la atención en los errores que hay en ellas.

Primer error. Felipe V, ni en el párrafo trascrito, ni en ningún otro de su *Auto*, dice ni una sola palabra acerca

(1) *Auto acordado* 5, tít. 7.º, lib. 5.º

de la antigua tradición española ó de nuestra costumbre inmemorial. Este silencio no puede ser más significativo.

En efecto, equivale á confesar, aunque indirectamente, que en el *Auto ó Nuevo Reglamento* no se tienen para nada en cuenta las gloriosas tradiciones españolas. ¡Una ley fundamental, no apoyada en las costumbres, nueva ó impuesta! ¡Qué absurdo! ¡Qué oprobio! Felipe V, que cedía á las exigencias de su abuelo, el Rey de Francia, no alude á nuestra tradición, sino para afirmar que «establece, como ley fundamental de la sucesión de estos reinos, su *Reglamento*, con derogación de las *leyes y costumbres contrarias*, y, sin embargo de la ley de Partida, y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, y otras cualesquiera disposiciones de los Reyes, sus predecesores, que hubiese en contrario» (1). ¡Cómo se prescinde aquí de todo lo español! ¡Qué gloria y qué dicha para España!

En cuanto á ventajas, sólo se habla «de las razones de la causa pública y bien universal, expuestas por el Consejo de Estado», que, por supuesto, no se dice cuáles son. El *Auto*, en su preámbulo, que no es corto, no cita un hecho histórico, ni recuerda una costumbre, ni alega una ley española, ni expone siquiera una sola razón de utilidad ó conveniencia. ¡Cuán elocuente es esto! ¡Qué diferencia entre el *Auto* de 1713 y la Pragmática de 1830, que lo deroga, en la cual tanto se habla de nuestras antiguas

(1) Palabras del mismo *Auto acordado*, tal cual se encuentra en la *Nueva Recopilación* de 1723 y en la *Novísima* ó de 1805.

leyes y nuestra costumbre inmemorial! Verdad es que la ley de 1713 era francesa y antiespañola y la de 1830, por el contrario, era española y antifrancesa.

Los hombres de Estado, todos franceses, que aconsejaban y dirigían á Felipe V, ó no sabían ó necesitaban olvidar que, como dice Soto, «las cosas que se hacen contra la costumbre, aunque sean leves, se tienen por graves» (1). La venerable antigüedad de las leyes, *veneranda legis canicies*, añade Soto, «se hace amar y, por el contrario, cuando falta, hace odioso lo nuevo» (2). La tradición no perdona su olvido, sino cuando la razón y el bien común obligan á olvidarla. ¿Ocurrió esto en el caso, á que nos referimos? ¡Qué había de ocurrir!

La ley, según San Isidoro de Sevilla, ha de ser, según la costumbre de la patria. *Secundum patriæ consuetudinem* (3).

Un gran jurisperito español, Crespi de Valdaura, tratando cabalmente «de la justa observancia de nuestras leyes», después de sentar que la ley debe ser, según la costumbre de la patria y recordar que el olvido de esta regla suele ser funestísimo, dice y prueba que «es difícil y peligroso el derogar costumbres inmemoriales» (4), que fué lo que intentó hacer Felipe V.

Segundo error. Felipe V, en el preámbulo del *Auto acor-*

---

(1) *De Justitia, et Jure*, lib. 1, Quæt. 6, art. 1.º, concl. 2.

(2) *De Just, et Jure*, lugar citado.

(3) *Etimologías*, Lib. 5, cap. 21.

(4) *Observationes illustratæ, decisionibus Supremi Regni Aragonum Consilii*, tomo 1.º, Quæst. 2, núms. 161 al 168 y 175 y 271, edición 1662.

dado, no contento con prescindir de toda la antigua tradición española, recordando quizá máximas de su abuelo, Luis XIV, se juzga autorizado para suponer que, por si, «podría pasar, como primero y principal interesado y dueño, al establecimiento de su nueva ley.»

Esto ni se admitió entonces, ni se ha admitido después, ni con el favor de Dios, se admitirá nunca. España, como toda Europa, aceptó el absolutismo; pero jamás convino en que el Rey absoluto puede por sí solo derogar ó variar las leyes fundamentales. Un Monarca, por más absoluto que se le suponga, no tiene en sus manos las leyes fundamentales, para poder, v. g., trocar la monarquía en república, convertir la monarquía hereditaria en electiva ó cambiar ó derogar la ley de sucesión.

Aun en los tiempos de Felipe II y Felipe III, se podía decir y se decía en España: «Juzgo que se debe estar por la costumbre y jamás dejar al arbitrio de los Reyes el mudar las leyes de sucesión entre sus hijos. El constituir, así como el derogar las leyes de sucesión, no está en el derecho de los Reyes» (1).

Felipe V, aunque él mismo creyese y dijese otra cosa, no tenía lo que se llama el derecho de conquista, porque en las guerras civiles no hay conquista. Había heredado, no conquistado, un reino.

Tampoco era fundador de una Monarquía, sino el continuador legal ó legítimo de una larguísima serie de Reyes.

---

(1) Mariana, *De Rege*, lib. 1.º, cap. 3.º

Entró á reinar, no en virtud de la ley sálica ó francesa, sino llamado por la ley española ó de Partida, gracias al derecho, que le había trasmitido una mujer, su abuela D.ª María Teresa.

Los 14 Obispos, consultados por Carlos IV en 1789, respondiendo á la consulta, después de hacer constar que «estaban muy seguros de que en 1713 no se les pidió dictamen *para alteración tan notable*,» dicen lo que sigue:

«El que hereda un reino ó un mayorazgo de regular sucesión (*como el de España*) no tiene el arbitrio que el fundador para alterarle en cosa sustancial. Por lo mismo podrá tal vez renunciar por sí el mayorazgo fundado; pero de ninguna manera perjudicar al derecho de sus hijos y descendientes, á quienes por ley, por fundación y costumbre inmemorial, corresponde el de suceder» (1).

Lo único que contra esta tan cierta doctrina y en favor del *Auto acordado* se ha dicho, es que «Felipe V, heredero de dos coronas, al variar la ley de sucesión, se conformó con el espíritu de la de Aragón» (2).

Para destruir esta tan falsa suposición, no se necesita más que recordar:

1.º Que Felipe V, no heredó dos coronas, sino una, que era y es la de España.

2.º Que, como ya se ha demostrado, en Aragón no existía ninguna ley de sucesión, con cuyo espíritu, ni

---

(1) *Dictamen* de 7 de Octubre de 1789.
(2) Mr. Clausel, citado, chap. 3, pág. 28.

con cuya letra pudiera conformarse el autor del *Nuevo Reglamento* ó ley carlista (1).

3.º Que, aunque hubiese existido, los Reyes no tienen facultades para derogar ó variar la ley de sucesión, pretextando que dejan la de un reino para conformarse con el espíritu, ni con la letra de la de otro.

4.º Que Felipe V no declaró jamás que hacía lo que Mr. Clausel, por mero capricho, supone que hizo.

5.º y último. Que, por el contrario, el mismísimo Felipe V, al derogar los *fueros* de Aragón y Valencia, después de sentar que estos dos reinos, «por su rebelión habían perdido todos sus fueros, privilegios, exenciones y libertades;» que tenía dominio absoluto en todas las provincias de España, y, además, «justo derecho de la conquista, que habían hecho sus armas,» en la parte dispositiva de su decreto, dice: «He juzgado por conveniente (así por esto, como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España á la conformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos *por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo*) abolir y derogar, como desde luego doy

(1) El Papa Bonifacio VIII, el autor de la Bula *Unam Sanctam*, en su Bula *Super Reges*, de 4 de Abril de 1297, pár. 5.º, al unir las islas de Córcega y Cerdeña *al reino de Aragón*, dice que en dicho reino, en Aragón, puede reinar el varón ó la hembra; que cuando herede hembra, ella sea la Reina; que, en fin, sucederán en el reino los descendientes legítimos del Rey, sean varones ó hembras. *Ex tuo, vel ipsorum corporibus, de legitimo matrimonio nati, mares*, ET FOEMINÆ *in eodem Regno succedent. (Bullarium Romanum*, edic. de Turín, 1859, tomo 4.º, pág. 132, columna 1.ª)

por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre, hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que *éstos se reduzcan á las leyes de Castilla, práctica y forma de gobierno*, que se tiene y se ha tenido en ella y en sus tribunales, *sin diferencia alguna en nada*» (1).

¡Así se conformaba Felipe V con el espíritu y aun con la letra de las leyes especiales de Aragón!

Tercer error. Tratándose nada menos que de una ley fundamental, en el párrafo, que comento, dice: «Aunque para aclarar la regla más conveniente á *lo interior de mi propia familia*, etc.»

Salvos los debidos respetos, esto no puede admitirse de ninguna manera. Si en Francia un Rey pudo decir: *El Estado soy yo*, en España, por fortuna, nunca se ha podido hablar de esta manera. Entre nosotros, las leyes y mucho más las fundamentales, se han hecho siempre en interés de todo el país, y jamás se han reducido á la más que humilde condición de mera regla de familia. El bien común, *bonum commune*, no figura aquí para nada.

Sin embargo, Santo Tomás, citando á San Isidoro de Sevilla, enseña que «la ley se hace para utilidad general, no para provecho de persona determinada. *Pro nullo privato commodo* (2).» Y Crespi de Valdaura, ya citado, tratando muy de propósito y con erudición suma este pun-

---

(1) *Nueva Recopilación* (hecha por Felipe V. en 1723), auto 3.º, título 2.º, lib. 3.º

(2) *Summa Theologica*, 1.ª 2.ª, Quæst. 90, art. 2.º, *Sed contra*.

to, asevera que «si la ley es contraria á la utilidad pública, de ningún modo se ha de observar» (1).

Y, ¿es contraria al bien común ó á la utilidad pública la ley carlista, hecha contra España y por exigencias de Francia, en 1713? Sin duda alguna.

El *Nuevo Reglamento*, la ley carlista, para nosotros, los españoles, era la consecuencia de una derrota, que nos forzaba á aceptar la ley del vencedor; para Francia, un triunfo, que convertía en su feudo á la vencida y humillada nación española, y para Europa, una amenaza y un peligro constante y cada día mayor y más cercano. Además, la perniciosa ley carlista, por simbolizar nuestra perpetua sumisión á Francia, nos separaba ó aislaba de Europa, nos privaba del derecho de escoger dinastías, nos cerraba la puerta para toda clase de alianzas útiles, nos ponía en la necesidad de admitir y sostener el *Pacto de familia* ó la alianza única con Francia, que armó á todas las grandes potencias contra nosotros (2), y, por añadidura, nos condenaba á frecuentes y horribles guerras civiles.

Y, ¿podrá ni aun suponerse que es útil á España una ley, esencialmente mala y necesariamente nula, que tan perniciosa nos es, de tantos bienes nos priva y tantos

---

(1) *Si lex sit contraria utilitati publicæ, nullo modo sit observanda.* Lugar citado, núm. 175.

(2) Muriel, ya citado, págs. 409 y 410, dice que «la Pragmática sanción, que ha abolido la ley sálica en España, hace difícil la renovación del *Pacto de familia*, puesto que las Reinas de España podrán unirse en matrimonio con Príncipes de otras familias reinantes, distintas de la francesa.»

daños nos hace? ¡Util á España una llamada ley, hecha para que *no hubiese Pirineos* ó para que España dejase de ser España! Y, ¡que haya quien ose afirmar que en esta tan antiespañola ley está el... *derecho divino!* Verdad es que podrá tratarse de algún *nuevo derecho divino*, no obra de Dios, inventado para que pueda servir de base á la protesta de D. Carlos de Borbón y de Este.

XIII.

El *Nuevo Reglamento* no ha sido nunca tratado con respeto en España. Por el contrario, siempre ha sido considerado como una imposición extranjera, tan odiosa como injusta é inconveniente. Además, es una ley, si es que merece este nombre, en la cual sólo se ven *informalidades*.

Lafuente dice que el *Auto acordado*, tal cual aparece en la *Novísima Recopilación*, no está íntegro (1). Y esto no podía ser de otra manera. En el *Auto* dicho falta una cláusula, que de ningún modo podía ni puede faltar. En efecto, el día 9 de Diciembre de 1712, Felipe V, dirigiéndose al Consejo, Justicias, Regidores, Caballeros, etcétera, etc., manda á las ciudades y villas, con voto en Cortes, que envíen á sus Diputados, existentes en Madrid, los poderes indispensables «para pasar á la formación de una *nueva ley* que regle la sucesión de esta monarquía, prefiriendo su descendencia masculina, *con la*

(1) *Historia*, tomo 21, parte 3.ª, lib. 9.º, págs. 333 y 334.

precisa condición de que el varón que haya de suceder sea *nacido y criado en España* ó en los dominios, *entonces poseidos de la monarquía fiel y obediente á sus Reyes* (1).» Y, ¿se encuentra esta tan importante cláusula en el *Auto acordado?* ¿Podía dejar de encontrarse? ¿Cómo, pues, no se encuentra? Esto se explica bien. La cláusula mencionada no podía menos de existir, porque los poderes se habían pedido y sin duda obtenido, con la condición precisa de que existiese, y al mismo tiempo no podía existir, porque el propio *Nuevo Reglamento*, la ley carlista, llamaba á los Príncipes de Saboya, que como extranjeros, no era natural que naciesen y se criasen en España. Una contradicción ó informalidad más, que ni siquiera se puede atribuir á involuntaria inadvertencia. En efecto, el 9 de Diciembre de 1712, cuando se pidieron los poderes, con la expresada condición, se sabía que esta condición no podía observarse, porque ya era cosa acordada y decidida el llamamiento de los Príncipes saboyanos, naturalmente extranjeros.

Bacallar, como ya se sabe, historiador contemporáneo, muy respetable y adicto á Felipe V, asegura que, según la nueva ley, «el Príncipe que herede la Corona necesita *haber nacido y ser criado en España*» (2).

El Padre Flores, nuestro gran crítico, después de indicar que Felipe V y la Reina, su mujer, resolvieron alterar una ley fundamental, afirma que, en virtud de la

(1) Está íntegra esta Real Cédula en Aparisi y Guijarro, *La Cuestión Dinástica*, pág. 8.

(2) *Comentarios*, tomo 2.º, lib. 13, pág. 19.

nueva ley, de la carlista, «el heredero del trono *debía ser nacido y criado en España*» (1).

En fin, Mr. Clausel, ex-Diputado legitimista francés, entusiasta defensor del carlismo, examinando este mismo punto, dice que la nueva ley llamaba á los varones, excluyendo á las hembras; «pero con la condición de que el Príncipe que ocupase el trono *fuese nacido y criado en España*, y que, no siendo así, la Corona volvía al Príncipe *español* pariente más próximo del último Rey» (2).

Estos testimonios, todos irrecusables, prueban que el *Nuevo Reglamento* no está íntegro ó carece de una cláusula esencial, que lo hace de todo punto impracticable.

Escritos contra el Auto acordado.—Rojas y Almansa, legista sapientísimo de los tiempos de Felipe V y Fernando VI, en una gran obra, dos tomos en folio, publicada en 1755, después de exponer como cosa admitida y corriente la antigua doctrina de la ley de Partida y dar cuenta como de un simple hecho, sin elogiarlo ni aplicarlo, del *Auto acordado*, sin duda para combatirlo indirectamente, aunque con eficacia y aun con dureza, dice: «*Todos nuestros autores, á una voz, confiesan* que los mayorazgos de agnación (*los que no admiten mujeres)* son muy odiosos, como contrarios al derecho común, á las leyes de Partida y recopiladas, puesto que todas estas leyes llaman á las mujeres á la sucesión.» Todos estos mayorazgos de agnación, sigue Rojas Almansa, «son odiosos y sus fundadores

(1) *Las Reinas Católicas*, tomo 2.º, págs. 1008 y 1009.
(2) *La Succession au Trone d'Espagne*, chap. 1, pág. 18.

pudieran considerarse como acusadores de la naturaleza.» Y concluye: «Como todas estas leyes (las españolas) llaman á las mujeres á la sucesión, excluirlas es tan duro y tan cruel que los que las excluyen se llaman acusadores de la naturaleza» (1).

El Padre Cabrera, jesuíta, en una obra, dedicada al mismo hijo de Felipe V, y publicada en Madrid en 1722, nueve años después del *Auto acordado*, habla de la nueva ley de sucesión, sin manifestar entusiasmo, ni elogiarla ó recomendarla, con la más profunda indiferencia, y, por decirlo así, continúa su camino, sosteniendo, como ya se ha visto, que «nadie puede decir que la mujer es inepta para el Gobierno,» y que «estando reducida la sucesión al pariente más cercano *(excluída la hija)*, se han de ofrecer muchas veces tantas dificultades y dudas sobre quién es el más próximo, que será tener la puerta abierta en el reino á los litigios y á las guerras de mayor perjuicio, que son las civiles» (2).

El Padre Burriel, también jesuíta, en su eruditísima carta de 30 de Setiembre de 1751, dirigida á D. Juan José Ortíz de Amaya, aparentando no acordarse siquiera del *Auto acordado*, da por supuesta nuestra antigua ley de sucesión y con gran copia de datos y documentos, la confirma sosteniendo que la hija de los Reyes Católicos, D.ª Juana, legisló por sí, como verdadera Reina.

---

(1) *De Incompatibilitate et repugnantia possidendi plures majoratus*, tomo 1.º, disp. 1.ª, Quæst. 1.ª, núm. 67, pág. 51.

(2) *Crisis Política*, tratado 2.º, cap. 4.º, pár. 2.º, núms. 2 y 5.

El Padre Sarmiento, benedictino, en 1752, en su ya citada carta al Duque de Medina Sidonia, estracta los más fuertes argumentos, que se pueden alegar contra la agnación ó la ley sálica ó francesa.

El Padre Flores, agustino, en 1760 publicó su tan conocida obra *Las Reinas Católicas*, en la cual, aunque hace una más que fría relación del *Auto acordado* (1), nada dice en su elogio y, por el contrario, al tratar de las Reinas propietarias, se expresa como si ni noticia tuviese de la reforma, que intentó hacer Felipe V. Una obra como *Las Reinas Católicas*, publicada después del *Nuevo Reglamento*, no puede considerarse más que como una apelación al país, en favor de nuestras antiguas leyes y tradiciones. Por lo pronto, el que lee la citada obra del Padre Flores no queda persuadido de que la mujer está incapacitada para reinar.

La tan célebre obra de Salazar de Mendoza, *La Monarquía de España*, que tanto dice contra la ley sálica y en defensa de nuestra ley de Partida ó del reinado de la mujer, se dió á luz, no sé con qué intento, en 1770, cabalmente cuando ya se pensaba por muchos hombres políticos en deshacer la reforma antiespañola de 1713. Sea de esto lo que sea, es indudable que los Consejeros y Diputados que hubiesen leído y meditado á Salazar de Mendoza, no podían menos de votar en pro de la derogación del *Auto acordado*.

Martínez Marina, nada sospechoso en este punto,

(1) Tomo 2.º, págs. 1008 y 1009.

en 1820, 10 años antes que naciera D.ª Isabel II, esto es, cuando no podía ni pensarse en la cuestión dinástica, decía lo que sigue: «He oído y oigo decir á los Letrados que el vigor y fuerza de esta ley *(la carlista)* es muy dudosa y su autoridad controvertible: que ha sido obra de las circunstancias y combinaciones políticas, ceñidas á aquella época y reinado; y que no sin causa *dejó de insertarse en el cuerpo de la Nueva Recopilación, dándole únicamente lugar entre los Autos acordados*» (1).

Y añade Martínez Marina: «Aumenta estas dudas el mismo D. Juan de la Reguera *(el autor ó encargado de redactar la Novísima Recopilación)* en su obrita, que he leído nueva, *Instituciones sobre los derechos del Rey*, publicada en el año de 1815, en la cual procuró reunir los extractos de las más selectas y principales leyes *vivas* de la Constitución de la monarquía, contenidas en sus códigos, señaladamente las de *Partida* y *Novísima Recopilación*. Y, hablando del presente argumento de la sucesión, en la pág. 46, número 4, alega y extracta las mencionadas leyes de *Partida, sin citar ni hacer mérito de la recopilada* (la carlista), dando así á entender con este silencio que aquí *(la de Partida)* es ley vigente, no obstante de hallarse derogada por Felipe V» (2).

Esta era, sin duda, la creencia general entre los hombres de ciencia, que entonces, como ahora, se mostraban poco entusiastas de la ley carlista.

---

(1) *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, pág. 264.
(2) Lugar citado, pág. 264.

Actitud de los Gobiernos.—El mismo Felipe V, el autor de la reforma, en cuanto murió Luis XIV, empezó á hacer quizá cuanto pudo por desacreditarla. No la anuló; pero la desprestigió por completo, llevándola á un rincón oscuro de la *Nueva Recopilación.*

Para que todo el mundo pueda comprender bien esto, recordaré que la *Nueva Recopilación*, hecha en 1723 por Felipe V, consta de cuatro tomos, tres, los primeros, que contienen *las leyes*, y uno, el cuarto y último, en el cual están los *Autos del Consejo.* Pues bien, en los primeros, «en la recopilación de las leyes de estos reinos», lib. 2.º, título 3.º ley 2.ª, se insertó la ley antigua, según la cual, los hombres, muerto el Rey, «son tenudos de tener y guardar lealtad al hijo *ó á la hija*, que después dél debe reinar.» En cambio, el *Nuevo Reglamento*, la ley carlista, no figura, sino en el cuarto y último tomo, entre los *Autos acordados del Consejo* y, no en primer lugar, sino con el número 164.

Verdad es que para mayor confusión, lleva al pie la siguiente *nota:* «Auto, que es ley fundamental (1) mandada establecer *por despacho* (2) de 10 de Mayo de 1713, sobre la sucesión de varones á estos reinos y forma que debe observarse.»

¿Quién es el autor de esta tan extraña nota? ¿El Rey? No. ¿El Consejo? Tampoco. ¿El editor? Ni aun esto se dice. Pero de todos modos, en un asunto, tan grave como el presente, ¿qué importa la nota de un editor?

---

(1) Un *Auto* que es *ley fundamental.*
(2) ¡Nada más que por despacho!

Fernando VI, hijo de Felipe V, y de su primera mujer María Luisa de Saboya, por su carácter pacífico ó acaso por respeto á la memoria de su madre, nada hizo contra el *Auto acordado;* pero no se opuso á que con formas templadas se hablase y se escribiese, no con el propósito de defenderlo.

Carlos III, hijo de Felipe V y de su segunda esposa, D.ª Isabel de Farnesio, si no de más talento, de más iniciativa y más energía que su hermano, Fernando VI, á quien sucedió, manifestando lo que á la sazón era la política francesa, ó lo que se llamaba *la obra de Luis XIV*, dice:

1.º «Francia, orgullosa con la fuerza de su gran poder, pretende y *pretenderá siempre* sacar de España cuantas ventajas sean imaginables para aumentar y enriquecer su comercio y fábricas; conducirnos *como una potencia subalterna y dependiente*, á todos los designios y aun guerras de la misma Francia, y *disminuir ó detener el aumento de fuerzas y prosperidad de España* para evitar que le compita ó intente *sacudir el yugo* ó dominación, que desea y afecta tener sobre nosotros. *En estos tres puntos se ejercita contínuamente la política francesa sobre España*» (1).

2.º «No puede darse mayor prueba del espíritu de dominación, que reinaba en el Gabinete francés, pues sin contar con España, y *sin su consentimiento y noticia*, quiso

(1) *Gobierno de Carlos III, ó instrucción reservada para la dirección de la Junta de Estado*, publicada por Muriel, Madrid, 1839, Instrucción 304, pág. 383.

empeñarla en una guerta como podría hacerlo un *déspota con una nación de esclavos»* (1).

3.º «En oposición de la conducta francesa, no soy de parecer de que trabajemos por debilitar aquella potencia *(Francia)*, ni por suscitarle guerras y enemigos, *como ella ha hecho con nosotros»* (2).

4.º «La experiencia de lo pasado, en que Francia nos hizo perder el Rosellón, la Borgoña ó Franco Condado, el Portugal y el País-Bajo, y en que estuvimos también para perder la Cataluña, *nos debe abrir los ojos para lo futuro»* (3).

5.º «El lenguaje, que he mandado tener, *en oposición al de Francia*, es el de que nunca seremos tan amigos de aquella Corte, como *cuando seamos enteramente libres ó independientes*, porque la amistad no es compatible con la dominación y el despotismo» (4).

Expuesta así la política francesa de aquella época, esto es, la política de Luis XIV, Luis XV y Luis XVI, intentando poner remedio á tan grave mal, «procurando cortar cuantas trabas se habían opuesto á nuestra independencia» (5), el mismo Carlos III, en la citada *Instrucción*, de Real orden, declara que lo que nos importa y conviene es:

1.º «No contribuir á la entera ruina de Inglaterra y

(1) Lugar citado, instrucción 319, pág. 395.
(2) Instrucción 333, pág. 407.
(3) Instrucción 334, pág. 409.
(4) Instrucción 317, pág. 397.
(5) Instrucción 317, citada.

de su poder, ni aun á la de la casa de Austria» (1). «A esto debe limitarse España, sin pensar en una ruina total del poder inglés, lo cual dejaría á Francia sin distracción y la haría *más orgullosa y más dispuesta á las funestas empresas de la ambición sobre nosotros y sobre todos*» (2).

2.º «A España no le son útiles otras adquisiciones en Europa que la de la plaza de Gibraltar y la de Portugal, *en el caso eventual de una sucesión*» (3). A esto se oponía la ley carlista.

3.º «Los matrimonios recíprocos entre Infantes de ambas casas de España y Portugal se han de repetir todas las veces que se presente ocasión para ello. De estos matrimonios se seguirán tres grandes utilidades: la primera renovar y estrechar la amistad; la segunda proporcionar y *preparar por los derechos de sucesión* la reunión de aquellos dominios (4), y la tercera impedir que, casando en otra parte los Príncipes portugueses, se susciten y salgan de sus enlaces nuevos competidores á aquella Corona contra España» (5).

4.º «Interpretar, como se debe, el *Pacto de familia*, restringiéndolo ó reduciéndolo á sus justos límites, para evitar que Francia se exceda, en su favor, dándole extensión excesiva» (6).

---

(1) Instrucción 333, pág. 408.
(2) Instrucción 337, pág. 419.
(3) Instrucción 163, pág. 270.
(4) Francia nos impuso la ley carlista cabalmente para impedir esta unión.
(5) Instrucción 378, pág. 457.
(6) Instrucciones 312, pág. 389; y 320, pág. 395.

5.º Carlos III, que tanto empeño mostraba en librar á España del yugo de Francia, de seguro, dió algunos pasos encaminados á preparar la derogación del *Auto acordado* ó sea la ley carlista. Según Muriel, en 1784, al celebrarse los dos matrimonios portugueses, Carlos III tenía ya proyectos políticos, enteramente contrarios á la ley carlista y á las miras de Francia. Además, Carlos III murió en 1788 y un año después, en 1789, por Setiembre, ya tenía Carlos IV reunidas las Cortes, que votaron y pidieron la derogación del *Auto acordado* de 1713. ¿No autoriza esto para sospechar que Carlos IV llevó á cabo un año después lo que su padre había preparado por lo menos un año antes? Muriel, en confirmación de esto, dice: «Asistido entonces Carlos IV de aquel mismo Ministro (el Conde de Florida-Blanca), que fué depositario de los secretos de Estado en vida de su difunto padre, sostuvo los principios de política asentados para el régimen interior y exterior del reino» (1).

Carlos IV, que entró á reinar contra el *Auto*, por haber nacido en Nápoles ó no ser nacido y criado en España, pensando en los verdaderos intereses españoles, se decidió á anular la reforma, en mal hora intentada por Felipe V. Al decir de Muriel, «la reunión de las dos Coronas de España y Portugal fué *uno de los fines* que el Gobierno de Carlos IV tuvo para determinar á las Cortes de Madrid á que expusiesen formalmente al Rey *la necesidad de abolir la ley sálica ó el Auto acordado* de 1713 y solicitasen

(1) *Gobierno de Carlos III*, pág. 271, *nota*.

el restablecimiento de la antigua ley de Castilla, que llamaba á las hijas del Rey á sucederle en la Corona, del mismo modo que á los hijos, *con preferencia á los colaterales»* (1). Con esta mira, concluye Muriel, «se derogó la ley sálica, á propuesta de las Cortes, celebradas en 1789 para la jura del Príncipe de Asturias. Si Carlos IV hubiese fallecido, sin dejar hijos varones, como se temió más de una vez, los hijos de la Princesa del Brasil hubieran sido Reyes de España y Portugal, y, reunidas las dos monarquías, hubieran vuelto á formar uno de los imperios más poderosos de Europa» (2).

Violentamente detenidos en Francia Carlos IV y Fernando VII, é invadida y en gran parte ocupada España por el Ejército francés, la Regencia de Sevilla, á la sazón único poder civil legítimo, en su manifiesto de 1809, condenó el *Auto acordado*, presentándolo como efecto de una intriga francesa.

Las Cortes de Cádiz, también gobierno legítimo, por la ausencia del Rey, en 1812, prescindiendo del *Auto acordado*, que no necesitaba anularse, porque era por sí esencialmente nulo, dieron por restablecida ó sancionaron de nuevo nuestra antigua ley de sucesión ó favorable á la mujer.

En fin, en 1830, Fernando VII, expidió la Pragmática, pedida por las Cortes de 1789 y acordada por Carlos IV, que anula ó deroga la ley carlista ó francesa y declara en vigor la antigua ley de *Partida* ó española.

---

(1) *Gobierno de Carlos III*, págs. 270 y 271.
(2) Lugar citado, pág. 272.

Como se ve, nuestros Monarcas, todos nuestros Gobiernos, desde el mismo Felipe V, hasta Fernando VII, miraron siempre el *Auto acordado*, como una intriga de Francia, que no podía figurar entre las leyes fundamentales de España. Y sin embargo, ¡este *Auto*, esta imposición de Luis XIV, por tantos conceptos nula, es el fundamento único de la protesta de D. Carlos de Borbón y de Este! ¡Qué derecho el que nace de una ley antiespañola y además nula!

XIV.

Los Arzobispos de Toledo, Zaragoza y Granada, y los Obispos de Córdoba, Tuy, Tortosa, Segovia, Barcelona, Albarracín, León, Segorbe, Astorga, Pamplona y Jaén, á la sazón Inquisidor General, consultados por Carlos IV, le dijeron: «V. M. no sólo puede, sino que debe derogar el *Nuevo Reglamento*» (1).

Esto no obstante, la revista semanal, *Repertorio Eclesiástico*, «dirigida por el Ilmo. Sr. Dr. D. Ramón Ezenarro, Auditor fiscal del Supremo Tribunal de la Rota,» en su núm. 43, correspondiente al 21 de Mayo de 1886, pág. 1.ª, columna 2.ª, publica un documento que, aun concediendo que no sea apócrifo, ni tiene ni puede tener valor de ninguna especie, en el cual se supone que «á D. Carlos se le usurpó un trono que por derecho divino le pertenecía,» y que «son los masones los que han imbuído á D.ª Isabel II la idea de que es Reina legítima de España.»

---

(1) *Dictamen* de 7 de Octubre de 1789.

¡Ah, Sr. Ezenarro! ¿Ha leído V. el *Dictamen* de los 14 Obispos, que le acabo de nombrar? ¿Cree V. que puede darse el nombre de... *derecho divino* á la obra de Luis XIV, autor de las cuatro proposiciones de la Iglesia galicana, tantas veces reprobadas por la Santa Sede; de Amelot, francés y jansenista; Orry, también francés y galicano, ó del César antes que de Dios; de la señora de Maintenon, celebérrima cortesana, y la Princesa de los Ursinos, extranjera, y de la cual, por desgracia, nada bueno se puede decir? ¿Se figura V. que los francmasones pueden ver con disgusto una ley, como la francesa ó carlista, que se hizo y se quiso imponer á los españoles cabalmente por los Ministros franceses de Felipe V, que más protegían al regalista Macanaz y que con más empeño trabajaban por conseguir que se incoase al menos la separación de la Iglesia y el Estado; que se procurase á todo trance el despojo ó empobrecimiento de la Iglesia; que se quitase el prestigio que tenían á las Ordenes religiosas; que los Obispos fuesen alejados de los Consejos de la Corona, y que, por último, el poder civil se *secularizase* y todo lo antes posible entrase en el camino de las... *reformas?* ¡Qué canal para el derecho divino! ¡Qué época tan... *triste* para la masonería!

Sr. Ezenarro, si desea V. saber lo que se entendía entonces por *derecho divino*, lea á Macanaz, y, si no tiene tiempo ó paciencia para tanto, hojee al menos la excelente obra, *Reparos Críticos*, atribuída á D. Juan Òrti, Canónigo de Valencia, págs. 202 y 203, y verá lo que, considerados desde el punto de vista religioso, eran la Princesa

de los Ursinos y Mr. Orry, principales autores de la ley carlista ó francesa (1).

Sr. Ezenarro, los 14 Obispos, que en 1789 decían á Carlos IV que «no sólo podía, sino que debía derogar el *Auto acordado*,» ni creían que *se debía derogar el derecho divino, ni eran agentes de la francmasonería*.

Sr. Ezenarro, los que, apelando á nuestra historia y recordando nuestras antiguas leyes y costumbres, afirmamos que una *innovación francesa*, una ley impuesta por Francia, no puede ser ley fundamental en España, ni negamos el derecho divino, ni somos francmasones.

Sr. Ezenarro, los que niegan el derecho divino son los que admiten innovaciones, como la hecha contra todas nuestras leyes y costumbres, en 1713, y se quiere cubrir ahora con el nombre respetable de *tradicionalismo*.

En fin, Sr. Ezenarro, los que inconscientemente, sin duda, sirven y complacen á la francmasonería son los que, combatiendo, como V., el verdadero derecho divino, no se cansan de hacer panegíricos de una ley antiespañola, que se hizo cabalmente para que, como instrumento ó medio, se utilizase para convertir el trono en barricada contra el altar. Salva la buena fe de V., este es el derecho divino, el *nuevo derecho divino*, para uso especial de los carlistas, que V. ahora defiende. Pero volvamos á nuestro asunto.

Las Cortes de 1789, legítimamente convocadas, con poderes bastantes, y, previa la requerida deliberación,

(1) Está este importante libro en Valladares, *Semanario Erudito*, tomo 18, desde la pág. 68 hasta la 224.

por unanimidad, dirigieron á Carlos IV la siguiente *Petición*: «Señor: por la ley 2.ª, tít. 15, *Part.* 2.ª, está dispuesto lo que se ha observado *de tiempo inmemorial y lo que se debe observar en la sucesión de estos reinos*, habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los reinos de Castilla y León y los de la Corona de Aragón *por el orden de suceder*, señalado en aquella ley, y de lo contrario *se han causado guerras y grandes turbulencias*. Por lo que suplican las Cortes á V. M. que, sin embargo de la *novedad* hecha en el *Auto acordado*, 5, tít. 7.º, lib. 5.º, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesión de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley 2.ª, tít. 15, *Part.* 2.ª, como siempre se observó y guardó, y como fué jurada por los Reyes antecesores de V. M., *publicándose la ley y pragmática, hecha y firmada en Cortes*, por la cual conste esta resolución y la derogación de dicho *Auto acordado*.»

Carlos IV contestó á las Cortes manifestando que «había tomado la resolución correspondiente á la mencionada súplica y que mandaba á los de su Consejo expedir la Pragmática sanción, que en tales casos se acostumbra» (1).

Estos son los documentos, auténticos y oficiales, que sirven de preámbulo á la ley española ó alfonsista. ¿Podrán decirnos los abogados del carlismo cuáles son los documentos, también auténticos y oficiales, de la propia

---

Gaceta Oficial, número del 3 de Abril de 1830.

índole, que sirven de preámbulo á la ley carlista ó francesa? ¡Ah! El carlismo, como el Nilo, oculta su origen, no por la soledad ó la distancia, sino por miedo á la luz. El carlismo, que osa apellidarse la tradición, no puede ni exhibirse donde hay gentes que conozcan nuestra historia. Por esto todo el que estudia, por el solo hecho de estudiar, si es carlista, al instante deja de serlo. De aquí el que los más antiguos y más probados carlistas se quejen de no ver en su partido muchos hombres políticos y de consejo (1).

Pero ahora, para que la luz sea completa, conviene que veamos y examinemos todas las objeciones que contra las Cortes de 1789, como para desautorizar sus acuerdos, amontonan los carlistas. Contra dichas Cortes se han presentado y siguen presentándose las *objeciones* siguientes:

Objeción 1.ª «Los Condes de Florida-Blanca y Campomanes, principales Ministros de Carlos IV, que dirigieron á los Diputados de 1789, eran poco ortodoxos.»

No puedo ni quiero hacer su apología. Pero, ¿cuáles eran las creencias religiosas de los Consejeros de Felipe V, que hicieron la ley carlista? ¿Se dirá quizá que todos los teólogos católicos, comenzando por Suárez y Gotti, esto es, por los más ultramontanos, sostienen contra los herejes wicleffitas, que la potestad civil no se funda en la fe ni en la gracia y que, por lo tanto, el Soberano no pierde su potestad de legislar, aunque adore

(1) Véase la carta, ya citada, del Sr. Somoza, en *Rigoleto*, número del 22 de Mayo de 1886.

á los ídolos, como Salomón, ó como David, se manche con los más graves y aun más horrendos crímenes?

Nada más cierto; pero si se recuerda esta doctrina para no hablar de la falta de fe de los Consejeros de Felipe V, que hicieron la ley carlista, ¿por qué se olvida, para estar siempre clamando contra la escasa ortodoxia de ciertos Ministros de Carlos IV, que tuvieron parte en la derogación del *Auto*, que favorece al carlismo? ¿Hay quizá dos pesos y dos medidas? Dios, que es la eterna justicia, no admite más que un solo peso y una sola medida.

Agréguese á esto que el Sr. Aparisi y Guijarro, en un folleto, encaminado á defender el carlismo y contra el cual no protestó ningún periódico carlista, dice lo que sigue: «Debo ante todo manifestar que, vistos esos documentos (*los del archivo de la casa Campomanes*), no es exacto que el Conde de Campomanes abusara del nombre del Rey para imponer á las Cortes, ni de las Cortes para imponer al Rey (1). El Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de aquellas Cortes (las de 1789), no hizo más que *cumplir honrada y lealmente las órdenes del Rey*» (2).

Y, como de los documentos que en el mismo lugar cita y extracta el Sr. Aparisi y Guijarro, resulta que en lo relativo á la presente cuestión, Florida-Blanca y Campomanes procedían de acuerdo, es innegable que, hecha la

(1) Esto se había dicho por algunos carlistas.
(2) *La Cuestión Dinástica*, pág. 52.

apología del segundo, no se necesita ni pensar en hacer la del primero.

Objeción 2.ª «Los Diputados de 1789 no tenían poderes bastantes para votar la derogación del *Auto acordado* ó ley carlista.»

No es cierto. La ley, que en este punto tantas veces varió en España, al votarse contra el *Auto acordado*, se reducía á que «en las convocatorias para las Cortes de los años de 1632 y 1638, se mandó que las ciudades enviasen sus Procuradores con poderes bastantes para votar decisivamente y que los Procuradores que no trajesen los poderes en esta forma, no se admitiesen en las Cortes, y así se ejecutó» (1).

Los Diputados de 1789, «tenían poderes bastantes para votar decisivamente», que era lo único que necesitaban. Aquí la duda sólo procede de haber visto, no las actas íntegras, sino el ligerísimo extracto de la primera sesión, que se publicó en 1833. Las actas íntegras, publicadas en 1850 por los Sres. Salvá y Saínz de Baranda, contienen los poderes, tales cuales fueron concedidos. En los *Documentos inéditos para la Historia de España*, donde se insertan, ocupan 89 páginas, nada menos (2).

Objeción 3.ª «Los Diputados de 1789 no sabían ni una palabra de lo que se trataba.»

Estas palabras, que son textuales, sólo prueban que si en el carlismo se estudia poco, la crítica se respeta menos. ¿Qué historiador dice, con qué documento se

(1) *Nueva Recopilación*, 1723, lib. 6.º, tít. 7.º, al fin.
(2) Tomo 17, desde la pág. 452 hasta la 541.

prueba que los Diputados de 1789, que eran españoles, no tenían ni noticias de una cuestión, que llevaba ya 76 años de ocupar y preocupar á España? ¿Había entonces muchos españoles, que no conociesen y reprobasen la ley carlista ó la obra antiespañola de Mr. Orry y la Princesa de los Ursinos?

Objeción 4.ª «Los Diputados de 1789, que no sabían ni una palabra de lo que se trataba, *en una mañana se aprendieron la lección* y lo hicieron todo.»

¡Cuánta ligereza! ¿Podrá quizá ignorarse que los Procuradores, los Diputados, estaban en Madrid desde el día 1.º de Agosto? ¿Para qué los convocó el Rey con tanta antelación? ¿Qué tenían que hacer en la corte, en los dos meses que trascurrieron, desde el día 1.º de Agosto, en que llegaron, hasta el 30 de Setiembre, en que se celebró la sesión, á la cual se alude? ¿No podría haber habido en este tiempo insinuaciones ó gestiones privadas, como, según el Sr. Aparisi y Guijarro, pudo haberlas en 1713 (1)? Por otra parte, ¿no se recuerda que la sesión inaugural se celebró *el* 19 *de Setiembre* y que en ella anunció ya *ó puso á la orden del día* el Presidente, Conde de Campomanes, *la ley relativa á la sucesión?* ¿Se cree que los Diputados no tuvieron tiempo para estudiar esta cuestión, desde el día 19, en que se les propuso, hasta el 30, en que emitieron acerca de ella su *opinión*, su *deseo* ó su *voto*? ¿En qué reglamento moderno se exige que los asuntos propuestos estén más de 11 días, como ahora se dice, *sobre la mesa?*

(1) *La Cuestión Dinástica*, pág. 19.

Y aun hay más. Un mes después de la primera votación, el 31 de Octubre, «con uniforme dictamen y aclaración, se ratifican los Diputados en sus anteriores acuerdos y en que se expida por el Consejo la Pragmática acostumbrada en estos casos» (1).

Y, ¡aseguran los abogados del carlismo que todo se hizo en... *una mañana!* ¡Cuán peligroso es el escribir antes de estudiar!

Objeción 5.ª «Los Diputados de 1789, que nada sabían, en vez de *tratar*, *votan*.»

¡Siempre la misma ignorancia ó idéntica precipitación! Sin duda se desconoce el valor parlamentario que entonces tenía el verbo *votar*. Si al menos se leyesen las *actas*, se vería que los votos se motivaban, en ocasiones, hasta por escrito, y constituían una verdadera, razonada y general discusión (2).

Objeción 6.ª «El Conde de Florida-Blanca escribió á Campomanes, diciéndole que convenía que los Diputados se fuesen cuanto antes á sus casas.»

Es verdad; pero no se pierda de vista:

1.º Que el propio Florida-Blanca, desde su prisión de Pamplona, decía al Rey Carlos IV: «No dejaron de ser importantes sus servicios *(los del Conde, que era el exponente)* en las últimas Cortes. El Rey lo sabe, pues hubo objetos grandes, felizmente conseguidos. *Y no faltaron espíritus*

---

(1) *Actas de las Cortes de* 1789, en los *Documentos inéditos*, tomo 17, pág. 417.

(2) *Colección de Documentos inéditos*, tomo 17, págs. 163, 179, 210, 214 y en muchos otros lugares.

inquietos que quisieron entrar en materias que han turbado otros países» (1).

2.º Que nuestras Cortes deliberaban al mismo tiempo que las de Francia, y que, cuando en Madrid empezaron á agitarse los *espíritus inquietos*, en París ya habían ocurrido y continuaban ocurriendo escenas *bastante notables*. Por ejemplo, el 17 de Junio, el tercer brazo, por sí y ante sí se declaró *Asamblea nacional*; el 20 del mismo mes tuvo lugar la célebre sesión revolucionaria, llamada del *Juego de pelota*; el 14 de Julio se atacó y tomó la Bastilla, cometiéndose los excesos y horrorosos crímenes que todo el mundo conoce; el 4 de Agosto se tomaron acuerdos, que como se ha dicho, fueron *la Saint-Barthelemy*, la muerte de la propiedad; el 1.º de Octubre se hizo la *declaración de los derechos del hombre*, que no son sino la negación de toda Autoridad y de todo Gobierno; en fin, omitiendo muchísimas otras cosas, todas de suma gravedad y aun horribles, en las *jornadas* de los días 5 y 6 del citado Octubre, el *pueblo* se dirigió á Versalles, y, de la manera más violenta y escandalosa, obligó á Luis XVI á trasladarse con toda su Real familia á París.

Y, ¿se quería quizá que cuando en Francia se daban estos ejemplos, nuestras Cortes, en las cuales no dejaba de haber espíritus inquietos, continuasen deliberando en Madrid? ¿Se censura á Florida-Blanca y Campomanes, porque, disolviendo á tiempo las Cortes, nos libraron de tan grave como inminente peligro? ¿Se calcula lo que

(1) En Tapia, *Historia de la Civilización española*, tomo 4.º, cap. 9.º, pág. 141, *nota*.

hubiese hecho la revolución en España, si en vez de estallar en 1820, hubiese estallado en 1789, antes que la francesa hubiese escandalizado y horrorizado al orbe entero? ¡Qué argumentos los de los carlistas!

Objeción 7.ª «Al decir de Clausel, la Reina María Luisa, esposa de Carlos IV, que era omnipotente, para conservar su poder, intrigaba en 1789 contra el *Auto acordado*» (1).

¿Qué historiadores dicen esto? ¿Con qué testimonios se prueba? Mr. Clausel no se acuerda siquiera de esto. Dice lo que se le ocurre y no piensa en más. Sin duda confiaba demasiado en que los carlistas leen poco.

Verdad es que Mr. Clausel habla, sin razón y por capricho, de las supuestas intrigas de María Luisa, en 1789, para que no se le hable, con razón y con testimonios auténticos, de las intrigas, no imaginarias, de la señora de Maintenon y la Princesa de los Ursinos, famosas cortesanas, en 1712 y 1713, ó cuando se hizo la ley carlista.

Objeción 8.ª «Mr. Clausel, seguido y copiado en esto, como en casi todo, por los abogados del carlismo, cree que es cuestionable si puede ser válida una ley, que, como la derogación del *Auto acordado*, se promulga 40 años después de haberla votado las Cortes» (2).

Para deshacer este tan fútil argumento basta y aun sobra con recordar:

1.º Que el propio Fernando VII, en su misma Prag-

(1) *La Succession au Trone d'Espagne*, apéndice 3.º, pág 56.
(2) Lugar citado, apéndice 3.º, pág. 57.

mática sanción de 1830, dice: «Las turbaciones que agitaron á Europa en aquellos años, y las que experimentó la Península, no permitieron la ejecución de estos importantes designios, que requerían días más serenos» (1).

En efecto, en aquellos 40 años, además de muchísimas otras calamidades, tuvimos la revolución francesa, que hizo perecer en el cadalso á Luis XVI y conmovió todos los tronos; el imperio de Napoleón I, que fué la guerra contra todas las potencias del continente; nuestra funestísima alianza con Napoleón, que tanta sangre nos hizo derramar, en empresas lejanas, para nosotros inútiles; la lucha con Inglaterra, que acabó con nuestro poder marítimo en Trafalgar; la invasión francesa, que desde 1808 hasta 1814 nos tuvo á la vez oprimidos y en la más espantosa anarquía; la insurrección de América, que agotó las fuerzas, en verdad escasas, que aun nos quedaban; las tentativas revolucionarias, que tan numerosas fueron, desde 1815 hasta 1819; la revolución de 1820, que tan perturbados nos tuvo, durante tres años; la intervención francesa, consentida por Europa, que con un ejército de 100.000 extranjeros recorrió la Península, desde los Pirineos hasta Cádiz; los pronunciamientos y conspiraciones incesantes, de 1824 á 1829, que no daban paz al pueblo ni permitían reposar á nuestros gobernantes; el malestar, en fin, consecuencia inevitable de tantos, tan terribles y tan prolongados trastornos, que nos habían dejado sin dinero en las arcas del Tesoro, sin ejército,

(1) *Gaceta Oficial*, 3 Abril de 1830.

sin marina, sin administración, sin hábitos de obediencia, sin hombres de gobierno, y, lo que aun es peor, divididos por ideas políticas é intereses de partido, que no nos dejaban tiempo más que para acabar de despedazarnos.

Y, ¡se extraña que en tan calamitosa época no se pensase en la ley de sucesión! Lo que debe extrañarse es, no que no se pensase en promulgar la ley votada en 1789, sino que vivamos aún, después de tantos y tan espantosos desastres.

2.º Que Gregorio López, comentando el prólogo de las *Partidas*, dice: «Adviértase que no es de la sustancia de la ley el declarar ó fijar el tiempo. *Non est de substantia legis appositio temporis*» (1). Esta doctrina, que es la común, prueba que las leyes, para su validez, no necesitan fecha ni plazo determinado.

3.º Que, según esta doctrina, admitida por todos los jurisconsultos, las *Partidas*, que se redactaron por Alfonso el Sabio, no se promulgaron, sino mucho después, po su biznieto, Alfonso XI.

4.º Que, según una carta, fecha 26 de Octubre, del Conde de Florida-Blanca al de Campomanes, el Rey Carlos IV sabía que «hay leyes hechas en Cortes y *promulgadas después*, y le basta que sean hechas con dictamen ó á petición de las Cortes, *aunque se publiquen después*» (2).

5.º Que Muriel, tratando este mismo punto, dice: «Aunque la abolición del *Auto acordado* de 1713 llevaba

---

(1) Lugar citado, glosa 23, *Comenzado*.

(2) En Aparisi y Guijarro, *La Cuestión Dinástica*, pág. 54.

evidentemente este objeto (el de los matrimonios portugueses), *no era urgente publicarla* hasta que llegase el caso, que se preveía. *¿Para qué entrar en explicaciones con Francia*, ni con otras potencias, que se creían interesadas en el orden de sucesión á la Corona de España, mientras el Rey Carlos IV tuviese hijos varones? De ahí viene el secreto, que se guardó *por tan largos años* acerca del acuerdo de las Cortes de 1789» (1).

6.º Que la Regencia de Sevilla, que podía ya expresarse con entera libertad, en su informe ó manifiesto de 1809, asegura que la Pragmática sanción no se publicó en 1789, *por miedo á Francia.*

7.º Que el mismo Clausel confiesa que en 1789 los Embajadores de familia, esto es, los representantes de Nápoles y Francia, practicaron gestiones diplomáticas, encaminadas á impedir que se promulgase la ley contra el *Auto acordado* (2).

8.º Que Luis XVI, hallándose ya casi al pie del cadalso, dió orden al Duque de Vauguyon, su Embajador en España, para que protestase contra la derogación del *Auto.* ¡No podía ya dominar en Francia y se obstinaba en no dejar en libertad á España! ¡Qué empeño en sostener la obra de Luis XIV!

9.º Que, durante el Directorio, el Consulado y el Imperio, aunque la Monarquía, de hecho, no existía, los Gobiernos franceses, llevasen el nombre que llevasen, se

---

(1) *Gobierno de Carlos III*, págs. 272 y 273.
(2) *La Succession au Trone d'Espagne*, chap. 2, pág. 25.

oponían á que España recobrase su libertad é independencia, derogando la ley carlista.

10. Que, hecha la restauración, en el reinado de Luis XVIII, autor de la intervención de 1823, Fernando VII no podía ni aun hablar de la acordada Pragmática contra la ley sálica. Luis XVIII no hubiese tolerado jamás este acto de independencia.

11. Que, por último, si en 1830 se pudo publicar la Pragmática sanción, fué, porque los peligros, que amenazaban á Carlos X, no hacían demasiado temibles sus protestas. Así y todo, Carlos X, que tenía ya á Catilina á las puertas de París, dejaba de ver lo que ocurría en Francia, por no dejar de mirar hacia la parte de España. La revolución de Julio, que se le venía encima, lo sorprendió con la pluma en la mano para firmar una protesta contra Fernando VII, por haber derogado la ley carlista.

El mismo Guizot, que no era católico ni legitimista, que era liberal y protestante, examinando este punto, confiesa que «le preocupaba la cuestión relativa al orden de suceder en la Corona de España;» que «los representantes de Francia y Nápoles en Madrid recibieron orden de oponerse á la publicación de la Pragmática;» que «dos protestas, en forma de cartas, que los Reyes de Francia y Nápoles preparaban en París, no se enviaron á Fernando VII, por no haber dado tiempo para ello la revolución de 1830»; que, en fin, el propio Gobierno de Luis Felipe, «hubiese preferido la sucesión masculina, y, mientras duró la indecisión, no cesó de enviar instruc-

ciones á su Embajador, para que trabajase en este sentido» (1).

Hubo, pues, razones más que suficientes para diferir la publicación de la Pragmática contra la ley carlista ó francesa. Además, había una doctrina jurídica, por nadie rechazada, y precedentes notabílisimos, que en todo tiempo escusan y aun justifican esta tardanza.

La Pragmática, pues, de Fernando VII, no obstante el justificado retraso de su publicación, es evidentemente válida. ¡Luego ni aun esta tardanza puede servir de apoyo á la protesta de D. Carlos de Borbón y de Este!

(1) *Memoires pour servir á l'histoire de mon temps*, París, 1861, tomo 4, chap. 22, págs. 54, 55 y 59.

XV.

La *Gaceta Oficial*, núm. 40, correspondiente al sábado 3 de Abril de 1830, seis meses antes que naciese D.ª Isabel II, publicó «*la Pragmática sanción en fuerza de ley, decretada por el Sr. Rey D. Carlos IV, á petición de las Cortes del año de* 1789 *y mandada publicar por S. M. reinante, para la observancia perpetua de la ley* 2.ª, *tít.* 15, *Part.* 2.ª, *que establece la sucesión regular en la Corona de España.*»

Esta Pragmática sanción, que deroga la ley sálica y declara en vigor nuestra ley de *Partida*, lleva la fecha de 29 de Marzo de 1830 y se promulgó dos días después, el 31, con la solemnidad acostumbrada, por voz de pregonero, con trompetas y timbales, ante las puertas de Palacio, frente del balcón principal del Rey, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suárez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramón de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M. (1).

(1) *Gaceta Oficial*, número citado.

Con motivo de la publicación de esta Pragmática, por haberla publicado, felicitaron al Rey, Fernando VII, la Diputación general de estos reinos y los Ayuntamientos de Cuenca, Plasencia, Valencia, Toledo, Zaragoza, Murcia, Sevilla, Avila, Alcántara, Córdoba, Calatayud, Fraga, Jaén, Tortosa, Granada, Trujillo, Borja, Soria, León, Zamora, Monterrey, Teruel, Badajoz, Lérida, Peñíscola, Cervera, Jaca, Cádiz, Salamanca, Gerona, Palencia, Tarragona, Játiva, Chinchilla, Burgos, Santiago, Guadalajara, Barcelona, Tarazona, Mallorca, Canarias, Habana, etcétera, etc., cuyas exposiciones ó felicitaciones se insertaron en la *Gaceta Oficial*, números correspondientes á los seis últimos meses de 1830 y los tres primeros de 1831.

Así manifestaban los pueblos el júbilo con que habían recibido la derogación del *Auto acordado*, imposición de Francia, símbolo de la humillación de España, que sólo podía existir mientras España permaneciese humillada.

Al nacer, pues, D.ª Isabel II, la ley francesa ó carlista estaba derogada; la ley española ó de *Partida* había recibido una nueva sanción; el derecho era claro y evidente, y la rama colateral, la de D. Carlos, no podía encontrar ni los más fútiles pretextos para fundar sus protestas. Como ha dicho muchas veces, de palabra y por escrito, el propio D. Cándido Nocedal, el derecho de D.ª Isabel II era tan indudable, que acerca de él no podía haber ni pleito.

Esto no obstante, la revista semanal, titulada *Repertorio Eclesiástico*, ya citada, en el número del 21 de Mayo de 1886, en la primera plana, publica un artículo, en el cual, con

todo el aplomo del mundo, se dice lo siguiente:« Que en D. Carlos de Borbón y de Este *resida el derecho á la legítima sucesión* en el trono de San Fernando, es una *verdad demostrada* por documentos irrecusables, que son *del dominio público*, y á los cuales nadie, entiéndase bien, nadie puede negar su completa *autenticidad.*»

¡Su completa *autenticidad!* No se dice que los tales documentos, que son del dominio público, sean *leyes*, sino que tienen completa *autenticidad.* ¿Se ignora acaso que un documento auténtico no es una ley? ¿No se sabe quizá que el *Nuevo Reglamento* de 1713 (la ley carlista) es *auténtico*, porque realmente es del Monarca, al cual se atribuye; pero *no es ley*, porque, además de los vicios de nulidad que contiene, fué solemnemente derogado por Fernando VII, en 1830?

Pero, prescindiendo de esto, ¿qué documentos irrecusables son esos que «demuestran que en D. Carlos reside el derecho, etc.»? Esos documentos, que no pueden ser sino leyes, y leyes vigentes, ¿dónde están? ¿Por qué no se citan? Si son, como se supone, del dominio público, ¿por qué no se exhiben? ¿Qué interés puede haber en ocultarlos, conservándolos, como suele decirse, bajo siete llaves?

¡Documentos irrecusables! ¿Se reducirán, por ventura, todos estos documentos al *Auto acordado*, contrario á la ley de Partida y derogado por la Pragmática sanción de 1830? ¿Está en vigor una ley derogada?

¡Que en D. Carlos «reside el derecho á la legítima sucesion en el trono de San Fernando»! ¿Será esto quizá porque D. Carlos, contra nuestras leyes y tradiciones,

sostiene que la hija del Rey no puede ser Reina, y San Fernando recibió la Corona de manos de su madre, doña Berenguela la *Prudentísima*, á la cual heredó y sucedió? ¿Si se creerá que San Fernando era Luis XIV? ¡Ah! San Fernando es del siglo XIII, y el carlismo no se conoció en España hasta el siglo XVIII, época para nosotros desgraciada, en la cual nos lo impuso un Rey francés, Luis XIV, *derribando antes los Pirineos.*

Pero veamos las *objeciones* que presentan los abogados del carlismo, contra la Pragmática sanción de 29 de Marzo de 1830.

Objeción 1.ª «La derogación del *Auto acordado* hirió profundamente á Francia» (1).

Y, ¿por qué? ¿Qué importa á Francia el que España restablezca su antigua ley de sucesión? ¿Nos hiere á nosotros profundamente, ni de ningún modo, el que Francia no derogue ó conserve su ley sálica? Por otra parte, si Francia se cree herida porque España restablece su ley de *Partida*, ¿qué diremos nosotros al recordar que el Gobierno francés, para derribar los Pirineos, quiso imponernos su ley sálica? España, al sacudir un yugo que la humillaba, no podía herir á nadie.

Objeción 2.ª «Desde Burdeos hasta Metz, desde Marsella hasta Rouen, en toda Francia, los escritores franceses se pusieron de acuerdo para demostrar que D. Carlos tenía el derecho legítimo» (2).

---

(1) Mr. Clausel, citado, pág. 7.
(2) Mr. Clausel, citado, pág. 10

Y, ¿por qué tanto interés? ¡Qué... *imprudencia!* ¿No se ve que así se compromete la causa carlista, mostrando que se quería el carlismo, por considerarlo como instrumento para conservar la dominación francesa en España?

En cuanto á la cuestión de derecho, todo lo alegado por los legitimistas franceses se reduce á decir y repetir en todos los tonos imaginables, que en España ni se puede destruir la obra de Luis XIV, ni es lícito ni legítimo lo que no convenga á Francia. No se necesita decir que los españoles pensamos de otra manera.

Objeción 3.ª «Mr. Bonald, el gran filósofo, al tratar de la abolición de la ley sálica, exclamaba: *¿Será que los españoles están cansados de Reyes nacidos y criados en España, y desean caer bajo la dominación de príncipes extranjeros?*» (1).

Nada de esto. Lo único que hay es que los españoles no queremos ni admitimos tutorías extranjeras. Somos ya mayores de edad y no queremos ni necesitamos tutores. El propio Carlos III, en su *Instrucción reservada para dirección de la Junta de Estado*, obra ya citada, nos hizo ver lo que para nosotros había sido la *tutela de Luis XIV* y de todos sus sucesores.

La Pragmática de 1830 sólo significa que España no quiere leyes impuestas por Francia; desea que permanezcan en pie los Pirineos, y está resuelta á que no se le aisle de Europa, ó se le impida buscar alianzas más allá del Canal de la Mancha, allende el Rhin ó de la otra parte de los Alpes. Todo esto, que nos negaba Francia,

(1) En Clausel, citado, pág. 43.

es lo que hemos reconquistado ó intentamos reconquistar. Queremos ser amigos de Francia, pero sin olvidar nunca que la amistad exclusiva de Francia nos condena á la impotencia y hasta nos priva, por decirlo así, de nuestra *personalidad nacional.*

Objeción 4.ª «El *Auto acordado de* 1713 tiene la garantía de los tratados de Utrech» (1).

Esto no es exacto. En Utrech no se sancionó, ni podía sancionarse la *reforma*, llamada de Felipe V. Las leyes interiores de España no se hacen fuera de España, y, si se hiciesen, esto sólo bastaría para que siempre se rechazasen, como nulas y de ningún valor.

Pero, aun olvidando esto, ¿dónde están ya los Tratados de Utrech? ¿A qué invocar, como los abogados del carlismo invocan todavía, unos Tratados, que sólo existen ya en la Historia?

Objeción 5.ª «Habiendo entrado el *Auto acordado* en el *sistema* de la pacificación general, en 1713, el Rey de España no podía derogarlo sin el consentimiento de las partes contratantes» (2).

Ni la ley sálica entró en el *sistema* de la pacificación general, ni el Rey de España necesitaba el consentimiento de nadie para abolirla. Por temor ó por prudencia, para no disgustar á Francia, pudo diferir su derogación; pero no porque careciese de facultades ó porque necesitase permiso de Europa para derogarla. Es más

(1) Clausel, citado, pág. 13.
(2) Clausel, citado, pág. 22.

que extraño el empeño que muestran los abogados del carlismo en privar á España de su independencia ó someterla á potencias extranjeras.

Objeción 6.ª «El Rey de Nápoles y el Duque de Parma protestaron contra la Pragmática de 1830, que les privaba de los derechos que les daba la ley sálica» (1).

Antes que los pretendidos derechos del Rey de Nápoles y el Duque de Parma, estaban los legítimos derechos de los Príncipes, llamados por nuestras leyes y despojados por la ley francesa ó carlista en 1713. Además, el interés personal de dos Príncipes extranjeros, no nacidos ni criados en España, no es ni puede ser una ley fundamental para los españoles.

Objeción 7.ª «El Rey de Cerdeña protestó, defendiendo sus derechos eventuales al trono de España» (2).

Del *Auto acordado*, ley esencialmente nula, no podían resultar derechos ni para el Rey de Cerdeña ni para nadie. Luis XIV no tenía facultades de ninguna especie para imponer á España, por medio de la ley carlista, las dinastías extranjeras que quiso imponerle.

Objeción 8.ª «El Rey de Francia protestó contra la Pragmática de 1830, para que no dejase *de tener su realidad*, el dicho de Luis XIV, á su nieto Felipe V: *Hijo mío, ya no hay Pirineos*» (3).

Esto, que se alega en contra, es el más fuerte argumento que se puede alegar, en favor de la Pragmática de Fer-

(1) Clausel, citado, pág. 23.
(2) Clausel, lugar citado.
(3) Clausel, *ibidem*, pág. 23.

nando VII. Dígase lo que se diga en Francia, en España se quiere que haya y habrá Pirineos. España no se resigna á convertirse en departamento de Francia. Hasta los carlistas, en cuanto se persuadan de esto, protestarán contra su misma ley.

Objeción 9.ª «Los demás Soberanos protestan por la conservación de la paz de Europa» (1).

La paz de Europa no dependía del *Auto acordado*, ni tenía interés de ningún género en que se conservase. Por el contrario, si mientras existieron la ley sálica y el *Pacto de familia*, Europa entera nos hacía la guerra; en cuanto rompimos estos dos lazos, que tan estrechamente nos unían á Francia, las potencias europeas empezaron á no desconfiar de nosotros y hasta á brindarnos con su amistad.

Por otra parte, ¿qué Soberanos eran los que protestaban contra la derogación de la ley carlista ó francesa? ¿El de Rusia, que no niega el imperio á la mujer y acababa de ver el cetro en manos de la Emperatriz Catalina? ¿El de Austria, que tan reciente tenía la Pragmática sanción de Carlos VI, que dió la Corona á la Emperatriz María Teresa? ¿El de Portugal, cuya ley fundamental no rechaza á la mujer, y que con tanta energía estaba á la sazón defendiendo los derechos de D.ª María de la Gloria, hija de D. Pedro I? ¿El de la Gran Bretaña, por último, que lejos de negar el derecho á la mujer, en menos de tres siglos ha visto en el trono á María Tudor, su herma-

(1) Clausel, lugar citado.

na Isabel, María Stuart, la Reina Ana y la Reina Victoria? ¡Con cuánta facilidad se equivocan los abogados del carlismo!

Objeción 10. «La posteridad de Felipe V sería perjudicada, si por abolirse la ley sálica, una mujer se casase con un Príncipe extranjero» (1).

Las leyes se hacen para el bien común, no para el bien particular de lo que aquí se llama una posteridad ó descendencia. Añádase á esto que, como no hay más que un trono y no puede ocuparlo más que un Príncipe, todos los demás individuos de la Real familia, por fuerza, y sea cual sea la ley, han de ser *perjudicados*. Quede la Corona en un Príncipe ó en una Princesa, para el resto, que puede ser numeroso, de la familia reinante, el resultado es el mismo. Uno ó una se llama y todos los demás, sean varones ó hembras, se excluyen.

Objeción 11. «Sin la ley de 1713, D. Carlos María Isidro, no hubiera sido en España más que un miembro de la aristocracia» (2).

Prescindiendo de que las leyes no se hacen para provecho personal y exclusivo de ningún Príncipe, lo que en la objeción se supone dista mucho de ser exacto. Don Carlos María Isidro, sin la ley sálica ó con la ley de *Partida*, lejos de ser un aristócrata, como otro cualquiera, como hermano é hijo de Rey, tenía las preeminencias de Infante de España y ocupaba puestos, que sólo los más

(1) Clausel, citado, pág. 20.
(2) Clausel, lugar citado, pág. 21.

próximos parientes del Rey pueden ocupar. En cuanto á sus hijos, nietos, biznietos, etc., la cuestión es muy distinta. En efecto, haya ó no ley de *Partida*, ¿qué nación puede mantener en la elevadísima categoría de Príncipes á los 80 ó más descendientes de la segunda, tercera y cuarta rama? En España, como en Francia y como en todas partes, los parientes lejanos de los Reyes, por fuerza han de alejarse del Palacio Real.

Objeción 12. «Felipe V, al derogar la ley de *Partida* y establecer la ley sálica, no atentó contra ningún derecho adquirido ó no privó de su derecho á ningún Príncipe.»

¿Cómo? ¿Respetó lo que nuestros jurisperitos llaman *jus ventris*, del hijo ó hija, que pronto había de darle la Reina María Luisa, que se hallaba en cinta? ¿Respetó el derecho de las hijas, que después pudo tener y tuvo? En fin, ¿respetó el derecho del Duque de Berri y el Archiduque Carlos de Austria, expresamente nombrados y llamados en el testamento de Carlos II? (1).

Objeción 13. «Carlos IV y Fernando VII atentaron contra el derecho de D. Carlos, ya nacido.»

A esto contestaré manifestando:

1.º Que D. Carlos no tenía más derecho que el *imaginario*, que le daba el *Auto acordado* evidentemente nulo y de ningún valor.

2.º Que antes que el supuesto derecho de D. Carlos, están los derechos de nuestra tradición, la costumbre inmemorial, las leyes de Partida, el interés verdadero de

(1) Abreu, *Colección de tratados de paz de España*, reinado de Carlos II, tomo 3.º, pág. 712.

España y la necesidad imperiosa de romper, como decía Carlos III, las trabas que se oponían á la independencia y engrandecimiento de España.

3.º Que no puede admitirse el falso y pernicioso principio, que en la objeción se invoca, porque, admitiéndolo, aunque el bien público, *bonum commune*, lo exigiese, nunca podrían reformarse las leyes de sucesión, puesto que siempre hay y ha de haber llamados, con derechos legítimamente adquiridos, á quienes necesariamente se ha de perjudicar.

Objeción 14. «La Pragmática de 1830 fué abolida por el testamento de 1832.» (1).

Contra esto debo advertir:

1.º Que lo que hizo Fernando VII el día 18 de Setiembre de 1832, *hallándose en la agonía y sobrecogido por falsos terrores*, no fué un testamento, sino un codicilo.

2.º Que por un codicilo, y aunque fuese por un testamento, no se puede derogar la ley de sucesión. Recibiéndose el reino, como dice Molina, «no del Rey difunto, sino de la ley, de la costumbre, ó de la antiquísima concesión de los pueblos» (2), los testamentos, que no pueden variar las leyes fundamentales ni no fundamentales, no lo dan, ni lo niegan, ni pueden darlo, ni negarlo. Valenzuela Velázquez, citando 31 autores en apoyo de esta doctrina, que es la común, añade: «Los reinos se obtienen por derecho de sangre, por la costumbre ó por la

(1) Clausel, citado, pág. 8.
(2) *De primogen., etc.*, lib. 3.º, cap. 6.º, núm. 10, pág. 432.

ley, no por elección ó testamento del último Rey difunto. *Non electione, aut ultimi morientis judicio»* (1).

Esto es y debe ser así. Las leyes exigen examen y solemnidad y en las angustias de la agonía sólo suelen encontrarse sorpresas y precipitación. ¡Cuántos abusos se cometerían, si el consejo de las pocas personas, que rodean el lecho de un Rey moribundo, bastase para hacer y derogar leyes!

3.º Que, aun suponiendo, sólo por suponerlo, que el codicilo de 18 de Setiembre de 1832 hubiese tenido carácter de ley en su origen, no lo tuvo, ni podrá tenerlo nunca en la práctica, esto es, jamás ha podido ni podrá considerarse como obligatorio, porque *no se promulgó*.

¿Dónde está este codicilo? ¿En qué número de la *Gaceta Oficial* se encuentra? ¿Se dirá, como tantas veces se ha dicho y repetido, que la Princesa D.ª Carlota lo arrojó al fuego? Así lo asegura en su *Historia de España* el Sr. Lafuente, y, por mi parte, confieso que no tengo interés ni razón, que me obligue ó incline siquiera á negarlo. No se pierda de vista que se trata de un documento que carece de valor legal y que, en el caso de conservarse, sólo hubiera podido servir, como prueba y cargo contra los mismos, que ahora lo citan, sin duda, *por no saber lo que hacen*.

4.º Que este codicilo, *arrancado con perfidia y por sorpresa*, además de no tener fuerza de ley y de no haberse

(1) *Consilia*, Cons. 198, núms. 1.º y 2.º, págs. 515 y 516.

promulgado, se revocó ó derogó con la mayor solemnidad, por medio de un decreto, fecha 30 de Diciembre del mismo año de 1832. Este decreto, que los abogados del carlismo aparentan no conocer, copiado al pie de la letra, dice: «*Sorprendido mi real ánimo* en los momentos de agonía, á que me condujo la grave enfermedad de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, *firmé* un decreto derogando la Pragmática sanción de 29 de Marzo de 1830, decretada por mi augusto padre, á petición de las Cortes de 1789.

»La turbación y congoja de mi estado, en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarían sobradamente *la indeliberación de aquel acto*, si no lo manifestasen su naturaleza y sus efectos. *Ni, como Rey, pudiera yo destruir las leyes fundamentales del reino*, cuyo restablecimiento había publicado, ni, como padre, pudiera con voluntad libre despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia.

»*Hombres desleales ó ilusos* (habla el Rey) *cercaron mi lecho*, y, abusando de mi amor y del de mi muy cara esposa á los españoles, aumentaron su aflicción y la amargura de mi estado.

»*La perfidia consumó la horrible trama* (son palabras de Fernando VII), que había principiado la *seducción*; y aquel día se extendieron certificaciones de lo actuado con inserción del decreto, *quebrantando alevosamente el sigilo*, que en el mismo y de palabra, mandé que se guardase sobre el asunto hasta después de mi muerte.

»Instruído ahora (continúa el Monarca) de *la falsedad*

con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus Reyes; bien persuadido de que *no está en mi poder*, ni en mis deseos, *derogar la inmemorial costumbre de sucesión*, establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres heroínas, que me precedieron en el trono, y *solicitada por el voto unánime de los reinos*, declaro solemnemente, de plena voluntad y propio movimiento, que *el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad*, FUÉ ARRANCADO DE MÍ POR SORPRESA; que fué un efecto *de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo*, y que es *nulo y de ningún valor*, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía.—Madrid 30 de Diciembre de 1832» (1).

Esto, todo esto, lo dice el mismo Rey contra las criminales intrigas de los carlistas, que rodeaban ó habían rodeado su lecho.

El decreto, que acabo de trascribir, escrito todo de puño y letra de Fernando VII, se publicó en la *Gaceta*, y fué conocido y aceptado por España entera. Además, la Reina D.ª María Cristina, por orden del Rey, y en su presencia, lo leyó en una reunión solemne, á la cual asistieron el Cardenal Arzobispo de Toledo; el Sr. D. Francisco Javier Castaños, Presidente del Consejo Real; el Sr. D. Francisco de Zea Bermúdez, primer Secretario de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; el señor D. José de la Cruz, Secretario del despacho de la Guerra; el Sr. D. Francisco Javier de Ulloa, Secretario del

(1) *Gaceta Oficial*, 1.º de Enero de 1833.

despacho de Marina; el Sr. D. Victoriano de Encina y Piedra, Secretario del despacho de Hacienda; el señor Conde de Ofalia, Secretario del despacho de Fomento general del Reino; los Sres. Consejeros de Estado más antiguos, existentes en Madrid, Conde de Salazar, Duque del Infantado, D. Juan García de la Torre, D. José Aznares, D. Luis López Ballesteros y Marqués de Zambrano; la Diputación permanente de la grandeza, compuesta de los Sres. Duque de Villahermosa, Marqués de Cerralbo, Marqués de Miraflores, Conde de Cervellón, Conde de Parsent, Marqués de Alcañices y Marqués de Ariza; el Sr. Patriarca de las Indias; el Rdo. Obispo auxiliar de Madrid; el Sr. Comisario general de la Santa Cruzada; los Sres. D. Francisco Marín y D. Ignacio, Camaristas más antiguos de Castilla; el Sr. D. Ignacio Omultrián y Rourera, Decano del Consejo Supremo de Indias, y Sr. D. Francisco Javier Caro, Camarista del mismo; el Sr. D. Angel Fuertes, Decano del Consejo Real de las Órdenes; el Sr. D. Felipe de Córdoba, Gobernador del Consejo Supremo de Hacienda; los señores títulos de Castilla, Conde de San Román, Marqués de Campoverde, Marqués de la Cuadra y Conde de Adanero; la Diputación de los reinos, compuesta de los señores D. Martín Pareja y Torres, D. Joaquín González Nieto, D. Francisco Íñigo de Íñigo, D. José Ferrer, don Juan Pablo Pérez Caballero, D. Pedro Vivero y Moreno y D. Santiago López Regañón; el Sr. D. Esteban Hurtado de Mendoza y Ponce de León, Diputado en Corte por la provincia de Guipúzcoa y los Sres. D. Juan Ga-

rriga y D. Simón Ibarra, Cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid» (1).

Todos estos personajes vieron y oyeron leer el decreto, antes trascrito. Por su parte, la Reina D.ª María Cristina, al leerlo, dice: «Y en presencia de todos, (los personajes nombrados) me entregó S. M. el Rey una declaración, *escrita toda de su rèal mano*, que *me mandó leer*, como lo hice en alta voz, para que todos lo oyesen» (2).

Objeción 15. «La Princesa D.ª Carlota, esposa del Infante D. Francisco de Paula y hermana de la Reina doña María Cristina, intrigó ó trabajó contra el *Auto acordado* ó ley carlista.»

Los que recuerdan estos trabajos en favor del derecho legítimo, deberían no olvidar las intrigas, contrarias á la ley y la justicia, de la Sra. de Maintenon y la Princesa de los Ursinos, en 1713, y de la Infanta D.ª Francisca de Asis y todos sus tertulianos, desde que entró en Madrid hasta que murió en Londres, ya encendida la primera guerra civil.

Como ni aun en la más legítima defensa, quiero hablar de los *trabajos* é *intrigas políticas* de esta augusta señora, mientras la necesidad no me obligue á desentrañar un poco más nuestra historia, me limitaré á recordar que «con el fausto y plausible motivo del feliz arribo á esta Corte de la Serma. Sra. D.ª María Francisca de Asis, Infanta de España y dignísima esposa del Sermo. Sr. In-

---

(1) *Gaceta Oficial*, 1.º de Enero de 1833.
(2) *Gaceta Oficial*, número citado.

fante D. Carlos», se publicó un *Romance endecasílabo*, según se titula, en el cual, entre otras muchas cosas, se lee lo que sigue:

«¡Oh, señora, qué día tan plausible,
»Tan agradable, grato, y hechicero
»Disfruta España viéndoos en su corte
»*Como estrella radiante del sol nuestro!*
»¡Qué día tan feliz, tan uniforme
»A nuestros vehementísimos deseos
»De que, unidos *Borbones* y *Braganzas*,
»*Les rinda vasallaje el mundo entero!*
»La España á vuestra Alteza solemniza,
»La ama y la desea que del cielo
»La bendición recaiga en su alma grande
»*Con sucesión que mande al Universo.*»

Ya se convendrá en que no tendrían gran horror á la intriga los entusiastas amigos de D.ª María Francisca de Asis, que así hablaban á una Infanta, no á una Emperatriz ó Reina, viviendo y pudiendo tener sucesión directa el Rey. Pero... basta. Por hoy no digamos más que lo absolutamente indispensable para que los abogados del carlismo vean que su tejado, como suele decirse, es de vidrio y más que de vidrio.

Objeción 16. La Princesa D.ª Carlota, poco antes de morir, escribió una carta, en la cual muestra el más profundo arrepentimiento por haber contribuído á la derogación de la ley carlista» (1).

Para pulverizar esta tan absurda objeción, advertiré:

(1) *Repertorio Eclesiástico*, núm. 43, correspondiente al 21 de Mayo de 1886, pág. 1.

1.º Que la carta de que se trata debe ser apócrifa. Al menos nadie ha mostrado el original ni responde de la exactitud de la copia.

2.º Que, aun suponiéndola auténtica, sólo puede probar que, al morir D.ª Carlota, rodeaban su lecho ciertos personajes que, como dice el propio Fernando VII, en su decreto declaración de 30 de Diciembre de 1832, ya citado y aun copiado, «eran desleales ó ilusos, que con perfidia consumaron la horrible trama, que había principiado la seducción; que con falsedad calumniaban la lealtad de los españoles; que, en fin, por medio de falsos terrores, en las angustias de la agonía, sobrecogían los ánimos y arrancaban escritos ó firmas por sorpresa» (1).

Los que hacían esto ante el casi cadáver de Fernando VII, no podrían dejar de hacerlo ante la moribunda Infanta D.ª Carlota.

3.º Que los abogados del carlismo, en vez de citar cartas particulares, que de seguro son apócrifas, harían bien en citar la doctrina moral y jurídica, que ante Dios, exige el arrepentimiento y la restitución, que aconsejan.

El arrepentimiento supone pecado. ¿Dónde está aquí el pecado? No hay pecado donde no hay ley obligatoria infringida. ¿Qué ley obligatoria, divina ni humana, infringió D.ª Carlota al defender la causa de D.ª Isabel II, que era la de la legitimidad?

La restitución no puede exigirse ni siquiera aconsejarse, sino cuando se ha faltado á la justicia conmutativa.

---

(1) *Gaceta Oficial*, número citado.

Y, ¿en qué faltó á la justicia conmutativa D.ª Carlota, al defender el derecho legítimo de la augusta hija de Fernando VII contra la usurpación, que se quería llevar á cabo en provecho de D. Carlos María Isidro, ó mejor dicho, de su esposa D.ª Francisca de Asis y de Braganza?

Verdad es que no faltaría quien aconsejase á D.ª Carlota que pensase en una restitución injusta ó no debida; pero esto sólo prueba que, como dice el Sr. Aparisi y ya he recordado, entre los carlistas acaso no lleguen á 20 los que han estudiado con profundidad la cuestión dinástica. En el carlismo se suele resolver este tan grave problema, sin examinarlo y con más que excesiva precipitación.

Objeción 17. «D.ª María Cristina, madre de D.ª Isabel II, mostró alguna vez dudas en lo relativo á la cuestión de derecho.»

Esto, que no se ha probado nunca, es hasta inverosímil. D.ª María Cristina, que tenía muchísimo entendimiento y conocía bien la cuestión, no podía dejarse alucinar tan fácilmente por los absurdos y futilísimos sofismas carlistas.

Pero, aun concediendo, sólo por concederlo, que la fe política de D.ª María Cristina hubiese titubeado alguna vez, ¿qué probaría esto? D.ª María Cristina era Reina Regente y mujer. ¿Hizo alguna ley, como Reina Regente, contra la Pragmática de 29 de Marzo de 1830? No. Pues nada hay que decir.

En efecto, si D.ª María Cristina, como mujer, cometió algún error legal contra la ley de sucesión española ó

anticarlista, lo cual no se ha demostrado, esto sólo significaría que, como dice David, *omnis homo mendax*, ó no hay hombre que, como tal hombre, no sea falible.

Objeción 18. «El Ministro de Fernando VII, Calomarde, protestó contra la derogación de la ley carlista.»

Lo que hizo este Ministro fué ejecutar ó aplicar la Pragmática sanción de 1830 contra el carlismo. El decreto de Fernando VII, mandando tributar honores de Princesa de Asturias, á D.ª Isabel II, está redactado en los términos siguientes: «Es mi voluntad que á mi muy amada hija la Infanta D.ª María Isabel Luisa, se le hagan los honores, como al Príncipe de Asturias, *por ser mi heredera y legítima sucesora á mi Corona*, mientras Dios no me conceda un hijo varón. Está rubricado de la Real mano. A *D. Francisco Tadeo Calomarde*» (1).

Objeción 19. «El Obispo de León, también Ministro, protestó de igual modo contra la abolición del *Auto acordado*.»

Lo que hizo el Obispo de León fué dirigir á Fernando VII, la felicitación siguiente: «Señor: el Ayuntamiento de Tarazona nos ha comunicado toda su representación para que, acercándonos al trono con vuestra licencia Real, demos en su nombre las debidas gracias á V. M. *por el feliz restablecimiento del orden antiguo de suceder en la Corona*, que proporciona una época de paz; ley que, como reflexiona nuestro comitente, *ha colmado de muchos bienes á*

(1) Suplemento á la *Gaceta*, jueves, 14 de Octubre de 1830.

España, por espacio de siete siglos. *Joaquín, Obispo de León*» (1).

¿Es así como protestó el Obispo de León, Sr. Abarca? ¿Se protesta acaso cuando se felicita? ¿Se protesta en favor del carlismo cuando se afirma que la ley anticarlista «ha colmado de muchos bienes á España por el espacio de siete siglos?»

Objeción 20. «D. Carlos María Isidro presentó una formal y solemne protesta contra la derogación del *Auto acordado.*»

Las protestas, por más que se consideren como solemnes y formales, no tienen más valor que el que les da la ley ó el derecho en que se fundan. Y, ¿qué ley ó qué derecho invocó D. Carlos, al formular su protesta? Ni pensó siquiera en semejante cosa. Por otra parte, ¿qué ley había de citar en su apoyo?

¿La de *Partida* ó la que dió la Corona á Isabel la Católica? Le era contraria.

¿La de Felipe V, ó el *Nuevo Reglamento*, que nos quiso imponer Luis XIV? Además de ser nulo, estaba derogado.

¿La Pragmática de 29 de Marzo de 1830? Imposible; porque derogó la ley carlista ó francesa para restablecer la ley española ó de *Partida.*

Luego carece por completo de valor legal la protesta hecha por D. Carlos María Isidro en 1830. Luego tampoco tiene valor legal la protesta, que, fundándose en el pretendido derecho de su abuelo, acaba de hacer D. Carlos de Borbón y de Este.

---

(1) *Gaceta*, 27 de Julio de 1830.

Objeción 21. «El *Auto acordado*, por haberse insertado en la *Novísima Recopilación*, estaba vigente, al morir Fernando VII, en 1833.»

Contra esto, haré constar:

1.º Que si en la *Novísima Recopilación*, hecha por Carlos IV en 1805, lib. 3.º, tít. 1.º *Del Rey y de la sucesión del reino*, se publicà el *Auto acordado* (ley 5.ª), también se insertan las leyes 2.ª del *Fuero Real* (única, tít. 3.º lib. 1.º), que, como la de Partida, llama á la hija antes que al hermano del Rey, y la cuarta, de Felipe III, Pragmática de 3 de Junio de 1619, que «prohibe suceder en estos reinos á la Reina de Francia, D.ª Ana y *sus descendientes* del matrimonio con Luis XIII.»

2.º Que las leyes de la *Novísima*, como las de todas las *Recopilaciones*, no tienen valor, sino cuando no están derogadas por la costumbre ó por otras leyes posteriores.

3.º Que el *Auto acordado* de 1713, aunque se insertó, acaso por evitar complicaciones diplomáticas, en la *Novísima*, 1805, se derogó solemnemente por la citada Pragmática de 29 de Marzo de 1830.

¡Luego ni aun en la *Novísima* puede fundarse la protesta de D. Carlos de Borbón y de Este!

XVI.

Los abogados del carlismo, sin duda por no advertir que sientan un malísimo precedente, han dicho, y están diciendo, cosas, que me obligan á tratar, no sé si como apéndice, una cuestión de gravísima trascendencia. Me refiero á los Reyes de menor edad que, á juzgar por las apariencias, no son muy del agrado de los carlistas. En esto, como en todo, se oponen á nuestras antiguas y gloriosas tradiciones, que, por lo visto, sólo con los labios, no con el corazón, invocan.

En 1869 el Sr. Tejado (D. Gabino), á quien no puedo dejar de nombrar, publicó un folleto, en el cual, sin pruebas legales de ninguna especie, sólo con palabras suyas ó meros recursos de su imaginación, se empeñaba en hacer creer que D. Alfonso de Borbón, entonces Príncipe de Asturias, por ser menor de edad, no debía subir al trono de sus antepasados.

Poco después, en otro opúsculo, cuyo autor no debo nombrar, porque ya ha muerto, se habló no bien, ni como debe hablar todo verdadero monárquico, de los *Reyes niños*.

Por último, esto es, por abreviar, en el pasado mes de Mayo, en varios periódicos carlistas, que se tienen por muy monárquicos, se han dicho cosas incalificables contra los Príncipes, que heredan Coronas al nacer ó á poco de haber nacido.

Los que así se expresan, aunque se llamen tradicionalistas, además de conocer muy mal la doctrina monárquica, olvidan que Enrique V, el Conde de Chambord, á quien con tanta razón ensalzan, empezó á reinar á la edad de 10 años, en 1830. Tampoco tienen presente que San Luis fué Rey á los 11 años; San Fernando á los 17; Carlos V á los 16 y el mismo Luis XIV á los cinco. Estos ejemplos y muchos otros, que pudieran recordarse, prueban que entre los Príncipes de menor edad, que suben al trono, puede haber y ha habido buenos y grandes Reyes.

Pudiera añadirse á esto, que, contra los cálculos fantásticos ó previsiones pesimistas de no pocos abogados del carlismo, Alfonso XII (Q. S. G. H.), aunque empezó á reinar siendo muy joven, aun en las más graves circunstancias, ha dado pruebas no comunes de inteligencia, prudencia, valor y sangre fría. Su conducta, durante el conflicto de las Carolinas, como digna del propio Felipe II, jamás será olvidada por la historia. No le negará esta justicia la posteridad.

Los escritores antilegitimistas ó carlistas, á quienes me refiero, aunque se llaman, no sé por qué, tradicionalistas, hablan, escriben, y, por escrito ó de palabra, resuelven los más graves problemas de derecho, sin conocer ni estudiar la tradición. Así se explica que, como

vulgarmente se dice, la tradición vaya siempre por un lado y ellos por otro.

A no ser así, sabrían y dirían que negar su derecho á los Príncipes menores de edad, equivale á negar el derecho monárquico ó proclamar la soberanía nacional. La minoría podrá tener inconvenientes; pero, ¿no los tiene mayores, muchísimo mayores la elección? Durante algunas minorías, ha habido trastornos; pero, ¿se han visto muchas elecciones sin anarquía? La herencia puede llevar consigo un Rey niño, que sea representado por un Regente, que la ley designe; pero la elección, mírese como se mire, siempre ha de ser la guerra civil presente ó en perspectiva. Los peligros de la minoría, que son momentáneos en las monarquías hereditarias, no pueden menos de ser permanentes en todo régimen electivo. La Historia enseña que las Monarquías electivas, como la visigoda y la polaca, viven poco y siempre mal. Por esto casi todas las naciones civilizadas, aceptando esta gran lección de la experiencia, han desechado la Monarquía electiva para conservar sólo la hereditaria.

Pero se dirá: «¿Qué tiene que ver la exclusión de los menores con la Monarquía electiva?» ¡Cuánta *candidez* revela esta pregunta! ¿Qué es la exclusión del Príncipe menor, sino la negación de la sucesión hereditaria, la exheredación ó la elección, y la peor entre todas las elecciones, que es la ilegal ó arbitraria? Negado el derecho del Príncipe menor de edad, ¿á quién va la Corona? ¿Qué ley sirve de norma para la elección? ¿Qué regla se adopta para evitar los males que, como dice la ley 2.ª, tí-

tulo 15 de la *Partida* 2.ª, se han hecho y se pueden hacer, si se rechaza ó interrumpe la sucesión ó herencia?

¿Se llamará al tío, excluyendo al sobrino ó sobrina? Esto ni está en nuestras leyes ni lo admiten nuestros jurisconsultos. Sería, pues, la guerra civil.

¿Se buscará un gran Príncipe, lleno de autoridad y prestigio? Esto sería el sistema electivo, tan seductor en la apariencia como funesto y anárquico en la realidad. La elección, dominada y dirigida casi siempre por *medianías ambiciosas*, como ahora se dice, muy rara vez, por no decir nunca, da el poder al que más lo merece ó mejor lo puede desempeñar. Por lo común, no elige, sino á los que, por su falta de inteligencia ó carácter, menos sombra hacen ó menos temor inspiran.

¿Se recurrirá, por falta de ley, á la doctrina de los juristas? Sería tiempo perdido. Nuestros antiguos jurisconsultos, que se fundan todos en la citada ley de Partida, rechazan la elección, que tan perniciosa es; admiten de veras la herencia, que tantos males evita, y como Azevedo (1), Molina (2), Ramos del Manzano (3), Valenzuela, Velázquez, etc., etc., etc., á una voz, con admirable armonía, sostienen que, como lo prueban ejemplos de la Sagrada Escritura, leyes de muchísimos pueblos y hechos decisivos de la Historia, tanto antigua como media y moderna, del Oriente y del Occidente, del Sur y el Nor-

---

(1) *Comment. Jur. Civ.*, tomo 1.º, lib. 1.º, tít. 3.º In leg. 1.º, número 7.

(2) *De Primog. Hispan.*, lib. 3.º, cap. 6.º, núms. 10 á 19.

(3) *Sobre los reinados de menor edad.*

te y principalmente de España, es decir, de Navarra y Aragón, León y Castilla, los hijos de los Reyes, sean varones ó hembras, y aunque no hayan nacido aún, heredan la Corona de sus padres. Y digo *aunque no hayan nacido aún*, porque nuestros legistas reconocen lo que llaman el *jus ventris* y fijan los derechos innegables que, según el principio hereditario, tienen los Príncipes, aun antes de ver por primera vez la luz (1).

Contra esta doctrina, que es la doctrina monárquica verdadera, la única legal y tradicional en España, separándose, quizá sin advertirlo, de la tradición, suelen decir los nuevos abogados del carlismo:

1.º «La Sagrada Escritura habla de los Príncipes niños como de un mal ó un castigo.»

Es verdad que en Isaías, cap. 3.º, vers. 4.º, se dice: «*Et dabo pueros Principes eorum;* pero esto, que nada prueba *contra Príncipes pueros*, que son inocentes, prueba mucho, muchísimo, contra las naciones que, por ser prevaricadoras, merecen ser castigadas *principibus pueris* y con todas las demás especies de castigos, de que en el lugar citado nos habla Isaías. La causa del castigo es la prevaricación de los pueblos. Y, ¿es lícito indignarse contra el instrumento, olvidando enteramente la causa?

2.º «Las minorías son funestísimas.»

Peores, mil veces peores, son los interregnos y saltos ilegales de unas ramas á otras. Agréguese á esto que los

(1) Valenzuela Velázquez, *Consilia*, Consil. 198, desde el núm. 7 hasta el 77, trata con grandísima extensión este punto.

inconvenientes de las minorías se evitan, en gran parte, por medio de las regencias legales, constituídas y ejercidas, no por las fracciones políticas, sino por la ley, y según la ley. Las regencias son muchísimo menos peligrosas cuando, como en la actualidad, no son el resultado de la elección ó de las intrigas y luchas de los partidos políticos.

Pero, como no escribo un tratado especial acerca de las minorías ó regencias, basten estas pocas observaciones para lo único que me propongo, esto es, para demostrar que para no aceptar las minorías, es preciso no ser monárquico ó que lo que dicen ciertos abogados del carlismo contra los Príncipes menores de edad, será todo lo revolucionario que se quiera, pero nada tiene que ver con nuestras leyes y tradiciones. ¡Luego ni aun los peligros de las minorías pueden dar fuerza legal á la protesta de D. Carlos de Borbón!

XVII.

Al llegar, como he llegado, al fin de mi disertación, creo que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, sin faltar á ninguna clase de consideraciones, puedo dirigirme á los secuaces del carlismo, llamándoles la atención acerca de la contradicción en que viven ó de su evidente antitradicionalismo. Para sacarlos de su error, nada tan útil ni tan eficaz como el ponerles más que de relieve la falsedad de sus títulos.

Los carlistas de buena fe, que son muchos, están *persuadidos* de que su partido representa la legitimidad y la justicia; pero, ¿en qué fundan esta opinión, tan falsa como peligrosa?

¿En la antigua tradición? Les es enteramente contraria.

¿En nuestra historia? No hay en toda ella un hecho, ni un solo hecho, que sea favorable al carlismo.

¿En las antiguas leyes españolas? Desde que se estableció la monarquía hereditaria, todas, sin una sola excepción, llaman á la mujer, como llamaron á la madre de San Fernando é Isabel la Católica.

¿En la ley sálica? Además de ser francesa, siempre ha sido rechazada por España.

¿En nuestros antiguos jurisconsultos? Todos, con la más admirable unanimidad, aceptan la ley de *Partida* y declaran que la mujer puede y aun debe reinar.

¿En los teólogos moralistas, que tratan de las leyes, considerándolas desde el punto de vista de la moral? Como se ha visto, entre ellos, es sentencia común que la mujer, según la tan conocida frase del Padre Suárez, *es capaz de jurisdicción regia.*

¿En el derecho natural? Ni excluye á la mujer, ni trata siquiera esta cuestión.

¿En el derecho divino? Jamás ha dicho que la hija del Rey no puede ó no debe ser Reina. Por el contrario, muchas veces da por supuesto que la mujer puede ocupar el trono.

¿En el derecho canónico? En él hay muchos precedentes favorables y ninguno contrario á los derechos de la mujer.

¿En las tradiciones eclesiásticas? La Iglesia hasta tiene oraciones especiales para las mujeres que reinan.

¿En el *Auto acordado*, del año de 1713? Además de estar solemnemente derogado, era una imposición francesa, una humillación para España, que sólo podía durar lo que la humillación de España durase.

¿En las protestas de D. Carlos, sus tíos y su abuelo? Las protestas carecen de valor, cuando, como en este caso, no se apoyan en leyes, que sean justas y estén en vigor.

Y, abandonando el terreno legal y de la tradición, pasando, como suele pasar el carlismo al campo de la religión y la política, ¿podrá D. Carlos de Borbón y de Este alegar las razones, todas del orden político-religioso, que tantos partidarios dieron á su abuelo?

Pero, aun colocando la cuestión en este terreno, ¿qué invocarán en su favor los carlistas?

¿El absolutismo? En una ú otra forma podrá resucitar mañana; pero, hoy por hoy, está muerto y sepultado y no es ni puede ser bandera para nadie.

¿Los mayorazgos? Ya nadie piensa en ellos.

¿La amortización eclesiástica? Fué un despojo sacrílego y, á la vez, un ataque horrible á toda clase de propiedad; pero se empezó á preparar, cuando apareció la novedad ó la ley carlista, en el reinado de Felipe V; se realizó en gran parte, reinando Carlos III y Fernando VII, y en 1835 tenía ya tantos defensores, que sólo un milagro, nunca el carlismo, lo hubiera podido impedir. En cuanto á la devolución de los bienes desamortizados, basta indicar que D. Carlos ha admitido el Concordato, y, por añadidura, ha heredado y posee muchas propiedades de procedencia eclesiástica. Las herencias más pingües de don Carlos, al menos en su mayor parte, proceden de la desamortización ó pertenecieron á los jesuítas y otras órdenes religiosas de España y Francia, Austria, Módena y Parma. En esto, D. Carlos no está solo. Por el contrario, pudiera formarse una larga lista de los secuaces del carlismo, tanto viejos como nuevos, cuyos abuelos y cuyos padres, ó han defendido la desamortización ó la han

llevado á cabo, ó por lo menos, en provecho suyo y de sus hijos, han tomado parte en ella.

¿Las Ordenes religiosas? En este punto, por fortuna, las ideas han cambiado no poco y todo lo que puede hacerse, se hará, sin y aun contra el carlismo. No obstante el apoyo eficaz, aunque indirecto, que los carlistas prestan á los enemigos de la paz pública, de la Monarquía y de la Iglesia, con el favor de Dios, los legitimistas no nos cansaremos nunca de trabajar para que continúen levantándose los derribados conventos.

¿La Unidad católica? Los carlistas, digan lo que digan, serían los que menos podrían hacer acerca de este punto. Si, lo que es humanamente imposible, llegasen al poder, por su jactancia, alarmarían á Europa; por sus antecedentes y compromisos, darían lugar á terribles coaliciones; por sus promesas tan halagüeñas como difíciles de cumplir, desencantarían á sus adeptos y se quedarían aislados, y por su debilidad é incapacidad, por carecer de hombres de consejo y de gobierno, no podrían sino arruinarse y arruinarnos, ponerse y poner á España en ridículo.

¿La necesidad de un Gobierno fuerte? ¡Qué ilusión! El Gobierno carlista, á ser posible, que no lo es, sería el de menos arraigo, el más perturbado y el más débil y aun impotente.

El de *menos arraigo*, porque como ha hecho y hace tantas promesas, que no puede cumplir, sus mejores amigos se creerían engañados, y, para no ser sus cómplices, para no pasar por partidarios de la *hipótesis*, para

poder continuar proclamando la *tésis*, lo abandonarían y aislarían, como se abandonó y aisló al Emperador Maximiliano en Méjico.

El *más perturbado*, porque, tanto en lo interior como en lo exterior, se formarían contra él coaliciones sin número, que, como á Fernando VII, de 1820 á 1833, en que murió, no le dejarían un solo instante de reposo.

Y el *más débil y aun impotente*, porque teniendo que luchar con tantas y tan insuperables dificultades y no contando, como no cuenta, con hombres de experiencia y prestigio, no había de poseer fuerzas para nada.

De todo lo expuesto resulta que el partido carlista, considerado en sí, en su conjunto, no en personas determinadas, es:

1.° *Una gran mentira histórica*, porque se supone la antigua tradición española, y no es sino la negación de todas nuestras antiguas tradiciones.

2.° *Una gran mentira legal*, porque se cree la *legitimidad* y, como contrario á nuestras leyes, no es sino la negación del derecho legítimo, ó la *usurpación*.

3.° *Una gran mentira política*, porque se pinta como el reflejo exacto del interés nacional y se inventó y se nos impuso por el Rey francés, Luis XIV, cabalmente para que España se debilitase, y, ya debilitada, no se pudiese robustecer y engrandecer.

4.° y último. *Una gran mentira religiosa*, porque, aunque pondera muchísimo su fe y aun se jacta de ser el único partido católico, su religión admite los dogmas, no la autoridad, como si la autoridad no fuese también un

dogma; es más humana que divina ó da al César lo que es de Dios, y, si en teoría proclama el *Syllabus*, en la práctica se inclina demasiado al *civilismo* ó coloca el Poder civil sobre la potestad de la Iglesia. Esto lo he probado hasta la evidencia en *Los Intransigentes y la doctrina católica*, 1882; *El Regalismo*, 1885, y *Errores del Sr. Ortí y Lara acerca de la Encíclica* CUM MULTA, también de 1885.

ROQUE MIRANDA
Y
SUAREZ-DE-PUGA

FIN.

ÍNDICE.

Págs.

I.—Observaciones preliminares..... 7
II.—La antigua tradición española.—Es contraria al carlismo..... 13
III.—Se examinan los hechos históricos, que alegan en su favor los carlistas..... 23
IV.—Las antiguas leyes de España.—Se demuestra que son incompatibles con la ley carlista..... 35
V.—La ley sálica ó francesa.—Siempre ha sido rechazada en nuestro país..... 49
VI.—Nuestros antiguos jurisconsultos son todos anticarlistas. 57
VII.—Los teólogos se oponen al carlismo, enseñando que la mujer puede y debe reinar..... 65
VIII.—El derecho divino es favorable á la ley española ó de *Partida*, que llama á la mujer.—Textos de la Sagrada Escritura..... 77
IX.—El derecho canónico hace lo mismo..... 89
X.—Observaciones contra el *Auto acordado* de 1713.—Su origen..... 97
XI.—El propio asunto.—Influencia francesa.—El Consejo íntimo.—Los Consejos de Estado y Supremo de Castilla.—Las Cortes de 1713.—El *Auto* fué una imposición de Francia..... 109
XII.—Se examina el *Auto acordado* ó ley carlista..... 127
XIII.—El *Auto* está truncado.—Le falta la cláusula: *Nacido y*

Págs.

criado en España.—Testimonios que lo prueban.—Escritos contra dicho *Auto.*—Cómo lo consideraron nuestros Gobiernos.—Lo que hicieron contra él..... 137

XIV.—Los Obispos aconsejan á Carlos IV que derogue la ley carlista.—Las Cortes de 1789 piden que se anule el *Auto acordado* y se restablezca la ley de Partida.—Carlos IV admite esta petición.—Objeciones de los carlistas contra las Cortes de 1789 y sus acuerdos..... 151

XV.—La Pragmática sanción que deroga la ley carlista.—Su publicación.—Los pueblos felicitan á Fernando VII por haberla publicado.—Objeciones de los carlistas contra la derogación del *Auto.*—El codicilo de 18 de Setiembre de 1832 favorable al carlismo.—Derogación de este codicilo por el decreto declaración de 30 de Diciembre del mismo año..... 167

XVI.—Los Reyes menores de edad.—Error gravísimo de varios abogados de la causa carlista.—Cuánto se oponen á la tradición..... 189

XVII.—Conclusión.—Falsos títulos del carlismo. No tiene ni puede ser bandera política.—No puede ser una esperanza para el país.—Su debilidad é impotencia.—Como colectividad política, no es más que el conjunto de *cuatro grandes mentiras*..... 195

ROQUE MIRANDA
Y
SUAREZ-DE-PUGA